

## IMPLEMENTACIÓN DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXITUD EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL BOLIVIANA

La presente tesis reside en la necesidad de implementar la figura jurídica de acumulación de procesos por conexitud, instituto que en nuestro ordenamiento procedimental civil no existe y analizando la problemática sobre el tema nos hemos dado cuenta que el público litigante atraviesa una serie de problemas por existir un vacío al respecto, y se convierte en víctima de daños económicos, pérdida de tiempo, identificando estos daños a consecuencia de la tramitación de varios procesos entre las mismas personas, objetos y causas, pero en diferentes juzgados, sin que dar luces la excepción de litispendencia, con el consiguiente perjuicio del público litigante, en ese entendido se plantea la implementación de acumulación de procesos por conexitud, dada su importancia que tiene esta figura con la aplicación de los principios de unidad, economía, concentración y celeridad, demostrando que la implementación sugerida en materia civil mediante una excepción o incidente garantizará el normal desenvolvimiento de los procesos bajo el paraguas de la tutela jurídica protegida por la Constitución Política del Estado.

El actual Código de Procedimiento Civil aún vigente desde el 2 de abril de 1976, son más de treinta y siete años, en estos años han existido y existen miles de juicios que duran más allá de los límites de la razonabilidad, y para el peor de males con varios procesos, entre las mismas personas, por el mismo objeto e incluso de causas, y con esto lo único que han hecho es desplazar el principio constitucional de tutela efectiva.

El presente trabajo de investigación detalla la problematización de la acumulación de procesos por conexitud, con delimitación temática, temporal y espacial, integración de Litis subjetivo, objetivo causal, en los tiempos de los años 2005 al 2011 en la ciudad de La Paz y el Alto, con el fundamento de importancia del tema y con la sugerencia de un anteproyecto de ley de acumulación de procesos por conexitud, todo con la finalidad de lograr una justicia con la protección de sus derechos patrimoniales de los bolivianos y bolivianas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

# **Universidad Mayor de San Andrés**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



## **TESIS DE GRADO**

# **IMPLEMENTACIÓN DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXITUD EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL BOLIVIANA**

**Tesis para optar el grado de licenciatura en derecho**

**POSTULANTE : JOHNNY HORACIO RODRÍGUEZ APAZA**

**TUTOR : DR. JAIME MAMANI MAMANI**

**LA PAZ -BOLIVIA**

**2012**

## ***DEDICATORIA***

El presente trabajo es dedicado a mis padres, señor Lucas Rodríguez, a mi abnegada madre, Sra. Rosa Apaza de Rodríguez, y a mi maestro de secundaria Profesor José Gutiérrez, por quienes encontré la verdadera vocación, dedico también a mis hijos, Johnny Iver, Ronald Rodrigo y Lubith Janette, en quienes me inspire para ser padre que sirva de ejemplo en sus vidas.

En especial dedico el presente trabajo a mi querida compañera incondicional de mi vida, la madre de mis hijos, quien supo darme el apoyo moral y material para continuar y concluir la carrera, para seguir la profesión de un verdadero abogado en bien de la sociedad.

## **AGRADECIMIENTO**

Mi profundo agradecimiento a la Universidad Mayor de San Andrés, la carrera de Derecho, y a los ilustres catedráticos de esta carrera, por haberme ilustrado el noble saber del Derecho.

Asimismo agradecimiento sincero al Dr. Jaime Mamani Mamani, catedrático titular de la materia de Derecho Civil, por su valiosa orientación para la realización del presente trabajo de investigación, agradecimiento también al pleno de mi tribunal, de defensa de tesis por cristalizar el modesto trabajo de investigación.

## **RESUMEN ABSTRACTO**

### **ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXITUD EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL**

Es necesario la implementación de la figura jurídica, acumulación de procesos por conexitud en la legislación procesal civil boliviana, puesto que nuestro ordenamiento procesal civil adolece de vacío al respecto y no existe esta figura, jurídica, puesto que cuando existe intereses contrapuestos en el proceso, se da la situación de que a veces son varios los demandantes o uno solo, o varios los demandados o uno solo, o varios los objetos de interés o uno solo, y a efectos de la expectativa de que cada uno logre su interés dentro del marco del derecho para conseguir el éxito de su pretensión, se inician varios procesos entre los mismos sujetos procesales sobre un mismo objeto de interés propio, procesos en los que los efectos que provocan a su conclusión, son contradictorios imposible o dificultoso para su ejecución.

En la actualidad el procedimiento civil y la práctica procesal civil, solo prevé la acumulación de procesos en los que existe la identidad de sujetos, objeto y causa que van relacionados entre sí de forma conjunta y no así cuando solo existe identidad de dos o uno de los elementos requeridos; por ello existiendo en la realidad el desarrollo de los procesos con identidad solo de sujetos, solo de causas o solo de objetos, y no así la concurrencia de los tres elementos, lo que hace imposible que la autoridad jurisdiccional pueda proceder a la acumulación.

Por lo expuesto, la implementación de la acumulación de procesos por conexitud en el derecho procesal civil boliviano, coadyuvara a reducir la sobrecarga judicial aplicando los principios de concentración, celeridad, evitando la mora procesal y

con ella el público litigante alcance una justicia pronta, oportuna y eficiente y con su resultado tenga una facilidad en la dictación de Resoluciones congruentes

# IMPLEMENTACION DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXITUD EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL BOLIVIANA

## ÍNDICE GENERAL

### CAPÍTULO I

1. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1.ENUNCIADO DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN.....	4
1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	4
1.3. PROBLEMATIZACIÓN.....	5
1.4. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	6
1.4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	6
1.4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	7
1.4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	7
1.5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE TESIS.....	7
1.6.OBJETIVOS DEL TEMA DE TESIS.....	8
1.6.1. OBJETIVO GENERAL.....	8
1.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	9
1.7. MARCO DE REFERENCIA.....	9
1.7.1. MARCO HISTÓRICO.....	9
1.7.1.1. Pretensiones declarativas de derechos.....	11
1.7.1.2. Las pretensiones simplemente declarativas o de mera declaración.....	11
1.7.1.3. Las pretensiones declarativas de condena.....	11
1.7.1.4. Las pretensiones declarativas de constitución.....	11
1.7.1.5. Las pretensiones ejecutivas de prestaciones.....	12
1.7.1.6. Las pretensiones cautelares de prueba de hechos y de derechos.....	12
1.7.1.7.- Las pretensiones coexistentes.....	12

1.7.1.8.- Eventuales.....	12
1.7.1.9.- Sucesivas.....	12
1.7.1.10.- Alternativas.....	12
1.7.2. MARCO TEÓRICO.....	13
1.7.2.1.- LOS SUJETOS DE LA PRETENSION.....	13
1.7.2.2.-EL OBJETO DE LA PRETENSÓN.....	13
1.7.2.3.- LA CAUSA DE LA PRETENSÓN.....	14
1.7.2.4.- EL PRIMER SUB- ELEMENTO.....	14
1.7.2.5.- EL SEGUNDO ES LA IMPUTACIÓN JURÍDICA.....	14
1.7.2.6.- LA IDENTIDAD DE PRETENSIONES.....	15
1.7.2.7.- LA CONEXIDAD DE PRETENSIONES.....	15
1.7.2.8.- LA CONEXIDAD SIMPLE SUBJETIVA.....	15
1.7.2.9.- LA CONEXIDAD SIMPLE OBJETIVA.....	16
1.7.2.10.- LA CONEXIDAD SIMPLE CAUSAL.....	16
1.7.2.11.- LA CONEXIDAD MIXTA OBJETIVO-CAUSAL.....	17
1.7.2.12.- LA CONEXIDAD MIXTA SUBJETIVO-CAUSAL.....	18
1.7.2.13.- LA AFINIDAD DE PRETENSIONES.....	18
1.7.3. MARCO CONCEPTUAL.....	19
1.7.3.1.- PROCESO.....	19
1.7.3.2.- JURISDICCIÓN.....	19
1.7.3.3.- COMPETENCIA.....	20
1.7.3.4.- ACCIÓN.....	20
1.7.3.5.- PRETENSÓN.....	20
1.7.3.6.- DEMANDA.....	21
1.7.3.7.- CONTESTACIÓN.....	21
1.7.3.8.- EXCEPCIONES PREVIAS (DILATORIAS).....	21
1.7.3.9.- LITISPENDENCIA.....	22
1.7.3.10.- INHIBITORIA O INHIBICIÓN.....	22
1.7.3.11.- DECLINATORIA.....	22
1.7.3.12.- ACUMULACIÓN DE AUTOS PROCESOS.....	22



1.7.3.13.- COSA JUZGADA.....	23
1.7.4. MARCO JURÍDICO.....	23
1.7.4.1. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.....	23
1.7.4.3.-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.....	24
1.7.4.3.- LEY NO. 1970 - CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.....	24
1.7.4.4.- CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.....	26
1.8. HIPÓTESIS DE TRABAJO.....	26
1.8.1. VARIABLES.....	26
1.8.1.1.- VARIABLE INDEPENDIENTE.....	26
1.8.1.2.- VARIABLES DEPENDIENTES.....	26
1.8.2. UNIDADES DE ANÁLISIS.....	27
1. 9.- MÉTODOS Y TÉCNICAS.....	27
1.9.1. MÉTODO GENERAL.....	27
1.9.2. MÉTODO ESPECÍFICO.....	27
1.9.2.1.- METODO JURIDICO DESCRIPTIVO.....	27
1.9.2.2.- METODO COMPARATIVO.....	27
1.9.2.3.- METODO DE EVOLUCION HISTORICA.....	28
1.10.TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS.....	28
1.10.1. BIBLIOGRÁFICO DOCUMENTAL.....	28
1.10.2. ENCUESTAS.....	28
1.10.3. OPERABILIDAD DE VARIABLES.....	28
1.10.4. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	28
1.10.5. VARIABLES DEPENDIENTES.....	28

## **CAPITULO II**

2. MARCO REFERENCIAL.....	31
2.1. MARCO TEÓRICO- DOCTRINAL.....	31
2.1.1. Conexidad.....	31
2.1.2. Litisconsorcio.....	31

2.1.3. Acumulación subjetiva.....	32
2.1.4. Principio de unidad de proceso.....	33
2.1.5. La acción.....	33
2.1.6. Acumulación de acciones por conexitud.....	33
2.1.7.- Acumulación de acciones.....	34
2.1.7.1. Acumulación de autos.....	34
2.1.7.2. Acumulación objetiva de acciones.....	35
2.1.7.3. Conexidad.....	35
2.1.7.4. Clases de conexión de causas.....	35
2.1.7.5. Litispendencia.....	36
2.1.7.6. Excepción previa.....	36
2.1.7.7. Naturaleza jurídica de la acumulación de procesos.....	37
2.1.7.8. Características de la acumulación de procesos por acumulación de procesos por conexitud.....	37
2.2. MARCO HISTÓRICO.....	38
2.2.1. CONFLICTO INTER-SUBJETIVO DE INTERESES.....	38
2.2.2. LA PRETENCION.....	38
2.2.3. PRETENSIONES DECLARATIVAS DE DERECHOS.....	39
2.2.4.- LAS PRETENSIONES SIMPLEMENTE DECLARATIVAS O DE MERADECLARACIÓN.....	40
2.2.5. LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS DE CONDENA.....	40
2.2.6. LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS DE CONSTITUCIÓN.....	40
2.2.7. LAS PRETENSIONES EJECUTIVAS DE PRESTACIONES.....	40
2.2.8. LAS PRETENSIONES CAUTELARES DE PRUEBA DE HECHOS Y DE DERECHOS.....	41
2.2.9. LAS PRETENSIONES COEXISTENTES.....	41
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	41
2.3.1. PROCESO.....	41
2.3.2. JURISDICCIÓN.....	42
2.3.3. COMPETENCIA.....	42

2.3.4. ACCIÓN.....	42
2.3.5. PRETENSIÓN.....	43
2.3.6. DEMANDA.....	43
2.3.7. CONTESTACIÓN.....	43
2.3.8. EXCEPCIONES PREVIAS DILATORIAS.....	44
2.3.9. LITISPENDENCIA.....	44
2.3.10. INHIBITORIA O INHIBICIÓN.....	44
2.3.11. DECLINATORIA.....	45
2.3.12. ACUMULACIÓN DE AUTOS.....	45
2.3.13. COSA JUZGADA.....	45
2.3.14. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.....	46
2.3.15. CONEXION.....	46
2.4. MARCO JURÍDICO.....	46
2.4.1. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.....	47
2.4.2. CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.....	47
2.4.3. CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTE.....	47

## **CAPITULO III**

3.- FENOMENO JURIDICO DE LA ACUMULACION POR CONEXITUD EN LA LEGISLACION PROCESAL BOLIVIANA.....	50
3.1- LA CONEXITUD EN LA LEGISLACION NACIONAL.....	50
3.1.1. EL LITISCONSORCIO.....	51
3.1.2. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN ACTUAL.....	52
3.1.3. INSTITUCIONES JURIDICAS DE LITISPENDENCIA Y LITISCONSORCIO.....	52
3.2. CONDICIONES DE LA CONEXIÓN SEGUIDA DE ACUMULACION.....	53
3.2.1. SUJETOS DE LA PRETENSION.....	53
3.2.2. OBJETOS DE LA PRETENSION.....	53

3.2.3. LA CAUSA DE LA PRETENSION.....	54
3.2.4. SUB- ELEMENTOS.....	54
3.2.5. IMPUTACION JURIDICA.....	54
3.2.6. LA IDENTIDAD DE PRETENSIONES.....	55
3.2.7. LA CONEXIDAD DE PRETENSIONES.....	55
3.2.8.- CONEXIDAD SIMPLE SUBJETIVA.....	55
3.2.9. LA CONEXIDAD SIMPLE OBJETIVA.....	56
3.2.10. LA CONEXIDAD SIMPLE CAUSAL.....	56
3.2.11. LA CONEXIDAD MIXTA OBJETIVO-CAUSAL.....	57
3.2.12. LA CONEXIDAD MIXTA SUBJETIVO-CAUSAL.....	57
3.2.13. LA AFINIDAD DE PRETENSIONES.....	58
3.2.14. IMPLEMENTACION DE LA ACUMULACION POR CONEXITUD DE CAUSA.....	59
3.2.15. INSTRUMENTO DE FALLO DE JUECES DE INSTANCIA.....	59
3.2.16. LITIGANTES BENEFICIARIOS EN MATERIA CIVIL.....	59
3.2.17. ACUMULACION POR CONEXITUD.....	60
3.3. CRITERIOS DE LA ACUMULACION DE PROCESOS.....	61
3.4. LA ACUMULACION POR CONEXITUD EN LA PRAXIS NACIONAL.....	61
3.5. DOCTRINA LEGAL APLICABLE.....	64

## **CAPITULO IV**

CONTRASTACION DEL TRABAJO DE CAMPO POR ENTREVISTAS Y ENCUESTAS REFERIDAS A LA INEXISTENCIA DE LA CONEXITUD ACUMULACION EN MATERIA PROCESAL CIVIL.....	66
4.1. TRABAJO DE CAMPO.....	68
4.2. ENTREVISTAS.....	69
4.3. SONDEO DE ENCUESTAS POR LITIGANTES.....	87
4.4. SONDEO DE ENCUESTAS A ABOGADOS.....	89

4.5. DATOS ESTADISTICOS POR JUZGADO.....	92
4.6. RESULTADOS OBTENIDOS.....	94

## **CAPITULO V**

PROPUESTA DE IMPLEMENTACION DE LA ACUMULACION POR CONEXITUD EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL BOLIVIANO.....	97
--	----

5.1. ANÁLISIS DOCTRINAL E IMPLEMENTACIÓN.....	97
5.2. CARACTERISTICAS.....	97
5.3. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS.....	98
FIGURAS ANÁLOGAS.....	99
5.5. CONEXITUD Y ACUMULACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.....	99
5.6. TRABAJO DE CAMPO.....	100
5.7. INSTITUCIONES JURÍDICAS DE ACUMULACIÓN LITISPENDENCIA Y LITISCONSORCIO, SEMEJANTES A ACUMULACIÓN POR CONEXITUD.....	101
5.8. ANÁLISIS DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS QUE OPERAN EN CONEXIÓN Y ACUMULACIÓN Y QUE DEBAN CONSIDERARSE EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, DESPRENDIDOS DEL CAPITULO DE DIAGNOSTICO POR ELEMENTOS.....	102
5.9. POR LOS SUJETOS DE LA PRETENSIÓN.....	102
5.10. POR LOS OBJETOS DE LA PRETENSIÓN.....	102
5.11. POR LAS CAUSALES DE LA PRETENSIÓN.....	103
5.12. CRITERIO POR LOS SUB- ELEMENTOS.....	103
5.13. CRITERIO POR LA IMPUTACIÓN JURÍDICA.....	103
5.14. CRITERIO DE LO QUE SE ENTIENDE POR IDENTIDAD DE PRETENSIONES, DEMANDA CONEXITUD.....	104
5.15. CRITERIO DE LO QUE CONSTITUYE LA CONEXIDAD DE PRETENSIONES.....	104

5.16. QUE ES LA CONEXIDAD SIMPLE SUB-JETIVA.....	104
5.17. COMO SE DA LA CONEXIDAD SIMPLE OBJETIVA.....	105
5.18. COMO SE DA LA CONEXIDAD SIMPLE CAUSAL.....	105
5.19. QUE CONFIGURA LA CONEXIDAD MIXTA OBJETIVO-CAUSAL.....	106
5.20. COMO SE CONFIGURA LA CONEXIDAD MIXTA SUBJETIVO-CAUSAL.....	107
5.21. SIGNIFICADO DE LA AFINIDAD DE PRETENSIONES.....	107
5.22. ESTABLECER LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ACUMULACIÓN POR CONEXITUD DE CAUSA.....	108
5.23. CRITERIO DEL INSTRUMENTO DE FALLO EN JUECES DE INSTANCIA.....	109
5.24. COMO ACTÚANLOS LITIGANTES BENEFICIARIOS MATERIA CIVIL.....	109
5.25. CRITERIO DE LA ACUMULACIÓN POR CONEXIÓN.....	109
5.26. RECONOCIMIENTO LOS PRINCIPIOS DE SU APLICACIÓN.....	110
5.27. CRITERIOS DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS.....	110
5.28. SÍNTESIS DOCTRINAL DE LA ACUMULACIÓN POR CONEXIÓN EN LA PRAXIS NACIONAL.....	111
5.29. AUTOS SUPREMOS QUE SEÑALAN ACUMULACIÓN POR CONEXIÓN.....	112

## **CAPITULO VI**

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	116
6.1. CONCLUSIONES.....	116
6.2. RECOMENDACIONES.....	118
6.3. ANTEPROYECTO Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	119
6.4. ANTEPROYECTO DE CONEXITUD SEGUIDA DE ACUMULACIÓN.....	120
PROPUESTA CONCRETA DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE INVESTIGACION.....	121

BIBLIOGRAFÍA.....	131
ANEXOS.....	133

# **IMPLEMENTACION DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXITUD EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL BOLIVIANA**

## **CAPITULO I**

### **1. INTRODUCCION.-**

El tema de investigación está en implementar la conexitud y acumulación relacionada con la integración de la litis subjetiva, litis objetiva, que corresponde al ámbito del Derecho Procesal Civil y de las Ciencias Jurídicas.

Los antecedentes doctrinales procesales provienen del tratamiento y análisis factico, ocurre a veces que entre los mismos sujetos surgen varias litis de diversas naturalezas entre las mismas partes, o sobre un mismo objeto o causa, entre ellos, solo procedería la excepción previa de litispendencia, sin que el Código de Procedimiento Civil Boliviano haga referencia alguna a la acumulación por conexión de causas.

En este entendido la importancia de la excepción o incidente de implementación de la acumulación por conexitud de causas en la legislación procesal boliviana, se da en función a establecer según el tratamiento de la causa civil dentro el proceso de conocimiento, sea sumario u ordinario, generalmente obedece al Art. 336 Núm. 3) del Código de Procedimiento Civil en vigencia y en el Art. 394 Par. II Núm. 4) en el anteproyecto del Código Procesal Civil, que regula la acumulación de procesos, cuando existe la figura de litispendencia, bajo requisitos de identidad de sujetos procesales, objeto y causa.



Los cuales señalan que cuando existen intereses contrapuestos de litis, donde son varios los demandantes, o uno solo, o varios los demandados, o uno solo o varios los objetos de interés, se suscitan o inician varios procesos entre las mismas partes sobre un mismo objeto de interés, o varios procesos, con identidad de sujetos, *con identidad de causas, o varios procesos con identidad de sujeto objeto y causa a su vez.*

***Es donde operaría la acumulación por conexitud de causas. El Código de Procedimiento Civil guarda ausencia de esta figura procesal. El problema es que la conclusión de una causa civil por resolución interlocutoria de auto definitivo, podría tornarse en contradicción, haciendo dificultosa su ejecución como resolución judicial.***

Entre otros criterios procesales los artículos 11, 12 y 13 del Código de Procedimiento Civil, y los Art. 18, 19, del proyecto del Código Procesal Civil, regulan el tratamiento de conflicto de competencia, a través de la figura jurídica de Inhibitoria y Declinatoria, excepciones que deben proponerse como previas.

El anteproyecto Código Procesal Civil elaborado por el Ministerio de Justicia, en sus artículos, 18, 19 y 20 tratan de la Declinatoria e Inhibitoria de competencia. El Art. 128 Núm. 4) y 394 Núm. 4) del Código Procesal Civil trata de la acumulación de procesos bajo la figura de litispendencia.

Entonces técnicamente si existen causas con identidad de objeto, o a veces identidad de sujetos procesales, o en su caso la identidad de causas que provocan dificultades al momento de dictar resolución y en caso extremos, se dictar Resoluciones contradictorias por encontrarse los procesos en diferentes juzgados.

Debe decirse y establecerse que conforme a la práctica procesal y el Código Procedimiento Civil y anteproyecto Código Procesal Civil, *solo se prevén la acumulación de procesos en los que exista la identidad de sujetos, objeto y causa, en forma conjunta. Pero no así cuando solo existe identidad de dos, o bien uno de los elementos, que en la doctrina procesal moderna se llama acumulación por conexión.*

Por ello, existiendo la figura procesal de los procesos identidad solo de sujetos, o bien identidad solo de causas, o identidad solo de objetos, es donde operaría la litispendencia, per la ausencia de uno de los elementos no lo hace. ***Por lo que es imposible para la autoridad judicial, determinar la acumulación de estos procesos conexos acumulables,*** que en criterio del investigador debe ser analizado y propuesta la institución en el Código de Procedimiento Civil a ponerse en práctica en el futuro ***Con la implementación de la acumulación de procesos por conexitud.***

La presente investigación se dará sobre el análisis de la tramitación de varios procesos entre las mismas partes, sobre un mismo objeto, o por una misma causa, donde la acumulación de procesos por conexión con identidad de un solo elemento y dos, de objeto causa y sujetos, será suficiente para dar solución a la pluralidad de procesos entre las mismas partes. *Doctrinalmente la integración de la litis subjetiva objetiva y causal, se da propia de la doctrina procesal de acumulación por conexión. Asimismo se considera fuente a los artículos 67, 68 Código de Procedimiento Penal (Casos de conexitud) y Art. 6 del Código Procesal Constitucional (Acumulación de procesos); El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio o a instancia de parte, podrá disponer la acumulación de aquellos procesos relacionados y conexos entre si, siempre que esta medida no provoque atrasos innecesarios en el conocimiento y resolución de las causas.*

*(Textual). Aspectos que dejaría de ser meros referentes para pasar a ser fuente directa de la investigación y propuesta para el proyecto del Código Procesal Civil.*

Los métodos a ser utilizados durante la investigación son: el método deductivo, en base al trabajo de colección de encuestas, para tabulación de resultados en magistrados, abogados y público litigantes relacionados con la materia, métodos específicos como el método Jurídico - Descriptivo, puesto que el trabajo de investigación, plantea un problema jurídico en sus diversos aspectos en materia procesal civil, estableciendo relaciones que afectan a la población litigante, relacionadas con la materia civil.

El método comparativo que analizara por comparación diversos sistemas jurídicos, lo que permitirá analizar y conocer el tratamiento jurídico, sobre tratamiento de contratos en otras legislaciones, frente al procedimiento civil boliviano.

El método de Evolución Histórica, que permitirá observar las causas civiles y su desarrollo. Asimismo las técnicas de análisis bibliográfico documental y el trabajo de campo, de la información obtenida de las fuentes escritas, leyes, la bibliografía referida a la acumulación de procesos tanto nacional como extranjera, encuestas de población litigante, abogados y autoridades jurisdiccionales relacionados a la materia referida.

## **1.1. ENUNCIADO DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN.-**

La necesidad de implementar la acumulación de procesos por conexitud en la legislación procesal civil.

## **1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.-**

En la práctica procesal y desarrollo de los procesos, cuando existe intereses contrapuestos en litis, se da la situación de que a veces son varios los demandantes o uno solo, o varios los demandados o uno solo, o varios los objetos de interés o uno solo, pero que producto del mismo, y a efectos de lograr cada parte para conseguir el éxito de su interés o pretensión, se suscitan varios procesos entre las mismas partes sobre un mismo objeto de interés, o varios procesos con identidad de sujetos pero no del objeto, o varios procesos con identidad de causas; procesos en los que técnicamente existen identidad de objeto, o a veces identidad de sujetos procesales o en su caso la identidad de causas que provoca el proceso.

Procesos en los que, los efectos que provocan a su conclusión, se tornan contradictorios unos con otros, haciendo imposible o dificultoso su ejecución. A la fecha, el procedimiento civil en la práctica procesal, sólo prevé la acumulación de procesos en los que existen identidad de sujetos, objeto y causa pero en forma conjunta, y no así cuando existe identidad de dos o uno de dichos elementos, que en la doctrina moderna se llama acumulación por conexión.

Por ello, existiendo en la realidad del desarrollo de los procesos identidad solo de sujetos, o identidad solo de causas o identidad solo de objetos y no así la concurrencia la identidad de los tres elementos conjuntos, es imposible para la autoridad determinar la acumulación de estos procesos conexos, problema identificado que merece ser solucionado.

### **1.3. PROBLEMATIZACIÓN.-**

Ante el planteamiento de varios procesos entre las mismas partes o sobre un mismo objeto o causa entre ellos, la legislación procesal civil boliviana prevé el

planteamiento simplemente de la excepción de litispendencia, sin que se haga referencia alguna a la acumulación por conexitud, es por eso que la problematización del presente tema de investigación se basa en las siguientes cuestionantes:

- ¿Por qué se da la tramitación de varios procesos entre las mismas partes sobre un mismo objeto, o por una misma causa?
- ¿La acumulación de procesos con identidad de objeto, sujeto y causa es suficiente para dar solución a la pluralidad de procesos entre las mismas partes?
- ¿En que consiste según la doctrina la acumulación por conexión?
- ¿Cuántas clases de conexitud se puede configurar y proceder para su acumulación?
- ¿Por qué será necesaria la implementación de la acumulación por conexitud en la legislación procesal civil boliviana?
- ¿Los jueces necesitan del instrumento de la acumulación por conexitud para no dictar fallos contradictorios?
- ¿En que beneficiaría a los ciudadanos bolivianos la implementación de la acumulación por conexitud.?

## **1.4. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.-**

El tema de investigación esta relacionado con la integración de la litis subjetiva objetiva y causal, que corresponde al ámbito del Derecho Procesal Civil de las Ciencias Jurídicas.

#### **1.4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL.-**

El espacio temporal definido como base de la investigación a realizarse se limitara a los antecedentes de la interposición de procesos judiciales desde al año 2005 al 2011.

#### **1.4.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL.-**

El presente trabajo de investigación tendrá como referencia espacial, el ámbito de las ciudades de La Paz y El Alto, pues en este departamento y las ciudades señaladas se presentan el agrupamiento de mayor de casos con conexitud.

Sin embargo, por ser un tema de la legislación procesal civil, las conclusiones y efectos de la misma determinarán el uso y respuesta en nuestro ordenamiento jurídico, es decir a nivel nacional.

#### **1.5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE TESIS**

El tema en cuestión, tiene doble importancia en su investigación y posible proposición, una en el plano científico del Derecho Procesal Civil Boliviano y otra en el ámbito práctico en relación a los destinatarios de la norma: los ciudadanos y ciudadanas de Bolivia; a saber.

En cuanto a la ciencia del Derecho Procesal Civil Boliviano, nos encontramos en un proceso de desarrollo legislativo de la constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero del 2009, y dado que en el mismo se abraza la nueva tendencia de la búsqueda de la verdad material en materia de actividad jurisdiccional, ligado esto a la justicia social como uno de los valores a perseguir

en su realización por el Estado, es que la temática de la acumulación de procesos por conexitud, modernizara por una parte la ciencia del Derecho Procesal Civil Boliviano y daría lugar a la implementación de esta nueva institución procesal, en la necesaria reforma del Código de Procedimiento Civil y en una eventual aprobación del anteproyecto del Código Procesal Civil.

En el ámbito práctico, la importancia de la temática a desarrollarse se encuentra en la instrumentalidad cotidiana que tendrían, tanto los operadores del sistema judicial (autoridades jurisdiccionales, abogados, fiscales).

Así como los litigantes o usuarios del sistema de administración de justicia, quienes podrían acudir a esta institución de la acumulación de procesos por conexitud, para simplificar o unificar en un solo proceso el tratamiento de los diversos hechos conexos y la valoración de los derechos resultante de los mismos de cada uno de los involucrados en el tema.

Con la finalidad última de lograr una sentencia firme congruente, lo que no se puede ahora, porque no se tiene regulado la acumulación de procesos por conexitud, dando lugar a que coexistan diversos procesos entre las mismas partes, sobre los mismos hechos y el mismo objeto en diferentes juzgados, en los que varían uno solo de los elementos o dos, pero que en el fondo afectan a todos los implicados en los diferentes procesos mencionados, dando lugar a sentencias incongruentes unas con otras.

## **1.6.- OBJETIVOS DEL TEMA DE TESIS.-**

### **1.6.1. OBJETIVO GENERAL.-**

Implementar en el procedimiento civil boliviano, la acumulación de procesos por conexitud.

## **1.6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.-**

El presente trabajo de investigación tiene como objetivos específicos:

**1.- Analizar**, las instituciones jurídicas relativas a la naturaleza jurídica doctrinaria de la acumulación de procesos.

**2.- Establecer**, el fenómeno jurídico de la acumulación por conexión en la legislación procesal civil boliviana.

**3.- Realizar**, los resultados obtenidos referidos de las entrevistas a la inexistencia de la conexitud y acumulación en materia procesal civil.

**4.- Proponer**, la implementación de la acumulación por conexitud en el procedimiento civil boliviano

## **1.7. MARCO DE REFERENCIA.-**

### **1.7.1. MARCO HISTÓRICO.-**

La evolución del fenómeno jurídico de la acumulación por conexitud, es necesario analizar la evolución del concepto jurídico de pretensión procesal, en el que algunos de los conceptos de derecho procesal ha generado una evolución doctrinal plagada de ideas y puntos de vista antagónicos, demasiado extensos para enumerar, y que van desde considerarla como una figura importante hasta ver en ella el *objeto del proceso*.

Adolfo Alvarado Velloso, nos dice que, desde la óptica que mira hacia la actividad que se cumple en la vida jurídica, parece claro que la pretensión es una



*declaración de voluntad hecha en el plano de la realidad social mediante la cual se intenta subordinar a la propia una voluntad ajena devuélveme lo que te presté, págame lo que me debes, la insatisfacción de la pretensión, por la aparición contemporánea de una resistencia a ella, es lo que origina el conflicto Inter.-subjetivo de intereses.*<sup>1</sup>

El traslado de esa *pretensión* al plano jurídico del proceso único supuesto que interesa ahora, se efectúa mediante el ejercicio del derecho autónomo y abstracto de *acción* que, no obstante tales calificaciones, no puede ser materialmente ejercido sin estar acompañado de modo ineludible por aquélla.

A su turno, tal ejercicio del derecho de acción se efectúa exclusivamente mediante la presentación a la autoridad de un documento (*demanda*).

*Los conceptos de acción, pretensión y demanda son idealmente correlativos y se apoyan en forma recíproca para explicar el fenómeno, que no puede ser entendido de modo integral sino con la conjunción de tales conceptos, la demanda consiste materialmente en un documento cuya presentación al juez o al arbitro, exteriorizando el ejercicio de la acción para que la autoridad jurisdiccional pueda decidir la resolución con un contenido necesario: la pretensión.*

Históricamente es a partir del concepto de pretensión que se determina la *competencia* y el número de grados de conocimiento judicial, etcétera, pues la *pretensión* es el motivo de la *controversia* y ésta, el *tema* sobre el cual ha de versar necesariamente la *sentencia*.

---

<sup>1</sup> **ALVARADO VELLOSO ADOLFO**, Sistema Procesal Garantía de Libertad, Rubinzal-Culzoni Edit., Bs As- Argentina T. I Pág. 236.

La clasificación de pretensiones que se dio en la evolución del Derecho Procesal, el cual podemos sistematizar siguiendo a Adolfo Alvarado Velloso de la siguiente manera.

#### **1.7.1.1. PRETENSIONES DECLARATIVAS DE DERECHOS**

Son aquellas mediante las cuales se intenta obtener la declaración o la determinación del derecho a aplicar en un litigio sobre la base de los hechos que lo configuran.

#### **1.7.1.2. LAS PRETENSIONES SIMPLEMENTE DECLARATIVAS O DE MERA DECLARACIÓN**

Son aquellas mediante las cuales se intenta lograr del juez la simple declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, satisfaciendo ello integralmente el interés del pretendiente.

#### **1.7.1.3. LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS DE CONDENA**

Son aquellas mediante las cuales se intenta obtener no sólo la declaración de la existencia de un derecho sino que también incluyen la aspiración de que el juzgador emita un mandato individualizado de condena a dar, hacer o no hacer..

#### **1.7.1.4. LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS DE CONSTITUCIÓN**

Las pretensiones constitutivas, son aquellas mediante las cuales se intenta lograr no sólo la declaración de la existencia de un derecho sino que también incluyen la aspiración como consecuencia de ella, se crea, modifique o extinga un estado jurídico, la declaración de divorcio de los cónyuges.

#### **1.7.1.5. LAS PRETENSIONES EJECUTIVAS DE PRESTACIONES**

Son aquellas mediante las cuales se intenta lograr la ejecución coactiva de un derecho que ya está reconocido o declarado en una sentencia (título *ejecutorio*) o en un instrumento al cual la ley otorga carácter fehaciente (título *ejecutivo*).

#### **1.7.1.6. LAS PRETENSIONES CAUTELARES DE PRUEBA DE HECHOS Y DE DERECHOS.-**

Son aquellas mediante las cuales se intenta lograr no la declaración de un derecho ni la ejecución de una prestación sino el *aseguramiento* anticipado de: la *prueba de un hecho* por ejemplo, la comprobación judicial del estado de alguna cosa en cierto lugar y tiempo.

#### **1.7.1.7. LAS PRETENSIONES COEXISTENTES.-**

Sin perjuicio de las clasificaciones precedentes, y al lado de ellas, cuando existen dos pretensiones en una misma demanda, casos de acumulación procesal ellas pueden ser:

##### **1.7.1.7.1. Eventuales.-**

En la que la segunda pretensión se presenta para que el juez la considere y falle solo en caso de ser desestimada la primera.

##### **1.7.1.7.2. Sucesivas.-**

La segunda pretensión se presenta condicionada a que sea estimada la primera.

##### **1.7.1.7.3. Alternativas.-**

La segunda pretensión se presenta también en forma principal a fin que sea intimada ella o la primera, indistintamente.

## **1.7.2 MARCO TEÓRICO.-**

El fenómeno de la acumulación de pretensiones por conexitud, es necesario primero considerar los elementos de la pretensión que nos lleva a contestar las preguntas ¿entre quiénes?, ¿para qué?, y ¿por qué? se deduce la pretensión en la demanda, lo cual resulta de la mayor importancia para comprender la llamada *acumulación procesal*.

### **1.7.2.1. Los sujetos de la pretensión.-**

El carácter *bipolar* de toda pretensión o relación, al afirmar que *siempre son dos* los sujetos que la componen. Si se toma como ejemplo de la realidad una relación de crédito, se advertirá que está conformada por un acreedor y un deudor, cada uno de los cuales no puede mantenerse integrando tal relación sin la presencia contemporánea del otro, toda vez que no es posible concebir racionalmente la figura de un acreedor sin el correlativo deudor y viceversa, por eso, puede decirse que los sujetos de la pretensión son el *actor* pretendiente y el *demandado*, aquel respecto de quien se pretende.

### **1.7.2.2. El objeto de la pretensión.-**

Es obtener de la autoridad (juez o árbitro) una resolución con contenido favorable a la petición hecha en la demanda (y, eventualmente, la consiguiente y consecuente conducta del demandado). Por ejemplo, la declaración de la

existencia real de la compra venta afirmada en la demanda y la conminatoria de obligación al comprador a pagar al vendedor el precio adeudado.

### **1.7.2.3. La causa de la pretensión.-**

Este elemento es el único que presenta una clara variación respecto de las dos ideas que se analizan conjuntamente: pretensión y relación.

Se entiende por *causa de la relación* la concreta interferencia Inter.-subjética que la ocasiona.

Esta *concepción unitaria* debe descomponerse necesariamente en *dos sub-elementos* cuando se la analiza respecto de la *pretensión procesal*:

### **1.7.2.4. EL PRIMER SUB - ELEMENTO.-**

Está constituido por el *hecho* invocado en la demanda y al que el actor asigna trascendencia jurídica, razón por la cual se convierte en la base o fuente del derecho pretendido.

### **1.7.2.5. EL SEGUNDO ES LA IMPUTACIÓN JURÍDICA.-**

Que el actor efectúa al demandado con motivo de aquel hecho. Juan sufre un daño al ser chocado por un taxi conducido por un dependiente del propietario. Si pretende lograr la reparación, puede demandar al conductor imputándole culpa en la producción del hecho y al propietario por su simple carácter de tal: un *mismo hecho* puede producir *imputaciones jurídicas diferentes*.

Ahora, ya que se tiene los elementos de las pretensiones, en la doctrina se sabe la existencia de casos de IDENTIDAD DE PRETENSIONES Y CONEXIDAD DE PRETENSIONES, a saber:

#### **1.7.2.6. LA IDENTIDAD DE PRETENSIONES.-**

La situación jurídica de la identidad de pretensiones, se puede comprender con un ejemplo, Pedro reclama a Diego la restitución de un dinero dado en mutuo y que, al mismo tiempo, y por razones diversas que no interesan indagar, el mismo Pedro reclama del mismo Diego la restitución del mismo dinero dado en el mismo mutuo.

La simple compulsión por virtud de la cual se advierte que coinciden perfecta y acabadamente todos y cada uno de los elementos conocidos, permite decir que las pretensiones comparadas son *idénticas*.

#### **1.7.2.7. LA CONEXIDAD DE PRETENSIONES.-**

Toda vez que al comparar pretensiones litigiosas coincidan por lo menos *uno* y como máximo *dos* de los elementos tradicionales, se dice que medie entre ellas una relación de *conexidad* que puede ser simple: *subjetiva*, *objetiva*, y *causal*, y mixta: *subjetivo-causal* y *objetivo-causal*.

#### **1.7.2.8. CONEXIDAD SIMPLE SUBJETIVA.-**

Pedro reclama a Diego la restitución de un dinero dado en mutuo y que, contemporáneamente, el mismo Pedro reclama al mismo Diego la devolución de una cosa entregada en comodato.

Enfrentando una pretensión con la otra, se advierte que coinciden exactamente los sujetos (actor y demandado, cada uno en la misma posición en ambas pretensiones), en tanto que difieren los restantes elementos: objeto y causa. Este fenómeno en el cual coinciden sólo dos sujetos *ubicados en la misma posición* y no los restantes elementos, recibe la denominación de *conexidad subjetiva*.

#### **1.7.2.9. LA CONEXIDAD SIMPLE OBJETIVA.-**

Pedro reclama a Diego la restitución de la posesión de una finca usurpada y que, al mismo tiempo, Juan reclama al mismo Diego la misma finca que le compró.

Colocando nuevamente una pretensión frente a otra, se puede ver que no coinciden los sujetos demandantes (aunque el demandado sea el mismo, son distintos los actores) al igual que la causa, puesto que la figura jurídica demandada es distinta (*imputación jurídica*) pero el objeto pretendido resulta ser es el mismo.

Este fenómeno en el cual coincide exactamente el objeto pretendido y no los sujetos ni la causa, recibe la denominación de *conexidad objetiva*.

Este tipo de conexidad puede presentarse por *identidad del objeto*: caso de un propietario que intenta el desalojo de un locatario y de un usurpador, que ocupan cada uno parcialmente el total de un mismo predio.

Y por *incompatibilidad de las distintas pretensiones sobre el mismo objeto*: caso de un propietario que intenta reivindicar una finca contra su poseedor actual quien, a su turno, es demandado por quien le compró sus derechos posesorios y le reclama la entrega de la misma finca.

#### **1.7.2.10. LA CONEXIDAD SIMPLE CAUSAL.-**

En un mismo acto, Juan y Diego obtienen de Pedro un préstamo en dinero, comprometiéndose ambos a devolverlo por partes iguales. Sobre la base de ello, y por falta de pago, Pedro reclama a Juan, la restitución de dinero que le

corresponde dar y, al mismo tiempo, el mismo Pedro reclama a Diego la restitución que le corresponde dar de su parte.

Comparando ambas pretensiones se advierte que Pedro está en la posición actora en ambas pretensiones, en tanto que son distintos los demandados: Juan y Diego, por lo que no es idéntico el elemento subjetivo; que los objetos pretendidos son diferentes y que es idéntica la causa obligacional, toda vez que ambas pretensiones tienen fundamento en idéntico acto jurídico y ostentan idéntica imputación.

Este fenómeno en el cual coincide sólo la causa, y no los sujetos ni el objeto, recibe el nombre de *conexidad causal*.

#### **1.7.2.11. LA CONEXIDAD MIXTA OBJETIVO-CAUSAL.-**

Pedro reclama ser considerado hijo del matrimonio formado por Diego y María, por haber sido concebido y nacido luego del casamiento de ellos; para esto, deduce pretensiones por separado.

En razón de que se pretende filiación matrimonial y no otra, la relación jurídica afirmada en las respectivas demandas es inevitable: debe darse *necesariamente* respecto de Diego y de María, y no respecto de alguno o de cualquiera de ellos en forma individual. Repárese en que Pedro no puede ser declarado *hijo matrimonial* de Diego y María, o viceversa: será hijo de los dos o de ninguno.

Si se comparan ambas pretensiones, se puede ver que el elemento subjetivo no es idéntico: aunque el actor sea el mismo en las dos pretensiones, son distintos



los demandados. Pero también se ve que el objeto y la causa de ambas pretensiones son idénticos.

Este fenómeno muestra una *conexidad mixta objetivo-causal* y se presenta en *todo supuesto de relación jurídica de forma inevitable*.

#### **1.7.2.12. LA CONEXIDAD MIXTA SUBJETIVO - CAUSAL.-**

Pedro reclama a Diego el cumplimiento de un contrato; contemporáneamente, el mismo Diego pretende respecto del mismo Pedro que se declare la nulidad del mismo contrato.

Comparando ambas pretensiones se ve que los sujetos son las mismas personas, pero que se hallan *en posiciones procesales invertidas* (Pedro es actor y Diego demandado en la primera pretensión, en tanto que Diego es actor y Pedro demandado en la segunda), que los objetos son diferentes (cumplimiento y declaración de nulidad) pero que la causa es la misma (el contrato). Este fenómeno muestra una *conexidad mixta subjetivo-causal*.

#### **1.7.2.13. LA AFINIDAD DE PRETENSIONES.-**

Pedro, dependiente de Diego, ocasiona un daño a Juan en un accidente de tránsito. Por tal razón, Juan pretende que Pedro le pague los gastos efectivamente abonados para lograr su curación y, contemporáneamente, a Diego para que le pague el lucro cesante causado.

Comparando ambas pretensiones, se advierte que los sujetos no son idénticos (Juan y Pedro por un lado; Juan y Diego por el otro) y que los objetos pretendidos son diferentes (resarcimiento de daño material y pago de lucro cesante). Pero también se ve que *si el hecho causante del daño es el mismo, no lo es la*

*imputación jurídica que sustenta cada pretensión:* a Pedro sólo se le puede imputar ser el culpable del hecho dañoso; a Diego por sólo ser el patrón de Pedro como propietario del vehículo.

Se comprenderá ya que éste es un fenómeno completamente distinto de los anteriores: aunque los sujetos no son idénticos, *siempre hay un sujeto en común* en las diferentes pretensiones.

Además, es *idéntico el hecho* que fundamenta la pretensión, pero es *distinta la imputación jurídica* que se pretende hace a cada uno de los demandados.

Esta figura recibe la denominación de *afinidad de pretensiones*

### **1.7.3. MARCO CONCEPTUAL.-**

#### **1.7.3.1. PROCESO.-**

Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal.

PROCESO CIVIL.- El que se tramita por la jurisdicción ordinaria y sobre conflictos que atañen primordialmente al Derecho Privado<sup>2</sup>.

#### **1.7.3.2. JURISDICCIÓN.-**

Genéricamente, autoridad, potestad, dominio, poder. Conjunto de atribuciones que corresponden a una materia y en cierta esfera territorial. Poder para gobernar y para aplicar leyes. La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza según las disposiciones legales o el arbitrio concedido. Territorio en que un Juez o tribunal ejerce su autoridad.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, Diccionario Jurídico Elemental, Edit., Helias 1988 Pág. 7.

<sup>3</sup>CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, Diccionario Jurídico Elemental, Edit., Helias 1988 Pág. 174.

### **1.7.3.3. COMPETENCIA.-**

Atribución, potestad, incumbencia, capacidad para conocer a una autoridad sobre una materia o asunto, Derecho para actuar de jurisdicción contienda suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo.<sup>4</sup>

### **1.7.3.4. ACCIÓN.-**

La academia de la lengua española, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro y lo que la ley nos protege.

Capitant, señala que es el remedio jurídico por el cual una persona o el ministerio público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado.

Couture, señala que es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho.<sup>5</sup> Bien se advierte que la acción esta referida a todas las jurisdicciones.

### **1.7.3.5. PRETENSIÓN.-**

---

<sup>4</sup>**CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO**, Diccionario Jurídico Elemental, Edit., Heliastas 1988 Pág. 58.

<sup>5</sup>**CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO**, Diccionario Jurídico Elemental, Edit., Heliastas 1988 Pág. 33.

Petición en general. Derecho real o ilusorio que se deduce para obtener algo o ejercer un título jurídico. Propósito o intención.<sup>6</sup>

#### **1.7.3.6. DEMANDA.-**

Es la exposición escrita a través del cual el demandante da a conocer al juez, el acto de importancia de la vida civil que debe ser autorizado, o la controversia jurídica, que debe ser resuelta con arreglo a las leyes.<sup>7</sup>

#### **1.7.3.7. CONTESTACIÓN.-**

Es la Respuesta que da el demandado a la demanda del actor, confesando o contradiciendo el fundamento de la acción. Reconocer o negar en forma explícita y clara los hechos expuestos en la demanda.<sup>8</sup>

#### **1.7.3.8. EXCEPCIONES PREVIAS (DILATORIAS).-**

La que tiende a postergar la contestación sobre el mérito de la demanda., en razón de carecer esta de los requisitos necesarios para su admisibilidad y andamio, así también incidente de previo y especial pronunciamiento que promueve del demandado, pidiendo que se lo dispense de contestar la demanda hasta que se cumplan determinados requisitos para su admisión y andamio, (Couture) La que no tiende destruir la acción del actor, solo retardar la entrada en el juicio (Ramírez Gronda). La que reclama ante el Tribunal la suspensión del procedimiento.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup>MANUEL OSSORIO, Editorial Heliasta, Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Pág. 792.

<sup>7</sup>CORDOVA, SAAVEDRA, ARMANDO, Manual Práctico de Procedimiento Civil, Editorial Alexander 2008, Cochabamba Bolivia Pág. 33.

<sup>8</sup>CORDOVA, SAAVEDRA, ARMANDO, Manual Práctico de Procedimiento Civil, Editorial Alexander 2008, Cochabamba Bolivia Pág. 35.

<sup>9</sup>MANUEL OSSORIO, Edit., Heliasta Diccionario jurídico, editorial Heliastas, Buenos Aires Argentina, 2009, Pág.410.

#### **1.7.3.9. LITISPENDENCIA.-**

Se ha definido por los autores clásicos, como el estado del litigio que se halla pendiente de resolución ante un tribunal, o lo que es igual, es el estado del juicio del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoriada.

En este último caso se dice que hay *res judicata*, cosa juzgada respecto del juicio que ha de considerarse concluido en su parte declarativa aunque pendiente de ejecución de la sentencia.<sup>10</sup>

#### **1.7.3.10. INHIBITORIA O INHIBICIÓN.-**

Una de las formas de las llamadas cuestiones de competencia, que consiste en librar un despacho a un Juez para que inhiba o abstenga de seguir conociendo una causa y se remita los autos y diligencias practicadas al tribunal competente.<sup>11</sup>

#### **1.7.3.11. DECLINATORIA.-**

La declinatoria se plantea es planteado por el demandado una vez citado por el Juez o el Tribunal, puesto que a este lo considera incompetente y deduce ante él, la petición para que se separe del conocimiento del proceso y remita los actuados al Juez competente.<sup>12</sup>

#### **1.7.3.12. ACUMULACIÓN DE AUTOS.-**

---

<sup>10</sup>**PARRALES, EDUARDO**, Diccionario de Derecho Procesal Civil –, Editorial Porrúa México, 1996 Pág. 553.

<sup>11</sup>**CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO**, Diccionario Jurídico Elemental, Edit., Heliastas 1988 Pág. 174

<sup>12</sup>**CORDOVA, SAAVEDRA, ARMANDO**, Manual Práctico de Procedimiento Civil, Editorial Alexander 2008, Cochabamba Bolivia, Pág. 32.

Acción y efecto de reunir dos o más procesos o expedientes en trámites, con el objeto de que todos ellos constituyan un solo y sean terminados por una sola sentencia (Couture). Acto procesal, que se plantea siempre en un incidente, mediante el cual se persigue la acumulación.<sup>13</sup>

### **1.7.3.13. COSA JUZGADA.-**

Para que la excepción de cosa juzgada sea admisible, es necesario que la cosa juzgada, sea la misma que la nueva demanda se funde en la misma causa, que las partes sean los mismos y que se entable por ellas y contra ellas. Debe tenerse presente además, que la cosa juzgada únicamente tiene autoridad, respecto a lo que haya sido resuelto en el proceso anterior, entonces la cosa juzgado es lo resuelto en juicio contradictorio, ante un juez o tribunal por sentencia firme, contra lo cual no se admite recurso. Tiene la verdad averiguada y no cabe contradecirla ya judicialmente para poner fin a la polémica jurídica y dar estabilidad a las resoluciones judiciales. (Conc. 507, 10) 509 del Código de Procedimiento Civil y Art. 1319 Código Civil).<sup>14</sup>

### **1.7.4. MARCO JURÍDICO.-**

#### **1.7.4.1. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.-**

La Constitución Política del Estado en su Art. 14 párrafo IV., establece que en el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup>**MANUEL OSSORIO**, Editorial Heliasta, Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Pág. 2009, Pág.56.

<sup>14</sup>**CORDOVA, SAAVEDRA, ARMANDO**, Manual Práctico de Procedimiento Civil, Editorial Alexander 2008, Cochabamba Bolivia, Pág. 127.

<sup>15</sup>**ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA**, Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz Bolivia, artículo 14 párrafo IV.

#### **1.7.4.2. CODIGO PROCEDIMIENTO CIVIL.-**

El Código de Procedimiento Civil Boliviano, actúa como Ley especial del ordenamiento jurídico, es la base fundamental de los actos procesales, puesto que en su Art. 336 Inc. 3) regula la acumulación de procesos cuando existe litispendencia, bajo los requisitos de identidad de *sujetos procesales, objeto y causa*, así también prevé el Art. 394 Núm. 4) en el anteproyecto del Código Procesal Civil.

Los Arts. 11, 12 y 13 del Código de Procedimiento Civil en vigencia, y en los Art. 18, 19, del anteproyecto del Código Procesal Civil, el tratamiento de conflicto de competencia se da a través de la Inhibitoria y Declinatoria que deben proponerse como excepción previa.

El anteproyecto del Código Procesal Civil elaborado por el Ministerio de Justicia, en sus Artículos 18 y 19, tratan de la Declinatoria e Inhibitoria de competencia. En el Art. 128 núm. 4) trata de la litispendencia, pero todo bajo las mismas características del Código de Procedimiento Civil actualmente en vigencia.<sup>16</sup>

#### **1.7.4.3. LEY 1970, CODIGO PROCEDIMIENTO PENAL.-**

##### **CAPITULO III.- CONEXITUD Ley No. 1970 Código de Procedimiento Penal.**

**Artículos 67, 68.** Conexión y acumulación, que deja de lado el cumplimiento de la triple identidad.

---

<sup>16</sup>**CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, (vigente) Artículos. 11, 12 y 13 del Código de Procedimiento Civil regulan el tratamiento de conflicto de competencia a través de la Inhibitoria y Declinatoria que deben proponerse como excepción previa. El Código Procesal Civil elaborado por el Ministerio de Justicia, en sus Artículos 17, 18 y 19 tratan de la Declinatoria e Inhibitoria de competencia.

### **Art.67 (Casos de Conexitud).**

Habrá lugar a conexitud de procesos:

- 1) Si los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en distintos lugares o tiempos, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas;
- 2) Cuando los hechos imputados sean cometidos para proporcionarse los medios de cometer otros; o para facilitar la ejecución de estos o asegurar su impunidad; y,
- 3) Cuando los hechos imputados hayan sido cometidos recíprocamente.

En los casos de conexitud, las causas se acumularán y serán conocidas por un solo juez o tribunal. Será competente:

- 1) El Juez o tribunal que conozca del delito sancionado con pena más grave.
- 2) En caso de igual gravedad, aquel que conozca la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua;
- 3) En caso de que los hechos sean simultáneos, o no conste debidamente cual se cometió primero o, en caso de duda, el que haya prevenido; y,
- 4) En caso de conflicto, será tribunal competente aquel que determine el Tribunal Departamental de Justicia.

Excepcionalmente, el juez competente podrá disponer la tramitación separada según convenga a la naturaleza de las causas, para evitar el retardo procesal o facilitar el ejercicio de la defensa.

Los procesos por delitos de acción privada no podrán acumularse a procesos de acción pública.

En la práctica procesal penal, los artículos 67 y 68, Conexitud y Acumulación, se viabiliza sin el cumplimiento de la triple identidad



#### **1.7.4.4. Código Procesal Constitucional**

El artículo 6 del Código Procesal Constitucional (Acumulación de procesos); menciona que el Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio o a instancia de parte, podrá disponer la acumulación de aquellos procesos relacionados y conexos entre sí, siempre que esta medida no provoque atrasos innecesarios en el conocimiento y resolución de las causas. (Textual). Normativa que fundamenta aún más la implementación a ser propuesta o que no deja de ser meros referentes para pasar a ser fuente directa de la investigación y propuesta para el Derecho Procesal Civil boliviano.

#### **1.8. HIPÓTESIS DE TRABAJO.-**

LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXITUD EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL BOLIVIANO, COADYUVARA A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN LA UNIFORMIDAD DE FALLOS DERIVADOS DE AUTOS INTERLOCUTORIOS DEFINITIVOS Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BAJO LOS PRINCIPIOS DE, UNIDAD, ECONOMÍA, CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD.

##### **1.8.1 VARIABLES.-**

###### **1.8.1.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.-**

Implementación de acumulación de procesos por conexitud en el Código de Procedimiento Civil Boliviano.

###### **1.8.1.2. VARIABLES DEPENDIENTES.-**

- a) Consecución de fallos congruentes.
- b) Facilidad en la ejecución de sentencias.
- c) Aplicación de los principios de unidad, economía, concentración y celeridad.

## **1.8.2. UNIDADES DE ANÁLISIS.-**

1.- Legislación vigente, Código de Procedimiento Civil en sus artículos. 11, 12, 13 y 336 inc. 3), y Art. 67 del anteproyecto del Código Procesal Civil.

2.- Procesos judiciales con identidad de objeto, de causa, de sujetos o conjuntos de uno con otros de las ciudades de El Alto y La Paz.

## **1.9. MÉTODOS Y TÉCNICAS.-**

### **1.9.1. MÉTODO GENERAL.-**

El método a utilizarse en el desarrollo de la investigación será el deductivo, pues se toma como base, el trabajo de campo y opiniones de profesionales abogados relacionados con la materia civil, cual es la materia que se ocupa.

### **1.9.2. MÉTODO ESPECÍFICO.-**

#### **1.9.2.1. El método jurídico - descriptivo.-**

El trabajo de investigación plantea un problema jurídico en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que afectan a la población litigante, por consiguiente se utilizó el método jurídico - descriptivo.

#### **1.9.2.2. El método comparativo.-**

Por que posibilitará la comparación de diversos sistemas jurídicos, para analizar las diferencias y similitudes, lo que permitirá conocer el tratamiento jurídico de los contratos en otras legislaciones, y su accesibilidad en la práctica procesal civil de nuestra legislación.

#### **1.9.2.3. Método de Evolución Histórica.-**

Permite observar las causas y problemáticas que se han desarrollado a lo largo de la historia, y su mejoramiento en el futuro.

### **1.10. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS.-**

El trabajo a realizar es de carácter mixto, por que contempla el ámbito bibliográfico documental y el trabajo de campo.

#### **1.10.1. Bibliográfico documental.-**

Se tomará como base la información obtenida de las fuentes escritas, como son las leyes positivas de nuestro país y bibliografía referida a la acumulación de procesos por conexitud, tanto nacionales como extranjeros.

#### **1.10.2. Encuestas.-**

La población civil, los abogados, y administradores de justicia, quienes tienen una cultura jurídica referente al tema específico.

#### **1.10.3. OPERABILIDAD DE VARIABLES.-**

#### **1.10.4. VARIABLE INDEPENDIENTE.-**

Implementación de la acumulación de procesos por conexitud en el Código de Procedimiento Civil Boliviano.

#### **1.10.5. VARIABLES DEPENDIENTES.-**

- a) Consecución de fallos congruentes.
- b) Facilidad en la ejecución de sentencias.
- c) Aplicación de los principios de celeridad, concentración, contradicción, economía y unidad.

***CAPITULO II***  
***MARCO REFERENCIAL***

## **CAPITULO II MARCO REFERENCIAL**

### **2.1. MARCO TEÓRICO - DOCTRINAL.-**

#### **2.1.1. CONEXIDAD.-**

Hugo Alsina, señala que existe conexidad, cuando las causas tienen en común el título, causa, objeto o ambos, o cuando tienen una relación tal que ambas decisiones deben tener el mismo fundamento que no podría ser admitido o negado en una o en otra, sin que existiese contradicción o imposibilidad de ejecución aun cuando no llegue a configurarse el supuesto de sentencias contradictorias.<sup>17</sup>

#### **2.1.2. LITISCONSORCIO.-**

El Litisconsorcio según Couture<sup>18</sup> se halla establecida como actuación conjunta de diversas personas en un juicio, interviniendo como actores o como demandados, es cuando varios demandantes actúan frente a un demandado, la figura jurídica se denomina litisconsorcio activo, cuando un actor procede contra varios demandados, el litisconsorcio es pasivo cuando varios demandantes entablan acción frente a varios demandados. El litisconsorcio se llama mixto y es encaminado a simplificar el litigio y asegurar una resolución uniforme. Si el litisconsorcio procede de una iniciativa personal es llamado facultativo, de imponer

---

<sup>17</sup>**CASTELLANOS TRIGO GONZALO**, Excepciones en el Proceso Civil, Ordinario, Sumario, Ejecutivo, Coactivo, 1era Edit. Corpografica Tarija-Bolivia, 2012. Pág. 57.

<sup>18</sup>**COUTURE, J, EDUARDO**, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ta Edic, Edit. BF. Montevideo –Bs As. Pág.

la ley se lo califica como necesario, como sucede con asuntos universales de quiebra o ab-intestato.<sup>19</sup>

### **2.1.3. ACUMULACION SUBJETIVA.-**

La acumulación subjetiva tiene lugar en un solo proceso, donde las diferentes pretensiones se sustancian por los mismos tramites y se resuelven por una misma sentencia, es decir la única sentencia.

La acumulación de procesos supone la existencia de varios procesos originados en momentos distintos que se tramiten independientemente que por razón de su vinculación jurídica se reúnen para ser decididos por un solo juez, o un mismo criterio en una misma sentencia, sentencia única que resolverá todas las pretensiones procesales y eliminara las posibilidad de resoluciones contradictorias.

Situación que puede ser planteada por las partes vía excepción de litispendencia bajo el principio de unidad de proceso.

La acumulación de procesos es la reunión material por tener razón en la existencia de pretensiones conexas que no pueden ser sustanciadas por separado por el riesgo de conducir a pronunciamiento o decisiones contradictorias o inclusive la imposibilidad de su cumplimiento por efecto de cosa juzgada.

Por ello operaria la acumulación por conexión, consiguientemente respondería al principio de conexidad jurídica, respecto del mismo hecho o misma cuestión de derecho.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup>OSSORIO, MANUEL, Y FLORIT, CABANELAS DE LA TORRES GUILLERMO.- TOMO I Edit., Heliasta, Pág., 69.

#### **2.1.4. PRINCIPIO DE UNIDAD DE PROCESO.-**

El principio de unidad de proceso obedece a diferentes pretensiones que se sustancian por los mismos trámites, y se resuelven por una misma sentencia, es decir, por un solo fallo judicial.<sup>21</sup>

#### **2.1.5. LA ACCION.-**

La acción conforme señala Couture, quien la define como nacida del derecho para pedir alguna cosa en juicio o modo legal para ejercitar el derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe.

CAPITANT, señala que la acción es el remedio único por el cual una persona o Ministerio Publico piden ante un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado.

COUTURE, Señala que en el entender es aquella que en poder jurídico que se tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir a los órganos de la jurisdicción exponiendo su derecho y pretensiones formulando la petición que afirma, como correspondiente a su derecho. La acción esta referida a todas las jurisdicciones<sup>22</sup>.

#### **2.1.6. ACUMULACIÓN DE ACCIONES POR CONEXIÓN.-**

---

<sup>20</sup>CASTELLANOS, TRIGO, GONZALO, Excepciones en el Proceso Civil, Ordinario, Sumario, Ejecutivo, Coactivo, 1era Edic. Edit. Corpografica Tarija-Bolivia, 2012. Pág. 57.

<sup>21</sup>Ídem, CASTELLANOS, TRIGO, GONZALO, Excepciones en el Proceso Civil, Ordinario, Sumario, Ejecutivo, Coactivo, 1era Edic. Edit. 2012. Pág. 58.

<sup>22</sup>OSSORIO, MANUEL, Y FLORIT, CABANELAS DE LA TORRES GUILLERMO TOMO I Edit., Heliasta, Pág.39.



Inicialmente está en la doctrina y normativa penal, es la que se da el término de la acumulación de autos tanto subjetivo, como objetivo.<sup>23</sup>

### **2.1.7. ACUMULACION DE ACCIONES.-**

La acumulación de acciones, es la reunión en un solo proceso de las causas, de dos o más acciones, para que se resuelvan estas mediante única resolución o sentencia, donde el demandante puede acumular las acciones, que ejercite contra otras personas, a condición de que no sean contradictorias entre si, correspondiente a la jurisdicción del mismo Juez y puedan sustanciarse por los mismos tramites.

Según Couture, la define como acción y efecto de proceder, es cuando en una misma demanda se reúnen las mismas pretensiones que se tenga contra el demandado y según las condiciones establecidas por ley.<sup>24</sup>

### **2.1.8.1. ACUMULACION DE AUTOS.-**

Es la acción, como es el efecto de dos o más acciones, procesos, o expedientes en trámites, con el objeto que todos ellos constituyan un solo juicio, y sean terminados por una sola resolución o sentencia, debe decirse que doctrinalmente, es el acto procesal, que generalmente está constituido por la vía incidental mediante el cual se persigue la acumulación.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup>**CORDOVA, SAAVEDRA, ARMANDO**, Manual Practico de Procedimiento Penal, Edit., Ameba, Pág. 50., 2009. Cbba-Bolivia.

<sup>24</sup>**OSSORIO, MANUEL, Y FLORIT, CABANELAS DE LA TORRES GUILLERMO TOMO I** Edit., Heliasta, Pág. 72

<sup>25</sup>**Ídem, OSSORIO, MANUEL, Y FLORIT, CABANELAS DE TORRES GUILLERMO TOMO I** Edit., Heliasta, Pág. 71

La acumulación de acciones o acumulación de procesos, es la sustanciación de varias pretensiones en una misma demanda o bien una acumulación de varios procesos en uno solo, para ser decidido todos en una misma sentencia.<sup>26</sup>

#### **2.1.7.2. ACUMULACION OBJETIVA DE ACCIONES.-**

La acumulación objetiva de acciones está caracterizada por ser varias las acciones que están conexas, entabladas en un mismo proceso, que va en contraposición a la acumulación subjetiva de acciones, puesto que se indica que la acumulación subjetiva de acciones constituye, la acumulación de acciones por ser varias las personas que actúan, tanto como actores o como demandados, reuniendo así sus pretensiones y formando un litisconsorcio, y naturalmente se contrapone a acumulación objetiva de acciones, a ello viene la conexión de causas.<sup>27</sup>

#### **2.1.7.3. CONEXIDAD.-**

Esta establecida como la relación de conexión entre delitos o causas, u otros hechos o actos jurídicamente relevantes.<sup>28</sup>

#### **2.1.7.4. CLASES DE CONEXIÓN DE CAUSAS.-**

Que al ser la interdependencia de dos causas, o litigios diversos, pero con el mismo objeto y entre iguales o relacionadas partes tratados en juicios diferentes

---

<sup>26</sup>**COUTURE, J, EDUARDO**, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ta Edic, Edit. BF. Montevideo - Bs. As. Pág. 72.

<sup>27</sup>**OSSORIO, MANUEL, Y FLORIT, CABANELAS DE LA TORRES GUILLERMO TOMO I** Edit., Heliasta, Pág. 73

<sup>28</sup>**Ídem, OSSORIO, MANUEL, Y FLORIT, CABANELAS DE LA TORRES GUILLERMO TOMO I** Edit., Heliasta, Pág. 285.

que lleva a acumularlos en un mismo proceso para que así recaiga en ellos una decisión única y evitando juzgamientos contradictorios.<sup>29</sup>

#### **2.1.7.5. LITISPENDENCIA.-**

La litispendencia, es aquella<sup>30</sup> figura procesal civil que presenta características de acumulación subjetiva, tiene lugar en un solo proceso, donde las diferentes pretensiones se sustancian en un solo tramite y se resuelven por una misma sentencia, es decir la única sentencia.

La acumulación de procesos supone la existencia de varios procesos originados en momentos distintos que se tramiten independientemente que por razón de su vinculación jurídica se reúnen para ser decididos por un solo juez, o un mismo criterio en una misma sentencia, en una sentencia única que resolverá todas las pretensiones y eliminara la posibilidad de dictar resoluciones contradictorias, que está explícitamente reguladas en el procedimiento civil boliviano.

#### **2.1.7.6. EXCEPCIÓN PREVIA.-**

Dentro el criterio y definición de lo que es una excepción, la excepción previa es aquella que por sus connotaciones obedece a aquella que cumple diferentes objetivos dentro del proceso judicial, básicamente saneamiento del proceso , dentro de los cuales están a destruir o disminuir la agresividad de la pretensión jurídica principal del actor, son de previo y especial pronunciamiento, antes de la

---

<sup>29</sup>Ídem, OSSORIO, MANUEL, Y FLORIT, CABANELAS DE LA TORRES GUILLERMO TOMO I Edit., Heliasta.

<sup>30</sup>Ídem, OSSORIO, MANUEL, Y FLORIT, CABANELAS DE LA TORRES GUILLERMO TOMO I Edit., Heliasta.

pretensión principal del actor, la acumulación o litispendencia pertenece al instituto de las excepciones previas.<sup>31</sup>

#### **2.1.7.7. NATURALEZA JURIDICA DE LA ACUMULACION DE PROCESOS.-**

La naturaleza jurídica de la acumulación de procesos, se traduce en principios de economía procesal y unidad, puesto que la acumulación subjetiva tiene lugar en un solo proceso, donde las diferentes pretensiones se sustancian por los mismos tramites y se resuelven por una sola sentencia.

La acumulación de procesos supone la existencia de varios procesos originados en momentos distintos que se tramitan independientemente, razón de su vinculación jurídica se reúnen para ser decididos por un solo juez, en criterio de una misma sentencia, o sentencia única que resolverá todas las pretensiones procesales y eliminara las posibilidad de dictar resoluciones contradictorias.<sup>32</sup>

#### **2.1.7.8. CARACTERÍSTICAS DEL PROBLEMA DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXITUD.-**

Los procesos por acumulación es cuando existen intereses contrapuestos de litis, donde son varios los demandantes, o uno solo, o varios los demandados, o uno solo o varios los objetos de interés, se suscitan o inician varios procesos entre las mismas partes sobre un mismo objeto de interés, o varios procesos, con identidad

---

<sup>31</sup>**CASTELLANOS, TRIGO, GONZALO**, Excepciones en el Proceso Civil, Ordinario, Sumario, Ejecutivo, Coactivo, 1era Edic. Edit. Corpografica Tarija-Bolivia, 2012. Pág. 7

<sup>32</sup>**Idem, CASTELLANOS, TRIGO, GONZALO**, Excepciones en el Proceso Civil, Ordinario, Sumario, Ejecutivo, Coactivo, 1era Edic. Edit. Corpografica Tarija-Bolivia, 2012.

de sujetos, pero no el objeto, o varios procesos con identidad de causas, o varios procesos con identidad de sujeto objeto y causa a su vez.

## **2.2. MARCO HISTÓRICO.-**

### **2.2.1. CONFLICTO INTER - SUBJETIVO DE INTERESES.-**

Para tener una idea de la evolución del fenómeno jurídico de la acumulación por conexitud, es necesario analizar la evolución del concepto jurídico de pretensión procesal, el cual, al igual que algunos de los conceptos de derecho procesal ha generado una evolución doctrinal, llena de ideas y puntos de vista antagónicos, demasiado extensos para enumerar, y que van desde considerarla como un punto de referencia hasta ver en ella el *objeto del proceso*.

Adolfo Alvarado Velloso, señala que desde la óptica de la actividad que cumple en la vida jurídica, la pretensión es una *declaración de voluntad hecha en el plano de la realidad social, mediante la cual se intenta subordinar a la propia una voluntad ajena devuélveme lo que te presté, págame lo que me debes*, la insatisfacción de la pretensión, por la aparición contemporánea de una resistencia a ella, es lo que origina el conflicto inter-subjetivo de intereses.<sup>33</sup>

### **2.2.2. LA PRETENCION.-**

El traslado de esa *pretensión* al plano jurídico del proceso *supuesto que interesa ahora se efectúa mediante el ejercicio del derecho autónomo y abstracto de acción* que, no obstante tales calificaciones, no puede ser materialmente ejercido sin estar acompañado de modo ineludible por aquélla.

---

<sup>33</sup> **ALVARADO VELLOSO ADOLFO**, Sistema Procesal Garantía de Libertad, Rubinzal, Culzoni Edit., Bs As-Argentina T. I Pág. 236.

A su turno, tal ejercicio del derecho de acción se efectúa exclusivamente mediante la presentación a la autoridad de un documento: la *demanda*, de tal modo, los conceptos de *acción*, *pretensión* y *demanda* son idealmente correlativos y se apoyan en forma recíproca para explicar el fenómeno, que no puede ser entendido de modo integral sino con la conjunción de tales conceptos.

La *demanda* consiste materialmente en un documento cuya presentación al *juez o al árbitro* que se exterioriza el ejercicio de la *acción instar a la autoridad*, y que resulta ser un acto importante con un contenido necesario, que es la *pretensión*.

Ahora, históricamente es a partir del concepto de pretensión que se determina la *competencia* y el número de grados de conocimiento judicial, etcétera, pues la *pretensión* es el motivo de la *controversia* y ésta, el *tema* sobre el cual ha de versar necesariamente la *sentencia*.

Por otro lado, es necesario tener claro la clasificación de pretensiones que se dio en la evolución del Derecho Procesal, el cual podemos sistematizar siguiendo a Adolfo Alvarado Velloso de la siguiente manera.<sup>34</sup>

### **2.2.3. PRETENSIONES DECLARATIVAS DE DERECHOS.-**

Son aquellas mediante las cuales se intenta obtener la declaración o la determinación del derecho a aplicar en un litigio, sobre la base de los hechos que las configuran.

### **2.2.4. LAS PRETENSIONES SIMPLEMENTE DECLARATIVAS O DE MERA DECLARACIÓN.-**

---

<sup>34</sup> **MORALES, GUILLEN, CARLOS**, Código de Procedimiento Civil, Edit. Gisbert, 1990.

Las pretensiones simplemente declarativas, son aquellas que mediante las cuales se intenta lograr del juez la simple declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, satisfaciendo ello integralmente el interés del pretendiente.

#### **2.2.5. LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS DE CONDENA.-**

Son aquellas mediante las cuales se intenta obtener no sólo la declaración de la existencia de un derecho sino que también incluyen la aspiración de que el juzgador emita un mandato individualizado de condena a dar, hacer o no hacer una prestación.

#### **2.2.6. LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS DE CONSTITUCIÓN.-**

Las pretensiones constitutivas, son aquellas mediante las cuales se intenta lograr no sólo la declaración de la existencia de un derecho, sino que también incluyan la aspiración de que, como consecuencia de ella, se cree, modifique o extinga un estado jurídico. Por ejemplo, la disolución del matrimonio mediante un proceso de divorcio de los cónyuges unidos en un acto jurídico.<sup>35</sup>

#### **2.2.7. LAS PRETENSIONES EJECUTIVAS DE PRESTACIONES.-**

Son aquellas mediante las cuales se intenta lograr la ejecución coactiva de un derecho que ya está reconocido o declarado en una sentencia (título *ejecutorio*) o en un instrumento al cual la ley otorga carácter fehaciente (título *ejecutivo*).<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> **ALVARADO VELLOSO ADOLFO**, Sistema Procesal Garantía de Libertad, Rubinzal, Culzoni Edit., Bs As-Argentina T. I.

<sup>36</sup> **ALVARADO VELLOSO ADOLFO**, Sistema Procesal Garantía de Libertad, Rubinzal, Culzoni Edit., Bs As-Argentina T. I.

## **2.2.8. LAS PRETENSIONES CAUTELARES DE PRUEBA DE HECHOS Y DE DERECHOS.-**

Son aquellas mediante las cuales se intenta lograr no la declaración de un derecho ni la ejecución de una prestación sino el *aseguramiento* anticipado de: la *prueba de un hecho* por ejemplo, la comprobación judicial del estado de alguna cosa en cierto lugar y tiempo.<sup>37</sup>

## **2.2.9. LAS PRETENSIONES COEXISTENTES.-**

Sin perjuicio de las clasificaciones precedentes, y al lado de ellas, cuando existen dos pretensiones en una misma demanda *casos de acumulación procesal ellas pueden ser:*

Eventuales en la que la segunda pretensión se presenta para que el juez la considere y falle solo en caso de ser desestimada la primera.

Sucesivas en las que la segunda pretensión se presenta condicionada a que sea estimada la primera.<sup>38</sup>

Alternativas en la que la segunda pretensión se presenta también en forma principal a fin que sea estimada ella o la primera, indistintamente.

## **2.3. MARCO CONCEPTUAL.-**

### **2.3.1. PROCESO.-**

---

<sup>37</sup>MORALES, GUILLEN, CARLOS, Código de Procedimiento Civil, Edit. Gisbert, 1990.

<sup>38</sup>ALVARADO VELLOSO ADOLFO, Sistema Procesal Garantía de Libertad, Rubinzal, Culzoni Edit., Bs As-Argentina T. I.



Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal, donde el proceso civil cual se tramita por la jurisdicción ordinaria y sobre conflictos que atañen primordialmente al Derecho Privado.<sup>39</sup>

### **2.3.2. JURISDICCIÓN.-**

Autoridad, potestad, dominio, poder, conjunto de atribuciones que corresponden a una materia y en cierta esfera territorial, donde el poder para gobernar, y para aplicar leyes, La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales, o de otra naturaleza según las disposiciones legales o el arbitrio concedido. Territorio en que un Juez o tribunal ejerce su autoridad.<sup>40</sup>

### **2.3.3. COMPETENCIA.-**

Atribución, potestad, incumbencia, capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto, Derecho para actuar de jurisdicción, contienda suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo.<sup>41</sup>

### **2.3.4. ACCIÓN.-**

La academia de la lengua española, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro y si nos debe.

---

<sup>39</sup>**CABANELLAS GUILLERMO DE TORRES**, Diccionario Jurídico Elemental, Edit., Heliasta, 1988 Pág., 7.

<sup>40</sup>**Ibíd., CABANELAS DE TORRES**, Diccionario Jurídico Elemental, Edit., Heliasta, 1988, Pág., 174.

<sup>41</sup>**CABANELLAS GUILLERMO DE LA TORRES**, Diccionario Jurídico Elemental, Edit., Heliasta, 1988 Pág.,8.

Para Capitant, es el remedio jurídico por el cual una persona o el ministerio público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado. Y para Couture es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho. Bien se advierte que la acción esta referida a todas las jurisdicciones<sup>42</sup>

### **2.3.5. PRETENSIÓN.-**

Petición en general, derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico, propósito o intención.<sup>43</sup>

### **2.3.6. DEMANDA.-**

Es la exposición escrita a través del cual el demandante da a conocer al juez, el acto de importancia de la vida civil, que debe ser autorizada, o la controversia jurídica, que debe ser resuelta con arreglo a las leyes.<sup>44</sup>

### **2.3.7. CONTESTACIÓN.-**

---

<sup>42</sup>**OSSORIO, MANUEL** Edit., Heliasta, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Pág. 33

<sup>43</sup>**OSSORIO, MANUEL** Edit., Heliasta, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Pág. 792.

<sup>44</sup>**CORDOVA SAAVEDRA, ARMANDO**, Manual Practico de Procedimiento Civil, Editorial Alexander 2008, Cochabamba Bolivia Pág. 33.

Es la respuesta que da el demandado a la demanda del actor, confesando o contradiciendo el fundamento de la acción, reconocer o negar en forma explícita y clara los hechos expuestos en la demanda.<sup>45</sup>

### **2.3.8. EXCEPCIONES PREVIAS DILATORIAS.-**

Aquellas que tienden a postergar la contestación sobre el mérito de la demanda, en cuanto a esta carece de los requisitos necesarios para su admisibilidad y andamio, así también incidente de previo y especial pronunciamiento que promueve el demandado, pidiendo que se lo dispense de contestar la demanda hasta que se cumplan determinados requisitos para su admisión y andamio. Couture, señala la que no tiende destruir la acción del actor, solo retardar la entrada en el juicio. Ramírez Gronda, aquella que la reclama ante el Tribunal la suspensión del procedimiento.<sup>46</sup>

### **2.3.9. LITISPENDENCIA.-**

Los autores clásicos la definen como el estado del litigio que se halla pendiente de resolución ante un tribunal, o lo que es igual, es estado del juicio del que ya conocen los tribunales, y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoriada, en este último caso se dice que hay *res-judicata*, la cosa juzgada respecto del juicio que ha de considerarse concluido en su parte declarativa aunque pendiente de ejecución de la sentencia.<sup>47</sup>

### **2.3.10. INHIBITORIA O INHIBICIÓN.-**

---

<sup>45</sup>Ídem, **CORDOVA SAAVEDRA, ARMANDO**, Manual Practico de Procedimiento Civil, Editorial Alexander 2008, Cochabamba Bolivia, Pág. 35.

<sup>46</sup>**OSSORIO, MANUEL**, Edit., Heliasta, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2009, Pág.410.

<sup>47</sup>**PARRALES, EDUARDO**, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit., Porrúa, México, 1996 Pág. 553.

Una de las formas de las llamadas cuestiones de competencia, que consiste en librar un despacho a un Juez para que inhiba o se abstenga de seguir conociendo de una causa y remita los autos y diligencias practicadas al tribunal competente.<sup>48</sup>

### **2.3.11. DECLINATORIA.-**

La declinatoria plantea el demandado una vez citado por el Juez o el Tribunal, a este lo considera incompetente y deduce ante él la petición para que se separe del conocimiento del proceso y remita los actuados al Juez competente.<sup>49</sup>

### **2.3.12. ACUMULACIÓN.-**

Todo proceso supone, una litis cuya composición constituye su objeto y así es, en efecto, como el proceso se presenta al primer análisis, que entre los mismos sujetos surjan varias litis de diversas naturaleza, por consiguiente que en un proceso puedan coexistir varias litis o como reunirse varios procesos, cuando sea necesario para la composición de una misma Litis, acumulación.<sup>50</sup>

### **2.3.13. COSA JUZGADA.-**

Para que la excepción de cosa juzgada sea admisible, es necesario que la cosa juzgada, sea la misma que la nueva demanda, se funde en la misma causa, que las partes sean los mismos y que se entable por ellas y contra ellas. Debe tenerse presente además, que la cosa juzgada únicamente tiene autoridad, respecto a lo que haya sido resuelto en el proceso anterior, entonces la cosa juzgada es lo

---

<sup>48</sup>**CABANELLAS GUILLERMO DE TORRES**, Diccionario Jurídico Elemental, Edit., Heliasta, 1988. Pág. 174.

<sup>49</sup>**CABANELLAS GUILLERMO DE TORRES**, Diccionario Jurídico Elemental, Edit., Heliasta, 1988.

<sup>50</sup>**CASTELLA TRIGO GONZALO**, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Tarija Bolivia, 2010, Pág.257.

resuelto en juicio contradictorio, ante un juez o tribunal por sentencia firme, contra lo cual no se admite recurso.

Tiene la verdad averiguada y no cabe contradecirla ya judicialmente para poner fin a la polémica jurídica y dar estabilidad a las resoluciones judiciales concordante con los artículos 507, 10), 509 del Código de Procedimiento Civil (vigente), y Art. 1319 Código Civil.<sup>51</sup>.

#### **2.3.14. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.-**

Es la acción y efecto de reunir dos o más procesos o expedientes en trámites, con el objeto de que todos ellos constituyan un solo y sean terminados por una sola sentencia Couture, señala que es el acto procesal, que es casi siempre un incidente, mediante el cual se persigue la acumulación.<sup>52</sup>

#### **2.3.15. CONEXIÓN.-**

Hugo Alsina.- Señala que existe conexidad, cuando las causas tiene en común el titulo, causa, objeto o ambos, o cuando tienen una relación tal que ambas decisiones deben tener el mismo fundamento que no podría ser admitido o negado en una o en otra, sin que existiese contradicción o imposibilidad de ejecución aun cuando no llegue a configurarse el supuesto de sentencias contradictorias.<sup>53</sup>

### **2.4. MARCO JURÍDICO.-**

---

<sup>51</sup>**CORDOVA SAAVEDRA, ARMANDO**, Manual Practico de Procedimiento Civil, Edit., Alexander 2008, Cbba.- Bolivia, Pág. 127.

<sup>52</sup>**OSSORIO, MANUEL**, Diccionario jurídico, edit. Heliasta, Buenos Aires Argentina, 2009, Pág.56.

<sup>53</sup>**CASTELLANOS TRIGO GONZALO**, Excepciones en el Proceso Civil, Ordinario, Sumario, Ejecutivo, Coactivo, 1era Edit. Edit. Corpografica Tarija-Bolivia, 2012. Pág. 57.

El marco jurídico se halla representado por las disposiciones normativas relacionadas con el trabajo de investigación, relacionadas al tema de fondo. Entre ellas a citar:

#### **2.4.1. Constitución Política del Estado.-**

La Constitución Política del Estado, en su artículo 14 párrafo IV., establece que en el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni privarse de lo que ésta no prohíbe.<sup>54</sup> En su artículo 115, señala, Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

#### **2.4.2. Código Procesal Constitucional**

El Art. 6 del Código Procesal Constitucional (Acumulación de procesos); menciona que el Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio o a instancia de parte, podrá disponer la acumulación de aquellos procesos relacionados y conexos entre sí, siempre que esta medida no provoque atrasos innecesarios en el conocimiento y resolución de las causas. (Textual). Normativa que fundamenta aún más la implementación a ser propuesta que no deja de ser meros referentes para pasar a ser fuente directa de la investigación y propuesta para el procedimiento Civil.

#### **2.4.3. CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.-**

---

<sup>54</sup>**COSTITUCION POLITICA DEL ESTADO**, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz Bolivia, artículo 14 párrafo IV.

El Código de Procedimiento Civil Boliviano como Ley ordinaria del ordenamiento jurídico, artículo 336 Inc. 3, es base fundamental de los actos procesales, cual regula la acumulación de procesos cuando existe litispendencia bajo los requisitos de identidad de sujetos procesales, objeto y causa.

Los artículos 11, 12 y 13 del Código de Procedimiento Civil y los Art. 17, 18 del anteproyecto Código Procesal Civil, regulan el tratamiento de conflicto de competencia a través de la Inhibitoria y Declinatoria que deben proponerse como excepción previa.

El anteproyecto del Código Procesal Civil elaborado por el Ministerio de Justicia, en sus artículos 18 y 19 tratan de la Declinatoria e Inhibitoria de competencia y en el Art. 128 núm. 4) trata de la litispendencia, pero todo bajo las mismas características del Código de Procedimiento Civil.<sup>55</sup>

La litispendencia se halla regulada por disposiciones legales vigentes al igual que el litisconsorcio, la acumulación por conexión se halla en la línea jurisprudencial aplicable del Tribunal Supremo de Justicia, doctrinalmente establecido por los Autos Supremos Nos.

- AS No 171 14 de Agosto de 2008
- AS No 141 de 10 de mayo de 2005
- AS No 42 de 21 de Marzo de 2005.
- AS No 18 de 20 de Septiembre de 2004.

---

<sup>55</sup>**CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, (vigente) artículos, 11, 12 y 13 regulan el tratamiento de conflicto de competencia a través de la Inhibitoria y Declinatoria como excepción previa. El Código Procesal Civil, Ministerio de Justicia, art.- 27 y 28 señalan Declinatoria e Inhibitoria de competencia. El artículo 155 I inc. 3, trata de la litispendencia, con similares características del actual Código de Procedimiento Civil.

***CAPITULO III***  
***FENOMENO JURIDICO DE LA ACUMULACION POR CONEXIÓN***  
***EN LA LEGISLACION PROCESAL BOLIVIANA***



### **CAPITULO III**

## **FENÓMENO JURÍDICO DE LA ACUMULACIÓN POR CONEXIÓN EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL BOLIVIANA.-**

### **3.1. LA CONEXIÓN EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.-**

El diagnóstico de referencia viene a determinar la importancia de implementar la acumulación de procesos por conexitud, partiendo de la institución del litisconsorcio, figura que por las características a señalar tiene similitud a la acumulación por conexitud.

Difiere esta también de la litispendencia, porque la primera se la deduce vía incidental, la segunda vía excepción, puesto que se la considera como una excepción previa. Ambas tienen una base doctrinal en la especie, la segunda con base doctrinal por línea jurisprudencial, como señalan el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil y por autos supremos

Los artículos 67, 78, 328, 407, del Código Procedimiento Civil en vigencia, expresan que son varias las personas que demandan, a varias personas que resultaran ser los demandados en el mismo proceso cuando las acciones fueran conexas por el título y el objeto o por ambos elementos la vez.

Entonces para la existencia del proceso, debe haber participación de una persona en una de las dos posiciones antagónicas, sea parte demandante o la parte demandada que se defiende o resiste al acto, en consecuencia por cada parte antagónica, puede haber más de dos personas, es cuando se da el fenómeno de pluralidad de las partes o litisconsorcio.<sup>56</sup> Lino Enrique Palacio, citado por Castellanos Trigo, señala que existe el litisconsorcio, cuando mediante co-

---

<sup>56</sup> **ABASTO ARGOTE GABRIEL, DAMIAN, RUBEN, DARIO**, Jurisprudencia Familiar, civil, comercial, 1997-2009, Edit. Latinos Editores, Tomo II, Pág., 761.

titularidad activa o pasiva con respecto a pretensión única, o vínculo de conexión de distintas personas y pretensiones, es cuando el proceso, se desarrolla con la participación efectiva de más de una persona en la posición de partes.

### **3.1.1. EL LITISCONSORCIO.-**

El litisconsorcio activo es la participación de varios actores, y un solo demandado, el litisconsorcio pasivo, cuando varios demandados actúan con un solo actor, litisconsorcio Mixto, se llama a la concurrencia de pluralidad de actores, frente a pluralidad de demandados.

En la doctrina se reconoce otros tres tipos de litisconsorcio, llamado facultativo, cuando su formación obedece a libre espontánea voluntad de partes, litisconsorcio necesario, es cuando lo impone la ley, o la misma naturaleza de la relación o situación jurídica que constituye la causa de la pretensión, la originaria o sucesivo, que se da cuando la pluralidad de litigantes aparece desde comienzo del proceso, la acumulación subjetiva de pretensiones.<sup>57</sup> O se verifica el litisconsorcio durante el desarrollo posterior en la integración de la litis en intervención adhesiva litis-consorcial.

Cuando el proceso se tramita, sin que se integre a la litis a todas las partes interesadas o que pudieran ser afectadas por la sentencia, no significa que la sentencia se les aplicara puesto que las disposiciones de la sentencia solo comprenderán a las partes que han intervenido en el proceso, así se establece el Art. 194 del Código Procedimiento Civil.

---

<sup>57</sup>**ABASTO ARGOTE GABRIEL, DAMIAN, RUBEN, DARIO**, Jurisprudencia Familiar, civil, comercial, 1997-2009, Edit. Latinos Editores, Tomo II, Pág., 761.

La incorporación, o exclusión de pretensiones constituye según sea el caso, modificación o ampliación de los términos y alcances de una demanda, en cuanto al objeto y la causa. La incorporación a la litis de un tercero, amerita una ampliación subjetiva, esta puede sobrevenir como consecuencia de una ampliación de pretensiones, como que asume el demandado en cuya virtud, el llamamiento de un tercero a integrar el litisconsorcio, no es rígida como se puede señalar.<sup>58</sup>

Bajo el análisis de las teorías precedentes tanto en la doctrina debe decirse que el fenómeno de la acumulación de pretensiones por conexitud, está sobre la base de los elementos constitutivos de la pretensión donde se deduce que la inicial actuación en la demanda cual es la pretensión, llama a comprender la *acumulación procesal por conexitud*.

### **3.1.2. ANALISIS DE LA LEGISLACIÓN ACTUAL.-**

El análisis de la legislación actual se prevé en el Código de Procedimiento Civil en vigencia, artículos 11, 12, 13 y 336 inc. 3, en lo que refiere a los procesos judiciales con identidad de objeto, o causa o sujetos, o conjuntos, en ciudades de El Alto y La Paz, toman escenario del trabajo de campo por entrevistas y encuestas, que evalúan la inexistencia en su práctica de la figura del litisconsorcio, pero si se encuentra en la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia.

### **3.1.3. INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LITISPENDENCIA Y LITISCONSORCIO.-**

---

<sup>58</sup>ABASTO ARGOTE GABRIEL, DAMIAN, RUBEN, DARIO, Jurisprudencia Familiar, civil, comercial, 1997-2009, Edit. Latinos Editores, Tomo II, Pág. 767.

La institución jurídica de la litispendencia, es en semejanza del litisconsorcio, ambas figuras denotan una en forma de acumulación, y la otra desvirtuar un proceso, ya iniciado como es la litispendencia, por otra parte el litisconsorcio se caracteriza por la acumulación subjetiva u objetiva cuando existe un tercero en la pretensión que se adhiere al actor, como al demandado.

En este entendido es cuando se denomina acumulación objetiva por conexión, está estimada en aquella función, que podría ingresar como vía de excepción, como aplica en la litispendencia, vía incidente en el litisconsorcio, y la tercera opción la que debe ser implementada, acumulación de procesos por conexitud, no legislada en el Código de Procedimiento civil.

### **3.2. CONDICIONES DE LA CONEXIÓN SEGUIDA DE ACUMULACIÓN**

#### **3.2.1. SUJETOS DE LA PRETENSIÓN.-**

El carácter *bipolar* de toda pretensión o relación, lleva a afirmar que *siempre son dos* los sujetos que la componen, si se toma en el caso de una pretensión con relación de crédito, se advertirá que está conformada por un acreedor y un deudor, donde cada una de las partes no pueden mantenerse integrando a la relación, sin la presencia del actor principal y contemporánea del otro, toda vez que no es posible concebir racionalmente la figura de un acreedor sin el correlativo deudor y viceversa.

Por eso, puede decirse que los sujetos de la pretensión son el *actor* pretendiente y el *demandado* aquel respecto de quien se pretende.

#### **3.2.2. OBJETOS DE LA PRETENSIÓN.-**

El objeto de la pretensión, es obtener resolución de la autoridad juez o árbitro, una resolución con contenido favorable a la petición hecha en la demanda, y eventualmente ejecutable, con la consiguiente conducta del demandado, con la declaración de la existencia del derecho real, en este caso de referencia, la compraventa afirmada en la demanda, y la condena al comprador a pagar al vendedor el precio adeudado.

### **3.2.3. LA CAUSA DE LA PRETENSIÓN.-**

La causa de la pretensión, como elemento único, donde presenta conjuntamente pretensión y relación. Se entiende por *causa de la relación*, la concreta interferencia Inter - subjetiva que la ocasiona, esta *concepción unitaria* debe descomponerse necesariamente en *dos sub - elementos*, cuando se la analiza respecto de la *pretensión procesal*.

### **3.2.4. SUB - ELEMENTOS.-**

El primer sub elemento será y estará constituido por el *hecho* invocado en la demanda, y que el actor asigna trascendencia jurídica, razón por la cual se convierte en la base o fuente del derecho pretendido.

### **3.2.5. IMPUTACIÓN JURÍDICA.-**

El segundo es la *imputación jurídica* que es la actuación que efectúa, al demandado con motivo de aquel hecho, dando en el ejemplo, Juan sufre un daño al ser chocado por un taxi conducido por un dependiente de su propietario. Si pretende lograr la reparación, puede demandar al conductor imputándole culpa en la producción del hecho y al propietario por su simple carácter de tal, es decir un *mismo hecho* puede producir *imputaciones jurídicas diferentes*.

Ahora bien, ya que se tiene los elementos de las pretensiones, en la doctrina se sabe la existencia de casos de IDENTIDAD DE PRETENSIONES Y CONEXIDAD DE PRETENSIONES, a saber:

### **3.2.6. LA IDENTIDAD DE PRETENSIONES.-**

La situación jurídica de la identidad de pretensiones, se la puede comprender a través de ejemplos, Pedro reclama a Diego la restitución de un dinero dado en mutuo, y que al mismo tiempo, y por razones diversas que no interesa indagar, el mismo, Diego, reclama a Pedro la restitución de otro dinero en una suma mayor dado también en mutuo. Esta simple compulsión por virtud de la cual se advierte que coinciden perfecta y acabadamente todos y cada uno de los elementos conocidos, permite decir que las pretensiones comparadas son *idénticas*.

### **3.2.7. LA CONEXIDAD DE PRETENSIONES.-**

Cuando al comparar pretensiones litigiosas coincidan por lo menos *uno* y como máximo *dos* de los elementos tradicionales, se dice que media entre ellas una relación de *conexidad* que puede ser simple, *subjetiva, objetiva y causal*, y mixta: *subjetivo-causal y objetivo-causal*.

### **3.2.8. CONEXIDAD SIMPLE SUBJETIVA.-**

Pedro reclama a Diego la restitución de un dinero dado en mutuo y que, contemporáneamente, el mismo Pedro reclama al mismo Diego la devolución de una cosa entregada en comodato. Enfrentando una pretensión con la otra, se advierte que coinciden exactamente los sujetos, el actor y demandado, cada uno en la misma posición en ambas pretensiones, en tanto que difieren los restantes elementos: objeto y causa. Este fenómeno en el cual coinciden sólo dos sujetos

*ubicados en la misma posición, y no los restantes elementos, recibe la denominación de **conexidad subjetiva**.*

### **3.2.9. LA CONEXIDAD SIMPLE OBJETIVA.-**

Pedro reclama a Diego la restitución de la posesión de una finca usurpada y, que al mismo tiempo, Juan reclama al mismo Diego la misma finca, que le compró, colocando nuevamente una pretensión frente a otra, es donde se puede ver que no coinciden los sujetos, aunque haya un mismo demandado son distintos los actores, la causa en cuanto hecho al igual que la *imputación jurídica, siendo que el objeto pretendido es la misma finca*. Este fenómeno jurídico, en el cual coincide exactamente el objeto pretendido, y no los sujetos ni la causa, recibe la denominación de *conexitud objetiva*.

Este tipo de conexidad o conexitud, puede presentarse por *identidad del objeto, cual es el caso, el propietario que intenta el desalojo de un locatario y de un usurpador, que ocupan cada uno parcialmente el total de un mismo predio*.

Y por *incompatibilidad de las distintas pretensiones sobre el mismo objeto, caso de un propietario que intenta reivindicar una finca contra su poseedor actual quien, a su turno es demandado por quien le compró sus derechos posesorios y le reclama la entrega de la misma finca*.

### **3.2.10. LA CONEXIDAD SIMPLE CAUSAL.-**

En un mismo acto, Juan y Diego, obtienen de Pedro un préstamo de dinero, comprometiéndose ambos a devolver en partes iguales. Sobre la base de ello, y por falta de pago en tiempo convenido, Pedro reclama a Juan, la restitución de la parte que le corresponde y, al mismo tiempo, el mismo Pedro reclama a Diego, la restitución de la suma adeudada por él, comparando ambas pretensiones se advierte que Pedro, está en la posición de actor en ambas pretensiones, en tanto

que los demandados son distintos Juan y Diego, por lo que no es idéntico el elemento subjetivo; que los objetos pretendidos son diferentes y que es idéntica la causa, toda vez que ambas pretensiones tienen fundamento en idéntico acto jurídico y ostentan idéntica imputación u obligación.

Este fenómeno en el cual coincide sólo la causa, y no los sujetos ni el objeto, recibe el nombre de *conexidad o conexitud causal*.

### **3.2.11. LA CONEXIDAD MIXTA OBJETIVO - CAUSAL.-**

Pedro reclama a ser considerado hijo del matrimonio formado por Diego y María, por haber sido concebido y nacido luego del casamiento de ellos; para esto, deduce pretensiones por separado. En razón de que se pretende filiación matrimonial y no otra, la relación jurídica afirmada en las respectivas demandas debe darse *necesariamente* respecto de Diego y de María, y no respecto de alguno cualquiera de ellos en forma individual.

Repárese en que Pedro, no puede ser declarado *hijo matrimonial* de Diego y no de María, o viceversa, será hijo de los dos o de ninguno, si se compara ambas pretensiones, se puede ver que el elemento subjetivo no es idéntico, aunque el actor sea el mismo en las dos pretensiones, son distintos los demandados.

Pero también se ve que el objeto y la causa de ambas pretensiones son idénticos, este fenómeno muestra una *conexidad mixta objetivo-causal*, y se presenta en *todo supuesto de relación jurídica*.

### **3.2.12. LA CONEXIDAD MIXTA SUBJETIVO-CAUSAL.-**



Pedro reclama a Diego el cumplimiento de un contrato, contemporáneamente, el mismo Diego pretende respecto del mismo Pedro, la nulidad del mismo contrato.

Comparando ambas pretensiones se ve que los sujetos son las mismas personas, pero que se hallan *en posiciones procesales invertidas* Pedro es actor y Diego demandado en la primera pretensión, en tanto que Diego es actor y Pedro demandado en la segunda, que los objetos son diferentes, cumplimiento de obligación y nulidad del contrato, pero la causa es el mismo contrato. Este fenómeno muestra una *conexidad mixta subjetivo-causal*.

### **3.2.13. LA AFINIDAD DE PRETENSIONES.-**

Pedro, dependiente de Diego, ocasiona un daño a Juan en un accidente de tránsito, por tal razón, Juan pretende que Pedro le pague los gastos abonados para lograr su curación y, contemporáneamente, que Diego cumpla con el resarcimiento del daño y la consecuencia que ha sufrido (lucro cesante).

Comparando ambas pretensiones, se advierte que los sujetos no son idénticos Juan y Pedro por un lado, Juan y Diego por el otro, y que las peticiones pretendidas son diferentes, resarcimiento de daño material y resarcimiento por el daño sufrido.

Pero también se ve, que *si el hecho causante del daño es el mismo, no lo es la imputación jurídica que sustenta cada pretensión*: a Pedro sólo se le puede imputar ser el culpable del hecho dañoso, y a Diego, por ser el patrón de Pedro. Se comprenderá ya que éste es un fenómeno completamente distinto de los anteriores, aunque los sujetos no son idénticos, *siempre hay un sujeto en común* en las diferentes pretensiones.

Además, es *idéntico el hecho* que fundamenta la pretensión, pero es *distinta la imputación jurídica* que se hace a cada uno de los demandados, esta figura recibe la denominación de *afinidad*.

#### **3.2.14. IMPLEMENTACIÓN DE LA ACUMULACIÓN POR CONEXITUD DE CAUSAS.-**

La importancia de la implementación de la acumulación por conexitud, en la legislación procesal boliviana obedece a establecer que no existe esta figura procesal dentro el Derecho Procesal Civil, consiguientemente no satisface la pretensión de las partes en conflicto.

*Según los antecedentes históricos nacionales revisados, la ejemplificación analizada se da la importancia de la implementación de la acumulación por conexitud, puesto que no existe esta figura procesal, pero si en doctrina moderna del derecho procesal.*

La incorporación de esta figura procesal con el objeto de dar fallos uniformes, homólogos y análogos entre las partes y que luego sean objeto de línea jurisprudencial por el Tribunal Supremo de Justicia.

#### **3.2.15. INSTRUMENTO DE FALLO DE JUECES DE INSTANCIA.-**

Los Jueces necesitan del instrumento de la acumulación de procesos por conexitud para no dictar fallos inconcebibles o contradictorios. La propuesta de mejorar la administración de justicia, buscar fallos análogos, con seguridad jurídica, la uniformidad de estas causas y donde se dicte sentencia definitiva o auto interlocutorio definitivo, sean motivo de necesidad de relevancia para su implementación como norma civil positiva.

#### **3.2.16.- LITIGANTES BENEFICIARIOS EN MATERIA CIVIL.-**

El beneficio en el mundo litigante en materia civil, en el tratamiento de causas sumarias ordinarias, con la implementación de la acumulación por conexitud en la legislación procesal civil será de gran importancia para su aplicación.

### **3.2.17. ACUMULACION POR CONEXITUD.-**

La acumulación por conexitud, rescatada de la doctrina como acumulación por conexión, no considerada en la legislación boliviana, establece un paralelismo de litisconsorcio. Pero con la diferencia según Castellanos Trigo, en el que indica, que la acumulación debe ser subjetiva para que cumpla caracteres de un solo proceso, donde las diferentes pretensiones se sustancian por el mismo trámite, resolviéndose en una única sentencia.

La acumulación de procesos supone la existencia de varios procesos iniciados en momentos distintos, que se habrían tramitado independientemente, pero que por razón de su vinculación jurídica se acumulan para ser decididos solo por una autoridad jurisdiccional, con un mismo criterio, con una sentencia única, resolviendo así todas las pretensiones, eliminando la posibilidad de sentencias contradictorias. Bajo el principio de celeridad, unidad, economía, inmediatez, esta acumulación de procesos, instaurados simultáneamente admite acumulación por conexitud, por ser resuelto del *mismo hecho en un mismo derecho*.

La conexidad jurídica, se da entonces cuando existe un mismo título, o el objeto o ambos, o cuando existe una íntima relación, que ambas decisiones deben tener un mismo fundamento, que no podría ser admitido o negado en otra sin que exista contradicción o imposibilidad de su ejecución, para que se evite la dictación de sentencias contradictorias, *justamente para evitar una justicia desarticulada y*

*contradictoria, en la práctica judicial se la aplicara la acumulación de procesos por conexitud.*

### **3.3. CRITERIOS DE LA ACUMULACION DE PROCESOS.-**

La acumulación de procesos o de pretensiones, es cuando estas sean conexas por la causa, por el objeto, o por ambos elementos a la vez, o bien por la participación de las mismas partes en el litigio.

Los procesos deben encontrarse en la misma instancia, y el juez que debe conocer los procesos por acumulación por conexitud, tendrá que ser competente necesariamente por razón de materia.

Se aplique esta noción bajo principios de la llamada acumulación por conexitud, propios del aforismo jurídico la jurisdicción mayor arrastra a la jurisdicción menor, y que se aplicarían a los procesos generalmente concursales, sean estos voluntarios, sumarios u ordinarios, donde existe un deudor no comerciante, frente a varios acreedores con varios procesos, sean estos ejecutivos o coactivos, la regla favorable es la similitud con un solo requisito, en el documento base de la demanda.

### **3.4.- LA ACUMULACION POR CONEXITUD EN LA PRAXIS NACIONAL.-**

Si bien no está legislada, pero la importancia se debe a principios de economía procesal, unidad, e incluso de celeridad, la jurisdicción mayor absorbe a la menor.

Diferentes en su tratamiento a la figura de litispendencia que es una excepción, y litisconsorcio, que se tramita en la vía incidental, cuando se la conoce como señala la doctrina procesal, al llamar a un tercero.

Figuras procesales diferentes pero análogas al fenómeno jurídico de la conexitud de causa, que por sus características tendría que operarse en la vía incidental o de excepción en la futura legislación nacional, consiguientemente importante su inclusión en el Código de Procedimiento Civil, con la identidad de un solo elemento de los tres sujeto, objeto y causa para que surja la figura jurídica de conexión, esta que no se encuentra legislada.

La litispendencia, está establecida doctrinalmente así se analizó en capítulos anteriores, puesto que en su tratamiento es diferente, cuando son procesos con identidad, de objeto sujeto y causa.

La litisconsorcio son procesos donde existe un actor y varios demandados o viceversa, y la acumulación por conexitud determina la importancia de conexión de causas, cuando el objetivo es solucionar y abreviar los procesos, bajo principios procesales, de unidad, celeridad y economía.

Los abogados litigantes del foro paceño, solicitan en materia penal la acumulación por conexitud, pero no se aplica este acto jurídico en materia civil, por no estar normada.

La cuestionarte es que la experiencia lleva a los abogados, a pedir acumulación de procesos por conexitud en lo que se refiere a la materia penal, pero no se conoce y menos se practica en materia civil. Salvo los procesos ya señalados y resuelto mediante la línea jurisprudencial.

La similitud de litispendencia y acumulación por conexitud, donde el nuevo proceso debe acumularse al anterior o al primero, para que opere una de las reglas de la acumulación.

Donde se sustancie en un solo proceso y se resuelva en una sola sentencia, o donde de esta forma operaria la conexión. La litispendencia estaría perfeccionada institucionalmente por la conexitud de procesos por acumulación sin que se cumpla los tres elementos que señala el procedimiento.

De lo que se llega a entender que, la conexión o conexitud es cuando no existe, la continencia de la causa, es decir que debe haber la identidad de las mismas pretensiones, identidad e igualdad, con un solo elemento o dos, sea objeto, sujeto o causas, pretensiones objetivas, subjetivas, es cuando se unifican los dos procesos para llegar a una decisión, para llegar a cumplir la economía procesal, llegar a una sentencia única, evitando así las resoluciones contradictorias.

Lo que conlleva a decir, la acumulación por conexitud, la conexión es solo un eslabón suelto entre ambas pretensiones que prácticamente son iguales, idénticas, como se dijo en sujetos, objetos y causas, es cuando el proceso nuevo se acumulara a otro con cualquiera de los tres elementos, lo que diferencia a la litispendencia.

Entonces la acumulación de acciones en un solo proceso tiene el razonamiento lógico por el investigador a la reducción y economía de actuados donde ambas pretensiones son iguales, por consiguiente evitara pronunciamientos contradictorios de las pretensiones sea objetiva o subjetiva, traduciéndose que las pretensiones se resuelvan en un mismo proceso.

La legislación nacional debe proponer la figura de la conexitud o acumulación de procesos por conexitud, que difiere en su triple identidad de la litispendencia y litisconsorcio, donde en estas últimas no se cumple la triple identidad de elementos.

Como se daría en la acumulación por conexitud, la importancia de esta, se basa sobre principios procesales, unidad, economía, concentración y celeridad, beneficiando al mundo litigante, abogados causídicos y según las entrevistas realizadas, sería ponderable, puesto que en la actualidad no existe y solo opera la figura de litispendencia, y en su caso el litisconsorcio las mismas que son figuras jurídicas completamente diferente.

Por lo que del análisis factico, debe señalarse que es una figura jurídica nueva, cual es la acumulación por conexitud, es un eslabón entre dos actores, con causas y hechos iguales o idénticos, donde uno demanda antes que el otro y debe acumularse. El primero quien realizo o dedujo la demanda en la vía incidental o excepción, deberá promover la conexitud, se ha visto que la autoridad competente será el juez en materia civil.

En materia penal es denominada como conexitud y acumulación, llamada en el lenguaje no técnico conexidad o conexitud, sin embargo lo correcto es acumulación por conexión de causas, sin que participe los tres elementos, que difieren en su operación de la litispendencia.

Por lo que en el capítulo tercero propuesto por el investigador la exposición de motivos para un anteproyecto de ley.

### **3.5.- DOCTRINA LEGAL APLICABLE.-**

La doctrina legal aplicable esta entendida como, la que está determinada por el Tribunal Supremo de Justicia, en este entendido existe línea jurisprudencial para que no se dicte sentencias contradictorias, *Justamente para evitar una justicia desarticulada y contradictoria, en la práctica judicial se la aplicara la acumulación de procesos por conexitud.*

### **3.3. CRITERIOS DE LA ACUMULACION DE PROCESOS.-**

La acumulación de procesos o de pretensiones, cuando estas sean conexas por la causa, por el objeto, o por ambos elementos a la vez, o bien por la participación de las mismas partes en el litigio, empero los procesos a acumularse deben encontrarse en la misma instancia.

El juez que debe conocer los procesos por acumulación, tendrá que ser competente necesariamente por razón a la materia.

Se aplicará esta noción bajo el principio de unidad, llamada acumulación por conexitud, propios del aforismo jurídico la jurisdicción mayor a arrastra a la jurisdicción menor, y que se aplicarían a los procesos generalmente concúrsales, sean estos voluntarios, sumarios u ordinarios, donde existe un deudor no comerciante, frente a varios acreedores con varios procesos, sean estos ejecutivos o coactivos, la regla favorable es la similitud con un solo requisito, en el documento base de la demanda.

### **3.5.- DOCTRINA LEGAL APLICABLE.-**

La doctrina legal aplicables esta entendida como aquella que esta determinada por el Tribunal Supremo de Justicia, en este entender existe línea jurisprudencial aplicable respecto al tema de investigación de la conexitud seguida de acumulación, e igualmente se halla establecida en el Código de Procedimiento Penal, en sus artículos 67, 68, esta que se enuncia como una referencia.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia es doctrina legal aplicable con efecto vinculante, así señala la disposición señalada, motivo por el cual debe introducirse en el Código de Procedimiento Civil y/o en el anteproyecto del Código



Procesal Civil, el tema de sugerencia según los criterios legales analizados, respecto de sus condicionantes y requisitos de su viabilidad.

# ***CAPITULO IV***

***CONTRASTACION DEL TRABAJO DE CAMPO POR  
ENTREVISTAS Y ENCUESTAS REFERIDAS A LA  
INEXISTENCIA DE LA CONEXITUD Y ACUMULACION  
EN MATERIA PROCESAL CIVIL***

## **CAPITULO IV**

### **CONTRASTACIÓN DEL TRABAJO A TRAVÉS DE LA TABULACIÓN DE DATOS Y RESULTADOS OBTENIDOS REFERIDAS A LA INEXISTENCIA DE LA CONEXITUD Y ACUMULACIÓN EN MATERIA PROCESAL CIVIL**

#### **4.1. TRABAJO DE CAMPO.-**

Las autoridades entrevistadas, jueces de instrucción cautelar en materia penal, Vocales, jueces de Partido, jueces de Instrucción, Secretarios y actuarios en materia civil, abogados en el ejercicio libre de la profesión que hacen de la practica en materia referida, fueron unívocos en señalar de la importancia de implementar esta figura procesal civil, dado el fenómeno análogo al de la litispendencia, litisconsorcio que son figuras usuales, legisladas y reglamentadas, motivo de autos supremos, para su interpretación.

Entonces dada la importancia del fenómeno, el investigador propone su incorporación en la normativa positiva de derecho Procesal Civil, para ello se hizo un sondeo de opiniones mediante entrevistas y encuestas a autoridades judiciales, vocales, jueces del órgano judicial, que enriquecieron y aclararon sobre el fenómeno, dando su criterio sobre el tema de investigación.

Para ello se realizó trabajo de campo consistente en entrevistas, encuestas que dieron el resultado a saber. Las cuales dentro del marco de la investigación permitirán en el proponente e investigador, probar la hipótesis, pero además sugerir la incorporación de la figura procesal civil de la conexitud seguida de acumulación, como se dijo, y como señala la jurisprudencia, así como la doctrina, figura jurídica que no se encuentra normada en el procedimiento civil boliviano, por

lo que es prudente y pertinente su incorporación en base al trabajo de campo que permitieron formular criterios señalados por los letrados en la materia y por los método deductivo, a saber.

## **4.2. ENTREVISTAS.-**

ENTREVISTA REALIZADA AL DR. JUAN CARLOS BERRIOS ALBIZU, PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL SEGUNDA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ.

**1.- Señor Magistrado, conoce Ud. de la existencia de procesos ordinarios o sumarios y su fenómeno jurídico, llamado acumulación por conexión de causa en el Código de Procedimiento Civil.**

R.- Evidentemente el Código de Procedimiento Civil, en su Art. 316 y 479 y siguiente establece sobre la regulación de proceso ordinarios y sumarios, pero con relación a la pregunta de la acumulación o por conexión, de un sumario a un ordinario, en la práctica no se dan por que el procedimiento que se aplica en ambos procesos, el proceso ordinario es proceso completo solemne formal cuyos plazos están sujetos por ejemplo de contestación es de 15 días y el termino de prueba que se abre es de 50 días, en cambio en el proceso sumario, el plazo para la contestación es 5 días y el termino de prueba que se abre es de 20 días, entonces el proceso sumario viene a ser abreviado mucho más corto que no podría confundirse jamás con un sumario y un proceso ordinario, aunque los dos en el fondo son ordinarios por que resuelven controversias de fondo y tienen la sentencia de autoridad de cosa juzgada en este caso material cada cual tiene un fin determinado, es por eso que en razón a la cuantía se puede determinar, que

acciones de mejor derecho de reivindicación nulidades también son de conocimiento de un juez instructor se puede iniciar por mejor derecho, reivindicación, de nulidad, son procesos de conocimiento de un juez de instrucción al igual que por Juez de Partido en lo civil que conoce un proceso ordinario, pero no puede haber en este caso y todavía con este procedimiento que estamos aplicando en la actualidad conexitud o acumulación de un sumario a un ordinario no puede existir, la conexitud puede darse entre dos procesos sumarios, puede darse la situación siempre que haya identidad de sujeto, objeto y causa.

Si estoy planteando en un proceso ordinario reivindicación mejor derecho hay conexitud que pueden darse en un solo proceso, porque hay una pluralidad de pretensiones que puede darse en un mismo proceso, y puede acumularse esos procesos porque hay conexitud de objeto causa y sujeto, pero no puede darse la conexitud de un proceso sumario y proceso ordinario por la naturaleza misma del proceso. La conexitud así como tal no, pero si puede darse la litispendencia que es otra cuestión y la conexitud como tal en materia civil no existe.

**2.- Señor Magistrado, la excepción de litispendencia se asemeja o es análoga al término de litisconsorcio, fundado sobre sentencias uniformes en un proceso civil y no sea contradictoria y si es necesaria que la implementación de la figura jurídica conexitud en la legislación procesal Civil.**

R. la litispendencia, es cuando recae sobre la misma causa objeto se presentan en dos juzgado diferentes, entonces no pueden tramitarse en dos juzgados, puesto que el Procedimiento Civil en su Art. 7 dice en cuanto a la competencia, el citado por juez no puede ser citado por otra juez por que puede haber inseguridad jurídica, lo que se hace es pedir la acumulación, el proceso que primeramente ha tendido conocimiento, pide la acumulación al que recientemente ha conocido la

causa para su acumulación ante el juez que primeramente ha conocido la causa este es efecto de litispendencia.

La litisconsorcio, puede ser pasiva y activa, se refiere a una pluralidad de sujetos tanto activos como pasivos, que interviene en el proceso pero en esto nada tiene nada que ver con la litispendencia, es otra figura y otro instituto muy diferente al litisconsorcio, aquí es con pluralidad de acreedores activos y pasivos que integran una litisconsorcio, para seguir una determinada acción o asumir defensa en una determinada acción que nada tiene que ver con la litispendencia.

En la actualidad con el nuevo proceso civil por audiencia que se esta tramitando en el parlamento, que seguramente se va promulgar al final de esta gestión, cambie la estructura de los procesos, porque ya serán procesos extraordinarios en la actualidad tenemos procesos ordinarios especiales en su ejecución, en el proyecto del código de procedimiento civil ya no habrá procesos sumarios y los extraordinarios llegarían a ser los procesos especiales que son los interdictos y los procesos en ejecución, entonces ya no habría necesidad de tocar la conexitud, por que esto se tramitara en la oralidad que se va implementar en los procesos ordinarios entonces ya no hay la necesidad de conexitud.

## **ENTREVISTA REALIZADA AL DR. JORGE QUINO ESPEJO VOCAL DE LA SALA CIVIL PRIMERA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ.**

**1.- Señor Magistrado, conoce Ud. de la existencia de procesos ordinarios o sumarios y su fenómeno jurídico, llamado acumulación por conexión de causa en el Código de Procedimiento Civil.**

R.- Le voy a dar mi opinión particular y no correspondería, no se olvide que cada proceso tiene identidad de objetos, el proceso puede ser distinto, que quiero decir con esto, que una persona puede tener dos, tres cuatro procesos, uno por cobro de dinero, otro puede ser un proceso ejecutivo, otro coactivo, otro por desalojo, ósea no basta que exista identidad sujetos o causa, sino que necesariamente tiene que existir los tres elementos en este caso de acuerdo a mi opinión particular.

Si se puede dar la conexitud, pero cuando hay solo un elemento y dos no hay conexitud, podemos tener un proceso sobre una casa tuya identidad de sujetos, causa la casa, pero el objeto puede ser distinto puede iniciarse un proceso, que tal yo era tu inquilino y tienes un proceso de devolución de anticrético al margen que estoy pidiendo la devolución del dinero o que me has firmado un documento de venta del bien inmueble con pacto de rescate entonces se te puede iniciar un proceso sobre mejor derecho propietario, entonces la conexitud de acuerdo a mi opinión personal no correspondería la conexitud a no ser que se cumpla los requisitos indispensable.

**2.- Señor Magistrado, la excepción de litispendencia se asemeja o es análoga al término de litisconsorcio, fundado sobre sentencias uniformes en un proceso civil y no sea contradictoria y si es necesaria que la implementación de la figura jurídica conexitud en la legislación procesal Civil.**

R.- La litispendencia se refiere a que existe entre ambas partes un otro proceso seguido con anterioridad en materia civil y esta se tiene que resolver.

El litisconsorcio, es la intervención de varias personas, en la litispendencia, solo da la intervención de dos personas, pero en caso de litisconsorcio no solo se da con dos personas por ejemplo en caso de concurso de acreedores y es muy

distinto, puesto que los intereses de los acreedores pueden ser comunes como no, en el litisconsorcio todos pueden atacar.

La conexitud sería viabilizar, siempre y cuando exista identidad de causa sujeto y objeto, no basta que los sujetos sea los mismo, puesto que los motivos pueden ser diferentes.

## **ENTREVISTA REALIZADA AL DR. JULIO CESAR SANCHEZ JUEZ PRIMERO DE PARTIDO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE EL ALTO DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ.**

**1.- Señor Juez, conoce Ud. de la existencia de procesos ordinarios o sumarios y su fenómeno jurídico, llamado acumulación por conexión de causa en el Código de Procedimiento Civil.**

R.- Lo que conozco en cuanto a mi experiencia en la profesión libre y en el juzgado no conozco la conexión de causas, no existe, yo creo que sí, siempre y cuando tenga afinidad en la demanda, en el objeto de la demanda en cuanto al Art. 227 del Procedimiento Civil.

**2.- Señor Juez la excepción de litispendencia se asemeja o es análoga al término de litisconsorcio, fundado sobre sentencias uniformes en un proceso civil y no sea contradictoria y si es necesaria que la implementación de la figura jurídica conexitud en la legislación procesal Civil.**

R.- Me parece que no, son lo mismo la litispendencia es cuando hay dos procesos sobre la misma causa en diferentes juzgados y la litisconsorcio sería cuando hay



una conexitud con el juez y abogado; pero si hay litisconsorcio en el Código de Procedimiento Civil, y es el que refiere a la demanda civil en el que existe un demandado y varios demandados.

## **ENTREVISTA REALIZADA AL DR. RAMIRO ROCHA URIARTE, JUEZ QUINTO DE PARTIDO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE EL ALTO DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ.**

**1.- Señor Juez, conoce Ud. de la existencia de procesos ordinarios o sumarios y su fenómeno jurídico, llamado acumulación por conexión de causa en el Código de Procedimiento Civil.**

R.- Es una figura que no existe en nuestro ordenamiento jurídico procesal.

**2.- Señor Juez la excepción de litispendencia se asemeja o es análoga al término de litisconsorcio, fundado sobre sentencias uniformes en un proceso civil y no sea contradictoria y si es necesaria que la implementación de la figura jurídica conexitud en la legislación procesal Civil.**

R.- La Litispendencia es la figura jurídica que dispone la acumulación de actuados con el cumplimiento de requisitos sine qua non de identidad de objetos, causa y sujetos o en razón de competencia que dice la jurisdicción mayor arrastra a la jurisdicción menor. Y el litisconsorcio es la participación de varios sujetos procesales ya sean actores o demandados en un solo proceso con requisitos a cumplirse en el título y el objeto.

**ENTREVISTA REALIZADA A LA DRA. DAEN. ROSARIO MORENO LOZA, JUEZ TERCERO DE INSTRUCCIÓN EN LO CIVIL DE LA PAZ, DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA.**

**1.- Señora Jueza, conoce Ud. de la existencia de procesos ordinarios o sumarios y su fenómeno jurídico, llamado acumulación por conexión de causa en el Código de Procedimiento Civil.**

R.- No conozco ningún proceso sumario u ordinario con acumulación por conexión de causas.

Consiste en que cuando existe identidad sujeto objeto y causa, procesos que se tramitan dentro de un mismo juzgado pueden acumularse, en los juzgado que yo he tenido proceso no he conocido este fenómeno jurídico.

**2.- Señora Jueza la excepción de litispendencia se asemeja o es análoga al término de litisconsorcio, fundado sobre sentencias uniformes en un proceso civil y no sea contradictoria y si es necesaria que la implementación de la figura jurídica conexitud en la legislación procesal Civil.**

R.- En cuanto a la excepción de litispendencia, esta ni siquiera se asemeja a la litisconsorcio, porque la litispendencia se refiere a proceso tramitados, con identidad de sujeto, objetos y causa y la litisconsorcio esta relacionados a procesos que tiene una relación por que ambos, se pueden acumular, pero siempre que haya identidad de sujeto, objeto y causa, son los tres requisitos para que haya litispendencia y litisconsorcio.

La figura de conexitud por causa, tendría que existir para que haya una unión para que se tramite en un solo proceso.

**ENTREVISTA REALIZADA A LA DRA. XIMENA GUTIERREZ GONZALES, JUEZ QUINTO DE INSTRUCCIÓN EN LO CIVIL Y PRESIDENTE DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ.**

**1.- Sra. Jueza, Conoce Ud. de la existencia de procesos ordinarios o sumarios y su fenómeno jurídico, llamado acumulación por conexión de causa en el Código de Procedimiento Civil.**

R.- No, conozco y no existe.

**2.- Señora Jueza, La excepción de litispendencia se asemeja o es análoga al término de litisconsorcio, fundado sobre sentencias uniformes en un proceso civil y no sea contradictoria y si es necesaria que la implementación de la figura jurídica conexitud en la legislación procesal Civil.**

R.- La litispendencia es una figura procesal que se puede plantear como *una* excepción a los procesos donde es necesario que se esta tramitando en un proceso o ya se hubiera planteado en otro juzgado, entonces la parte interesada, presenta la litispendencia señalando que todavía existe un proceso que no se ha resuelto y está en discusión, este asunto que quiere que sea determinado en otro proceso y la litisconsorcio son varios asuntos de varias personas que quieren que sean resueltos por un juez no es lo mismo que litispendencia.

La figura jurídica de la conexitud de causas en el procedimiento civil, depende, habría que determinar qué requisitos, hay algunos casos en los que si hablamos

de acumulación de procesos, hay algunas cosas que si es necesario que tiene que haber, a esto que se llama conexitud por ej. En procesos de desalojo, que tiene que ver con la causa primera de pago de alquileres y la oferta de pago por ej. Que por la similitud del tema que quieren que sea resuelto, es necesario que sean acumulados a efectos de evitar una mayor carga procesal al órgano judicial pudiendo ser resueltos en un solo proceso por la conexitud por ser similar el tema y los intereses que se están tratando, si bien este caso no se da la identidad tal vez del objeto porque en si la identidad de las partes si se da pero en el desalojo es que desocupe el bien por la falta de pago de alquileres, en cambio en el otro quiere el otro pagar el alquiler, pero así también se ha dado la figura de la falta de pago de alquiler según el otro porque no le han querido aceptar el pago, entonces si tendría que entrar en un solo proceso en esos casos .

## **ENTREVISTA REALIZADA AL DR. FAUSTO CALLE MAMANI, JUEZ TERCERO DE INSTRUCCIÓN EN LO CIVIL DE EL ALTO, DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ.**

**1.- Señor Juez, conoce Ud. de la existencia de procesos ordinarios o sumarios y su fenómeno jurídico, llamado acumulación por conexión de causa en el Código de Procedimiento Civil.**

R.- No es posible que se lleve este tipo de procesos, puesto que los procesos ordinarios los conoce un juez de partido en lo civil y los sumarios los jueces de instrucción en lo civil, puesto que estos conocen dentro la cuantía de cero Bs. a Bs. 80.000 y los procesos ordinarios son los que conocen con cuantía de Bs. 80.000 hacia adelante, pero de acuerdo al anteproyecto que se encuentra en el parlamento estos conocerán los jueces públicos.

**2.- Señor Juez la excepción de litispendencia se asemeja o es análoga al término de litisconsorcio, fundado sobre sentencias uniformes en un proceso civil y no sea contradictoria y si es necesaria que la implementación de la figura jurídica conexitud en la legislación procesal Civil.**

La litispendencia, en el fondo no se asemeja al litisconsorcio, porque la litispendencia es una excepción cuando existen dos procesos similares, cuando existe tres condicionantes, o sea que sean litigadas por las mismas personas con identidad de causa, objeto sujeto.

En cambio el litisconsorcio, se da en la legítima activa o legítima pasiva, cuando varias personas hacen de actor o demandantes.

La conexitud existe en nuestra legislación dentro una misma jerarquía procesal es decir si conocen dos juzgados por las mismas personas se tiene que dar la conexión de causas, o sea cuando existen dos procesos en un juzgado de instrucción, lo que no se puede acumular de un proceso sumario a un ordinario.

## **ENTREVISTA REALIZADA A LA DRA. KARINA ERIKA VALDEZ, JUEZ QUINTO DE INSTRUCCIÓN EN LO CIVIL DE EL ALTO, DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ.**

**1.- Señora Jueza, conoce Ud. de la existencia de procesos ordinarios o sumarios y su fenómeno jurídico, llamado acumulación por conexión de causa en el Código de Procedimiento Civil.**

R.- Si yo tengo conocimiento en procesos sumarios en instrucción civil únicamente procesos sumarios que son de mi competencia, en cuanto al acto procesal

denominado acumulación por conexión de causas, la acumulación de procesos en materia civil la aceptamos únicamente cuando estuviesen conociendo dos acciones con un mismo objeto sujeto y causa, según las partes y se tramita en la misma demanda con el mismo tipo de demanda en ese caso corresponde su acumulación aunque se acumularan obrados de un juzgado a otro tiene que ver también la competencia, la acumulación procesal y la actividad procesal ya sea haya visto en todo caso se tramitará la existencia de acumulación de procesos y el juez que haya conocido como de más competencia en ese caso procede la acumulación no? Otro aspecto que nosotros podemos acumular este el caso de conexión de causas, no?

**Si doctora algo más concreto la conexitud en nuestra legislación en proceso civil no está legislada.**

No como apartado expreso no? pero hay figuras procesales que si bien no se han escrito como un procedimiento expreso se entiende que por su naturaleza deben efectuarse en vía incidental porque, porque primero si no podemos acumular una causa con otra podríamos provocar un doble juzgamiento, segundo podemos provocar la emisión de sentencias contradictorias y finalmente cuando se procede también a una acumulación por ej.

Cuando aquí se decreta una reivindicación y en otro juzgado se ha decretado la nulidad de un derecho propietario que los otros quieren hacer valer, sería pertinente que lo conozca el juez porque podríamos sacar como mejor derecho propietario y en el otro lado están anulando su derecho propietario, en esos casos hay una conexión necesaria aunque no se trata de la misma causa hay conexión necesaria respecto del objeto que se está juzgando y el efecto jurídico que va a tener cada uno de las sentencias, en ese caso la acumulación podría prosperar porque hay conexitud entre esas dos causas, por esa conexión es indispensable

que un solo juez conozca ambos aspectos, finalmente en cuanto al trámite nosotros toda cuestión que no estuviese reglada con un procedimiento específico en el código nosotros podemos tramitar por vía incidental trasladar a la parte contraria si hubiera una cuestión de hecho a ser probada por ejemplo que exista la otra causa, exista la otra demanda entonces tenemos que avisar que el otro juez o la parte, tenemos que tener los antecedentes en vía incidental y se tramita cualquier otro accesorio, así lo dice el Art. 150, tendría que tramitarse en forma previa a manera de que uno evita a hacer actuaciones que no puedan perjudicar el desenlace que es la sentencia.

**2.- Señora Jueza, la excepción de litispendencia se asemeja o es análoga al término de litisconsorcio, fundado sobre sentencias uniformes en un proceso civil y no sea contradictoria y si es necesaria que la implementación de la figura jurídica conexitud en la legislación procesal Civil.**

R.- En cuanto a la excepción de litispendencia si se asemeja o no a litisconsorcio, en una litispendencia quiere decir cuando nosotros tenemos un proceso que estamos conociendo y la resolución de este caso pudiera tener alguna dependencia sobre algún otro trámite que estuviere previamente tramitado digamos que yo estuviera haciendo un proceso de reivindicación y mi contraparte hubiera iniciado antes por ej.

Una usucapión entonces debería ver si esta pendiente una litis de la cual dependería mucho la situación que se va a juzgar en el proceso para este juzgado. En cambio litisconsorcio tiene que ver con un aspecto de coincidencia entre diferentes partes procesales como por Ej.

Varios demandados allí hay litisconsorcio dependiendo de que sus pretensiones sean análogas podrían asumir la misma defensa o podrían coadyuarse necesariamente litisconsorcio implica una actuación múltiple en un solo proceso.

Por eso en un proceso civil es importante que las sentencias no sea contradictorias en todo caso la litisconsorcio eso se tramita y se da en un mismo proceso, cuando hablamos de sentencias contradictorias hablamos de procesos diferentes y ahí si podemos hablar de una litispendencia por ej.

Alguna vez me han planteado a quien plantee una reivindicación previamente nosotros tenemos un juicio de nulidad que estamos sustanciando que se resuelva con que derecho podría pedir reivindicación y hasta podríamos pedir que se anule ahí o previamente como en materia penal no? Por ej. Si usted Inicia un proceso civil no podría llevarlo directamente a estafa a una cuestión previa a definirse en materia civil, por eso, en cambio litisconsorcio implica una acción de coadyuvarse entre diferentes partes, diferentes personas que están siendo demandados por un tercero en un proceso para coadyuvar con antecedentes a esa parte procesal.

## **ENTREVISTA REALIZADA AL DR. FRANCISCO TARQUINO BLANCO, ENCARGADO DEPARTAMENTAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA PAZ.**

**1.- Dr. Conoce Ud. de la existencia de procesos ordinarios o sumarios y su fenómeno jurídico, llamado acumulación por conexión de causa en el Código de Procedimiento Civil.**

R.- Bien, que yo conozca en materia civil no existe causas de conexitud sino lo que precisamente lo dice usted litispendencia no? Esos son los que se tramitan en los diferentes juzgados en materia civil y la conexitud generalmente se tramita y esta establecido en el código de procedimiento penal.



**2.- Dr. La excepción de litispendencia se asemeja o es análoga al término de litisconsorcio, fundado sobre sentencias uniformes en un proceso civil y no sea contradictoria y si es necesaria que la implementación de la figura jurídica conexitud en la legislación procesal civil.**

R.- La litispendencia está regulada ahora tanto en el procedimiento civil como en el procedimiento penal que refiere que dos causas que se refieren al mismo objeto al mismo hecho tendría que acumularse al primero que se ha iniciado no? Eso sería – y la litisconsorcio son varios procesos en realidad varios procesos que tendrían que acumularse de acuerdo a la antigüedad del caso.

La conexión de causa en el procedimiento civil – habría que analizar esa situación no te puedo señalar expresamente porque no soy experto en materia civil sin embargo habría que analizar esa figura o esa institución jurídica.

## **ENTREVISTA REALIZADA A LA DRA. ROSARIO CANEDO JUSTINIANO, EX MINISTRA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

**1.- Dra. Canedo, conoce Ud. de la existencia de procesos ordinarios o sumarios y su fenómeno jurídico, llamado acumulación por conexión de causa en el Código de Procedimiento Civil.**

R.- Pienso que el proceso civil en el Derecho Procesal Civil también existe la conexitud de causas tomando en cuenta la materia tomando en cuenta las partes que sí es que son en ambas en diversos procesos ordinarios, las partes son las mismas y las pretensiones no son controvertidas con uno de las acciones procede la conexitud.

Ahora que evidente no podría haber conexitud entre un proceso ordinario y un proceso sumario, porque, porque uno es lleno de garantías y el otro por la brevedad del tiempo no podría darse, pero los procesos ordinario si, creo que definitivamente la acumulación se ha venido dando de acuerdo a la petición de las partes que intervienen en los diferentes procesos y tiene una finalidad fundamental que es la de evitar la de mayores gasto a la propia administración de justicia, por que un juez puede llevar las diferentes causas en una sola causa, y así nos evitamos gastos para el Estado y gastos dispendiosos también para las partes intervinientes.

**2.- Dra. Canedo, la excepción de litispendencia se asemeja o es análoga al término de litisconsorcio, fundado sobre sentencias uniformes en un proceso civil y no sea contradictoria y si es necesaria que la implementación de la figura jurídica conexitud en la legislación procesal Civil.**

R.- Definitivamente la litispendencia y litisconsorcio son diferentes, porque la litispendencia se dan cuando existen dos procesos similares, donde existe las mismas partes, tiene que haber identidad de causas identidad de sujeto y es también que se tiene que demostrar con documentos fidedignos es decir con documentos públicos que acrediten la existencia de dos acciones totalmente similares.

El litisconsorcio en cambio se da cuando tiene que llamar o convocar a las partes en un determinado proceso que van a entrar a formar parte de un determinado proceso, son dos acciones diferentes. La litispendencia como excepción, en cambio la litisconsorcio es cuando tienes que llamar a alguien que debe para intervenir en un determinado proceso para que, para que se integre en el proceso al proceso

La conexitud de proceso, puede darse para evitar que las partes pierdan tiempo y fundamentalmente el Estado a través de la actividad jurisdiccional sea infructuosa, yo creo que si es necesario hacer una investigación para ver de legislar de la manera más ordenada todo este tipo de cambios, este tipo de institutos procesales.

**ENTREVISTA REALIZADA AL DR. JOSÉ CESAR VILLARROEL BUSTIOS, PRESTIGIOSO CATEDRÁTICO DE LA MATERIA DE DERECHO CIVIL, DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS Y MIEMBRO DEL FORO PACEÑO DE ABOGADOS DE LA PAZ.**

**1.- Dr. Conoce Ud. de la existencia de procesos ordinarios o sumarios y su fenómeno jurídico, llamado acumulación por conexión de causa en el Código de Procedimiento Civil.**

R.- El tema de acumulación por conexitud de causas esta relacionado con los elementos de la pretensión subjetivo, objetivo y causal de tal manera que cuando no se da la triple identidad sino se da simplemente uno o dos de los elementos, entonces el juez por cuestiones de economía procesal y para evitar sentencias contradictorias puede disponer la acumulación de una causa a otra para eso rige la regla de que la pretensión principal arrastra a la de menor valor o en su caso opera lo que se llama conexitud por continencia cuando una de las causas tiene una causa mayor respecto a otras que tienen causas menores como ocurre por ej.

En el concurso de acreedores el problema de la conexitud esta relacionada a nexos causales porque hoy en día en el derecho procesal se habla sobre teoría general de los nexos causales, que es un campo muy grande porque los nexos

causales pueden ser muy diversos en razón de que un conflicto está relacionado con otros y esto acarrea derechos o intereses de terceros entonces los nexos causales son muy variados existen por ej.

Nexos causales en las tercerías porque algunas veces es objetiva otras veces subjetiva y otras veces subjetiva y objetiva normalmente la jurisprudencia extranjera determina que deben acumularse las causas cuando se dan dos elementos fundamentales: conexitud subjetiva y conexitud por el objeto o al ser las mismas personas y el mismo objeto entonces se puede resolver en una misma sentencia las distintas pretensiones, entonces a eso se refiere el problema de la acumulación de pretensiones.

**2.- Dr. La excepción de litispendencia se asemeja o es análoga al término de litisconsorcio, fundado sobre sentencias uniformes en un proceso civil y no sea contradictoria y si es necesaria que la implementación de la figura jurídica conexitud en la legislación procesal Civil.**

R.- La excepción de litispendencia se asemeja al termino litisconsorcio?- no puede ser, litispendencia es una cosa, la litispendencia es un problema de la triple identidad subjetiva objetiva y causal, cuando dos causas son idénticas en todo, en cambio litisconsorcio implica pluralidad de sujetos que puede ser una litisconsorcio activa varios acreedores, una litisconsorcio pasiva si hay varios deudores o mixta si hay varios demandantes y varios demandados lo que importa en la litisconsorcio es la pluralidad de sujetos en la relación jurídico procesal; ahora aquí litispendencia quiere decir litigio pendiente en cambio litisconsorcio quiere pluralidad de sujetos.

Entonces son cuestiones y términos completamente distintos fundados sobre la sentencia uniforme la litispendencia es lo mismo que tiene que ver con la

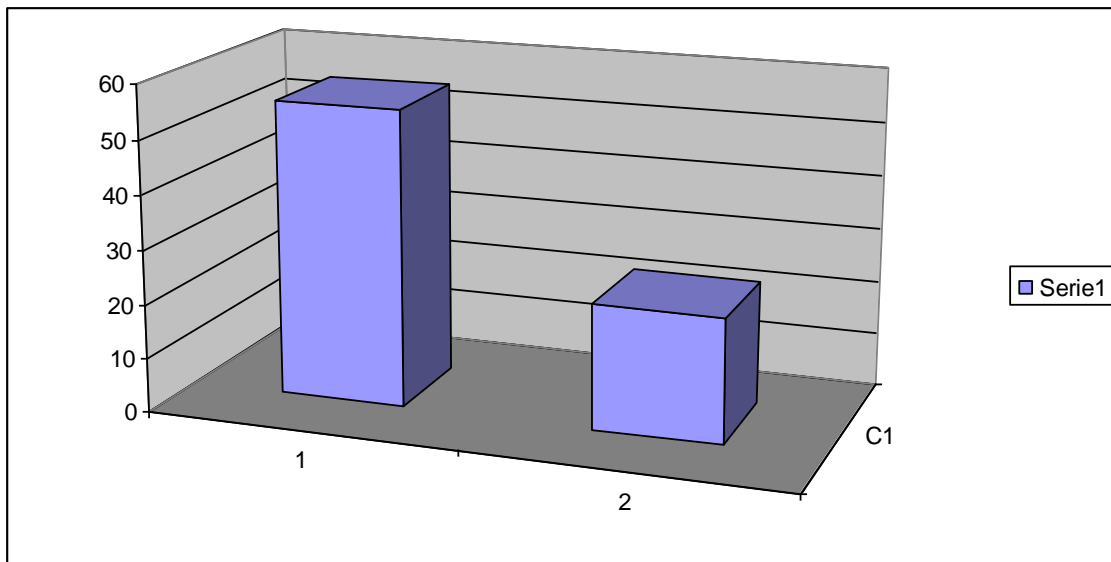
acumulación porque si hay dos causas idénticas hay un principio de que una misma causa no puede resolverse por dos jueces distintos, el juez que ha tomado primero conocimiento es el juez competente por razón de prevención y el hecho justamente busca evitar que la sentencia sean contradictoria, de tal manera que provoque un cause en la administración de justicia porque de lo contrario la jurisdicción estuviera siendo gravemente objetada, si se admitiría que dos o más jueces conocieran causas idénticas y sería un verdadero absurdo el pensar que se puede tramitar una causa o sea ante jueces distintos sobre el mismo objeto sobre la misma causa porque si es la misma pretensión se base al mismo objeto ahí de ninguna manera puede haber un nuevo conocimiento, basado en eso también esta el tema de acumulación de conexiones porque la acumulación de conexiones justamente lo que busca evitar es que las sentencias sean contradictorias por eso que existe el principio de la acumulación procesal basado en la idea de que un mismo juez puede resolver las distintas pretensiones por el concepto de ídem procesos ídem jures, el mismo juez el mismo proceso.

*La conexitud*, esta pues en el código de procedimiento, no expresamente pero esta implícitamente en el Art. 336 del Código de Procedimiento Civil, en este caso se acumulara el proceso al anterior siempre que exista identidad de objeto, en realidad esto lo que está regulando la acumulación por conexitud, siempre y cuando se dé el cumplimiento de los tres requisitos es la litispendencia y cuando solo se cumple con dos requisitos es la conexitud.

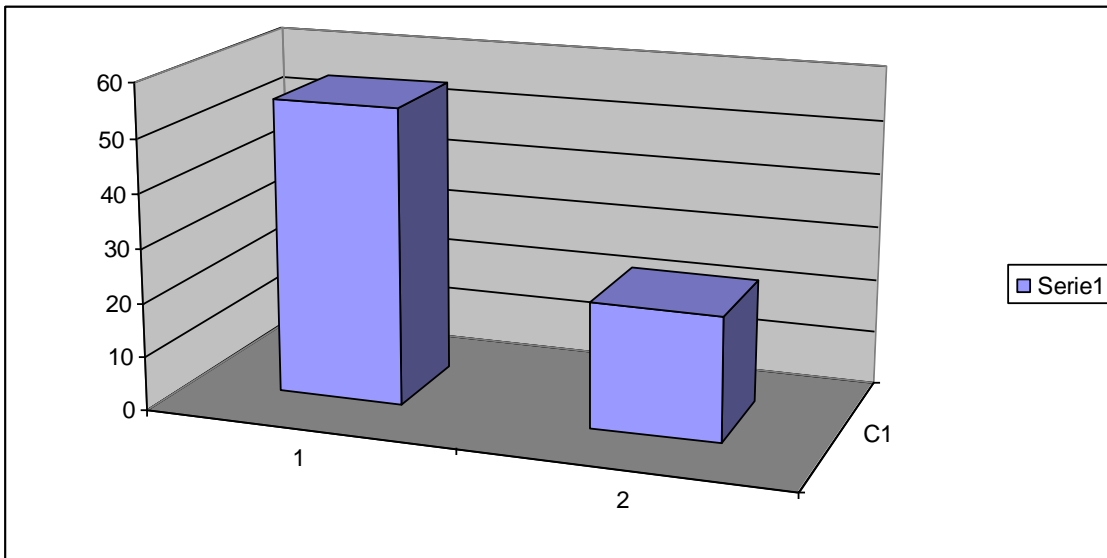
**PREGUNTA.- Doctor el cumplimiento de solo dos requisitos es la conexitud conforme lo que dice, pero no está regulado en el Código de Procedimiento Civil.**

**R.-** Pero esta pues en el 336 del Código de Procedimiento Civil.

### 4.3. SONDEO DE ENCUESTAS POR LITIGANTES.-

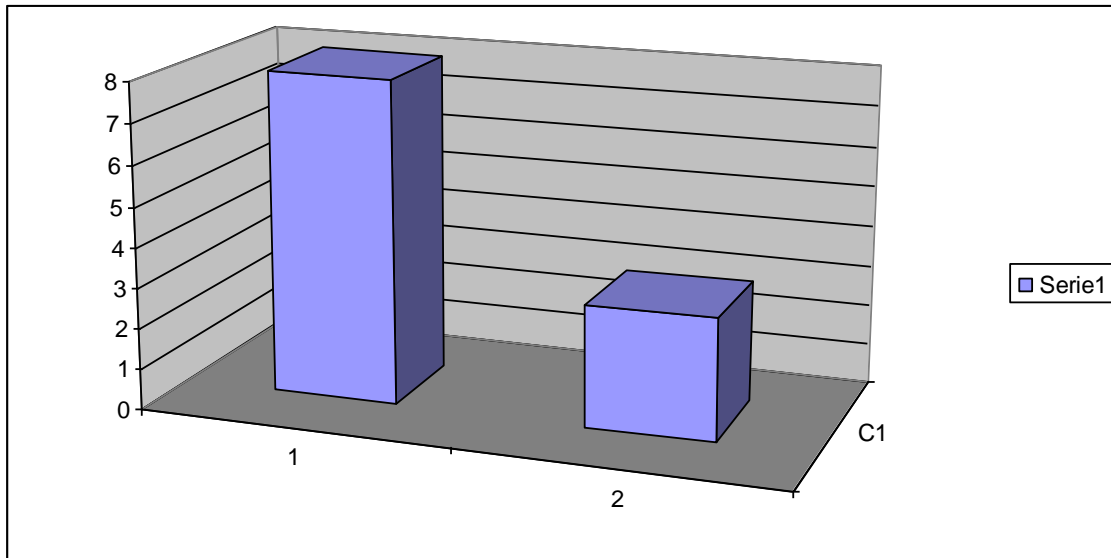


1.- El 55 % señala que SI, el 23% NO, y el restante no sabe, respecto del conocimiento de la conexión seguida de acumulación.



2.- Destacan lo positivo y que si sería pertinente que exista una institución de esta naturaleza, es decir la conexitud seguida de acumulación. En este sentido la figura de la acumulación por conexitud, no está legislada pero sería ponderable su implementación e incorporación en el Código de Procedimiento Civil, con un tratamiento similar al de la litispendencia.

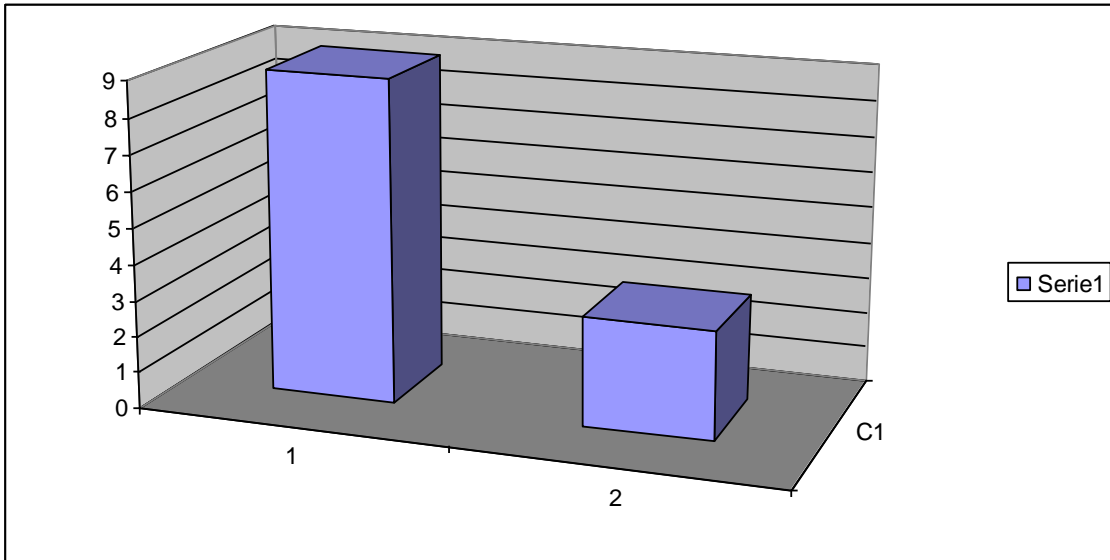
#### 4.4. SONDEO DE ENCUESTAS A ABOGADOS.-



1.-

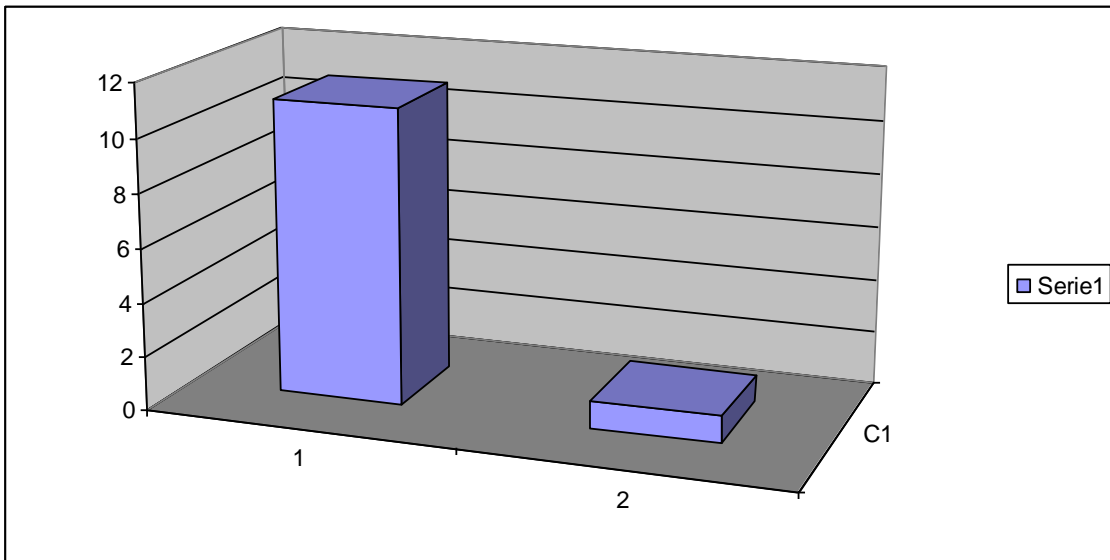
El 90 % sobre un total de 11 encuestas en abogados, el 90% conoce la acumulación de procesos, pero confunden con la litispendencia, el 10% desconoce, el verdadero efecto de la conexión, litispendencia entre otras figuras que se dan en procesos civiles.





2.-

El 90 % señala que sería prudente un análisis sobre la acumulación de procesos por conexitud y que desconocen los efectos propiamente dichos, y que sería útil su implementación en el proceso Civil.



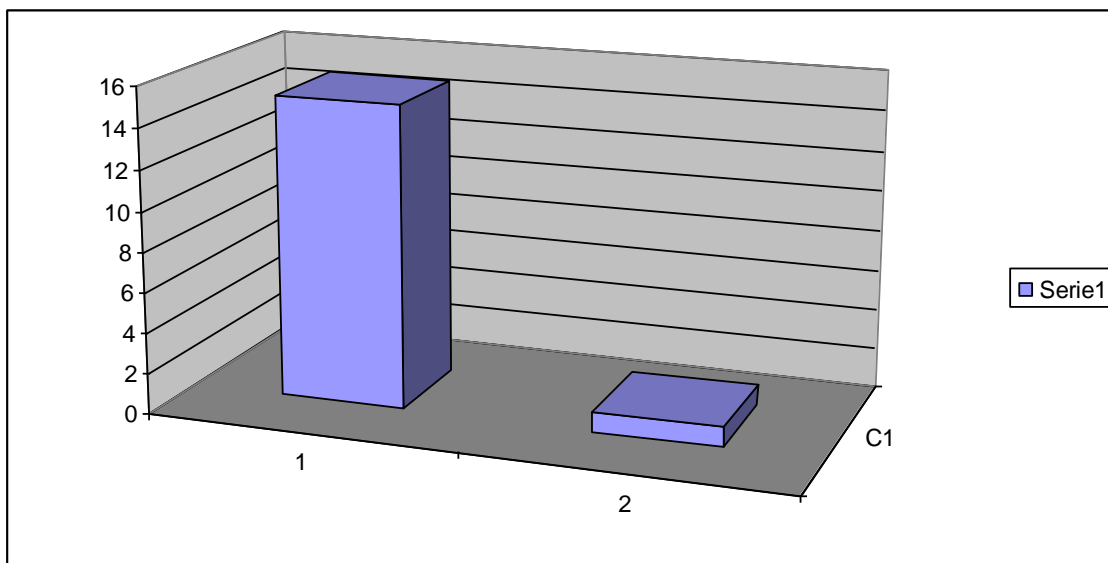
### 3.-

La encuesta señala el 100% que es un instituto procesal que sería útil y pertinente su legislación, para que sea normado en el Código de Procedimiento Civil, empero se desconoce la forma de su aplicación en la conexión para su acumulación. Por lo que, de los 11 encuestados todos ellos abogados, dan su apoyo para que esta figura jurídica se incorpore en la legislación y obviamente en el Derecho Procesal Civil.

#### 4.5. DATOS ESTADISTICOS POR JUZGADO.-

Los datos estadísticos por juzgados de referencia, se hallan establecidos por un total de 16 juzgados, que tabulando los mismos dan lo siguientes resultados verificables en lo anexos.

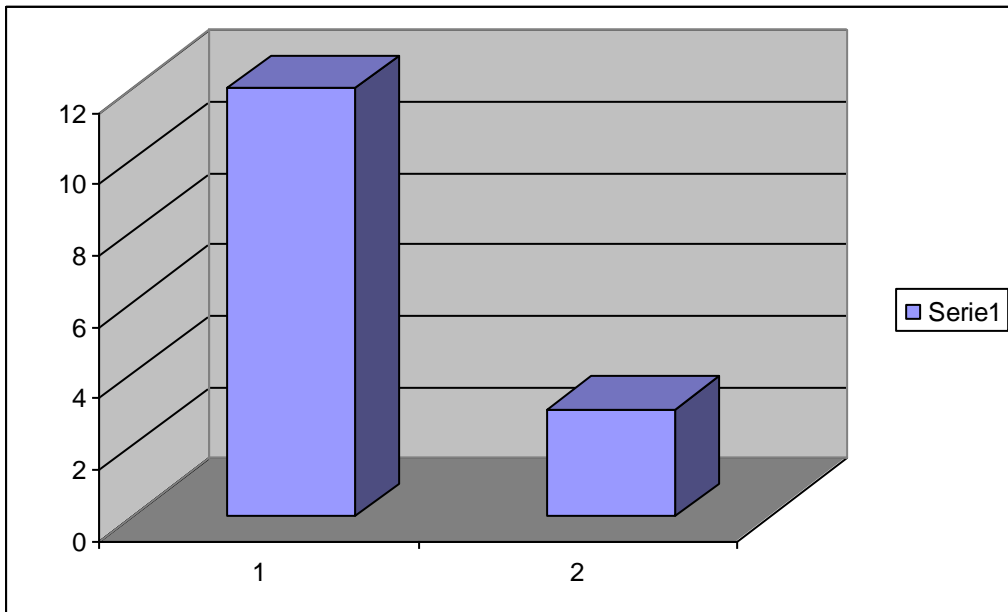
1.-



**DIGA UD. SI CONOCE ALGUN PROCESO DE ACUMULACION POR CONEXITUD DE CAUSA ESTABLECIDO EN LA DOCTRINA, EN LO QUE SE REFIERE A SU JUZGADO.**

De esta pregunta sobre un 100% un 95 por ciento corresponde al NO es decir que no existen datos estadísticos de la existencia de la figura procesal en juzgados del Tribunal Departamental de Justicia.

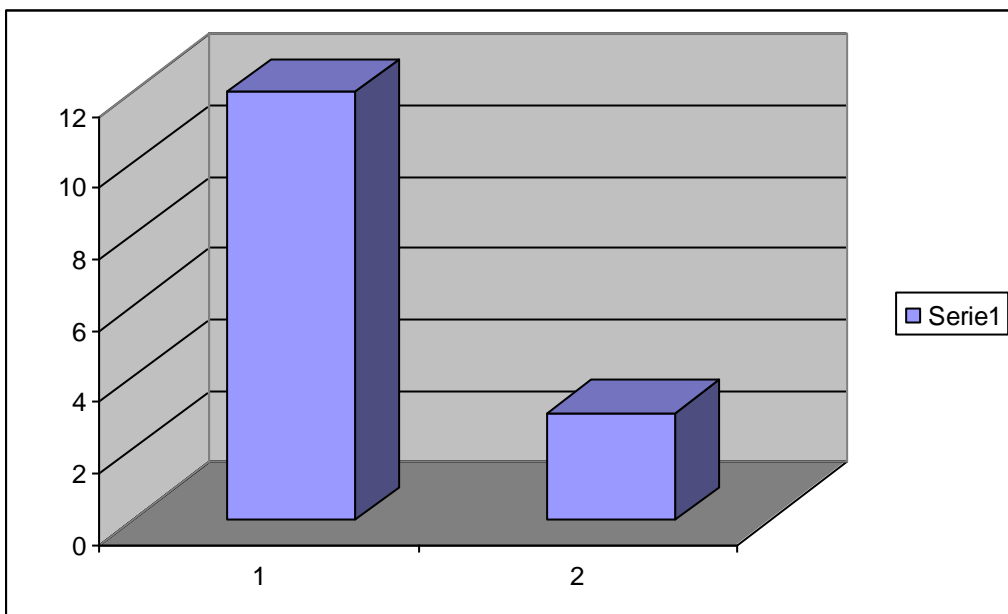
2.-



**CUANTOS CASOS DE LITISPENDENCIA EXISTE O HA EXISTIDO EN SU JUZGADO. 85% SEÑALA QUE NINGUNO Y 15% SEÑALA QUE TIENEN MAS DE UN CASO, ES DECIR QUE LA FIGURA EXISTE EN LA PRAXIS.**

En el presente caso, de acuerdo al trabajo de campo se señala que la figura de conexión seguida de acumulación, se da en los juzgados con la figura jurídica de litispendencia, concretamente 5 casos, lo que equivale al 15%

3.-



### **CUANTOS CASOS DE LITISCONSORCIO EXISTE O HA EXISTIDO EN JUZGADOS.-**

En este caso la figura litisconsorcio que es también poco usual en estrados judiciales, al igual que la litispendencia, es el litisconsorcio que en la praxis legal existe con sus características de pasiva, como activa, 10 casos en juzgados, ello cabe afirmar que al estar legislada, es mas frecuente, que la conexión seguida de acumulación, con un 15% sobre 85 %.

### **4.6. RESULTADOS OBTENIDOS.-**

De los resultados obtenidos, se tiene que la figura motivo de análisis, cual es la conexión seguida de acumulación, no existe en la práctica procesal civil, y menos

se encuentra legislada, pero en la praxis legal, por jurisprudencia se tiene aplicación.

En este entendido se deduce que esta figura jurídica debe ser legislada y obviamente reglamentada, para su correcta aplicación en el derecho procesal civil, como sucede en materia penal.

## ***CAPITULO V***

# ***PROPUESTA DE IMPLEMENTACION DE LA ACUMULACION POR CONEXITUD EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL BOLIVIANO***

## **CAPITULO V**

### **PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ACUMULACIÓN POR CONEXITUD EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL BOLIVIANO**

#### **5.1. ANÁLISIS DOCTRINAL E IMPLEMENTACIÓN.-**

El criterio final de la investigación está en formular en el ante-proyecto de normativa sobre conexitud seguido de acumulación en el procedimiento civil, similar criterio que adopta el Código de Procedimiento Penal previstos en sus artículos 67 y 68.

Con la debida exposición de motivos y sugerencia del investigador. Por lo que se desprende y determina la importancia de implementar la acumulación por conexitud, en el Código Procesal Civil Boliviano, demuestra en señalar que a partir de la doctrina analizada, para llegar a establecer la importancia de la acumulación de procesos con la triple identidad, como señala la doctrina procesal civil, citada por Gonzalo Castellanos Trigo, y por Planiol, entre otros.

Apoyada la investigación en los citados tratadistas del derecho procesal civil, la practica ha demostrado con el trabajo de campo utilizado, con la metodología y técnicas de investigación, *utilizadas y aplicadas a la presente investigación, que la figura de conexitud y acumulación*, si bien no se encuentra legislada en el Código de Procedimiento Civil, se tiene una aplicación análoga en la practica, por la figura de litispendencia, e incluso por el litisconsorcio que si bien son diferentes, son primas hermanas de la figuras que se analizan cual es la acumulación por conexitud.

#### **5.2. CARACTERÍSTICAS.-**



Cada una de las características establecidas según el análisis doctrinal por las figuras procesales, parecidas a la de la investigación, están entre ellas la que se va a proponer acumulación de procesos por conexitud, la litispendencia, el litisconsorcio, todas ellas buscan canalizar y dar solución al conflicto cuando se presentan sujetos actores idénticos, con sujetos objetos, pero cuando no puede darse el cumplimiento de los tres elementos que conlleva la conexitud y acumulación, en caso contrario, no operaría la pretensión del incidentista.

Extremos cuales dan una connotación y características de necesaria identidad con sus tres elementos, cual no sucede con la figura de la conexitud y acumulación. Las características de conexitud y acumulación están marcadas debidamente para que se de y opere esta figura propuesta en la investigación.

### **5.3. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS.-**

Las metodologías utilizadas para el análisis de la propuesta, que configure un aporte al proceso civil o en su anteproyecto, pero que además denota probar la hipótesis de la presente investigación.

Tiende a establecer que de las entrevistas, como de las encuestas en funcionarios del órgano judicial, entre ellos y partiendo desde altas autoridades del Tribunal Departamental de Justicia, cual son los vocales y abogados del foro paceño de la profesión libre, actuarios, secretarios de juzgados en materia civil.

Que configuran la especialidad en el trabajo, consiguientemente para probar la hipótesis, y diseñar la propuesta de aporte para su implementación en la legislación procesal civil.

Está en crear la normativa de acumulación de procesos por conexitud, que la misma no solo figure en la línea Jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia, sino que en su contraste también sea propia del Tribunal Constitucional, para ello el investigador propone un criterio legal que ira más adelante en forma de anteproyecto, y dirá sobre la importancia de la figura procesal de propuesta.

#### **5.4. FIGURAS ANÁLOGAS.-**

Partiendo del criterio de figuras análogas en su función, y su finalidad que es de abreviar el conflicto o controversia civil entre partes, bajo los principios de unidad, economía, concentración, celeridad, propias del derecho procesal civil, propios de las instituciones de análisis entre ellas litispendencia, para arribar a la institución de la conexión y en el presente trabajo de acumulación por conexitud.

Que debería considerarse para su aplicación como excepción o en la vía incidental, ya el ante-proyecto de su implementación en Código Procesal Civil, lo dirá y señalará, el investigador del tema de análisis y propuesta, solo se limita a sugerir según la base doctrinal, y su tratamiento, según el estado del proceso, presto a una resolución interlocutoria definitiva y su trato como excepción previa, y según el caso como incidente, cuando pueda haber de por medio una declaratoria de rebeldía.

#### **5.5. LA CONEXITUD Y ACUMULACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.-**

Los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Penal, señalan la conexitud seguida de acumulación en el entendido de que participe un solo elementos, y en materia civil (litispendencia) necesariamente se busca la existencia de la triple

identidad conforme al código de Procedimiento Civil y en el anteproyecto del Código Procesal Civil.

Conforme señala el artículo analizado como referencia al Código de Procedimiento Penal, cuando se dice y señala que opera la conexitud de procesos, cuando los hechos imputados fueron cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o bien estas en distintos lugares y tiempos, o cuando hubiere mediado un acuerdo entre ellas. Asimismo cuando los hechos, para facilitar la imputabilidad, y/o ejecución de estos. O cuando los hechos hayan sido cometidos recíprocamente.

El Código de Procedimiento Penal, tiene la novedad, donde según sus características de esta figura jurídica penal, reza que se acumulara ante el juez anterior que conoció y a su vez será competente, como señala el Art. 68 sobre la pena mas grave, cuya iniciación tenga la data mas antigua, el que primero haya prevenido, o cuando determine la acumulación por conexitud el Tribunal Departamental de Justicia.

De esta manera se encuentra legislada la acumulación por conexitud en el Código de Procedimiento penal boliviano y se encuentra prevista en la norma positiva prevista en el Art. 67 y 68 en el Código Procedimental boliviano.

## **5.6. TRABAJO DE CAMPO.-**

Analizado el Código de Procedimiento Civil vigente en sus artículos 11, 12, 13 y 336 Inc. 3, y el anteproyecto del Código Procesal Civil en sus artículos 394 Parágrafo II Núm. 4) en lo que refiere a los procesos judiciales que existe en los juzgados con identidad de sujeto, objeto y causa, en ciudades de La Paz y el Alto.

Por las entrevistas y encuestas realizadas, en juzgados de instancia de instrucción y de Partido en materia civil, juzgado de Instrucción y Cautelar en materia penal, que evalúan y disponen sobre la inexistencia de la figura jurídica de acumulación de procesos por conexitud en materia civil, y que solo se encuentra en la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia y obviamente en materia penal

Por vía de la excepción en materia penal, pero no así las causas practicadas en estrados judiciales, donde se dan casos, solo por analogía y la autoridad jurisdiccional procede a su tratamiento. Más aun en materia penal se interpone como incidente, y tiene su aplicación dentro de la etapa preparatoria, y antes de ingresar a audiencia conclusiva.

### **5.7. INSTITUCIONES JURÍDICAS DE ACUMULACIÓN LITISPENDENCIA Y LITISCONSORCIO, SEMEJANTES A ACUMULACIÓN POR CONEXITUD.-**

La institución jurídica de litispendencia, es en semejanza al litisconsorcio, ambas figuras denotan una forma de acumulación, y la otra en desvirtuar un proceso ya iniciado como es la litispendencia. Por otra parte el litisconsorcio se caracteriza por la acumulación subjetiva u objetiva cuando existe un tercero en la pretensión que se adhiere al actor, como al demandado.

En este entendido, es cuando se denomina acumulación objetiva por conexitud, está estimada en aquella función, que podría ingresar como vía excepción, como lo hace la litispendencia, vía incidente como lo haría el litisconsorcio. Y la tercera opción es la acumulación por conexitud, no legislada en el Código de Procedimiento Civil.

## **5.8. ANÁLISIS DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS QUE OPERAN EN CONEXITUD Y ACUMULACIÓN Y QUE DEBAN CONSIDERARSE EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, DESPRENDIDOS DEL CAPÍTULO DE DIAGNÓSTICO POR ELEMENTOS.-**

### **5.9. POR LOS SUJETOS DE LA PRETENSIÓN.-**

Por los sujetos de la pretensión se sostiene que el carácter *bipolar* de toda pretensión o relación, lleva a afirmar que deben ser *dos* los sujetos que la componen, si se da en el caso de una única pretensión con relación al objetivo de la pretensión, llámese crédito obligacional. Si es una figura en la pretensión de crédito o no.

Si está conformada por un acreedor y un deudor, donde uno de los cuales no puede mantenerse integrando a la relación, sin la presencia contemporánea del otro, es cuando nace la conexitud, toda vez que no es posible concebir racionalmente la figura de un acreedor sin el correlativo deudor y viceversa.

### **5.10. POR LOS OBJETOS DE LA PRETENSIÓN.-**

El objeto de la pretensión, es obtener resolución interlocutoria definitiva o sentencia de la autoridad cual es el juez o árbitro, una resolución con contenido favorable a la petición hecha en la demanda, mas aun donde ambos demandan el mismo objeto, donde sea eventualmente ejecutable, entonces la consecuente conducta del demandado deberá sujetarse a la conexitud.

La declaración de la existencia de un derecho en el caso de referencia, seria la compra - venta, afirmada en la demanda, y la condena al comprador a pagar al vendedor el precio adeudado que no lo hizo.

### **5.11. POR LAS CAUSALES DE LA PRETENSIÓN.-**

La causa de la pretensión, como elemento en su nexo causal único, estaría presente en la pretensión y relación, la *causa o nexo causal de la relación, esta en el* inter-subjetivo, donde ambas partes que son en realidad actores de una misma demanda, los *sub-elementos se dan* respecto de la *pretensión procesal. La acumulación será objetiva y no tendría que haber dicotomía entre ellas.*

### **5.12. CRITERIO POR LOS SUB - ELEMENTOS.-**

El sub-elemento será constituido por el *hecho* invocado en la demanda, donde el actor asigna trascendencia jurídica, razón por la cual se convierte en la base o fuente del derecho pretendido, que deberá dar lugar a la conexitud, cuando el otros actor actuara de la misma manera, pueda ser negando, o interponiendo otra pretensión.

### **5.13. CRITERIO POR LA IMPUTACIÓN JURÍDICA.-**

En materia penal llamada *imputación jurídica objetiva*, efectúa al demandado con motivo de aquel hecho, porque sufre un daño al ser chocado por un taxi conducido por un dependiente de su propietario. Si pretende lograr la reparación, puede demandar al conductor imputándole culpa en la producción del supuesto de hecho, y al propietario, es decir por un *mismo hecho* puede producir *imputaciones jurídicas diferentes, según el grado de participación, considerando que el hecho es intuito persona.*

Es cuando se tiene los elementos de las pretensiones, en la doctrina dan a saber de la existencia de casos de identidad de pretensiones y conexidad de

pretensiones, las mismas que se encuentran establecidas en los artículos 67, 68 de la norma procedimental penal, Ley No. 1970.

#### **5.14. CRITERIO DE LO QUE SE ENTIENDE POR IDENTIDAD DE PRETENSIONES, DEMANDA CONEXITUD.-**

La identidad de pretensiones demanda conexitud, cuando se da el caso de identidad de actores, identidad de objeto, identidad de causa, se entiende en la actualidad como litispendencia, empero la acumulación por conexitud se muestra de forma diferente. Donde Juan reclama a Diego la restitución de un dinero dado en mutuo, y que al mismo tiempo, y por razones diversas Diego reclama del mismo la restitución del dinero. Esta simple compulsión de datos señala que coinciden perfecta y acabadamente todos y cada uno de los elementos conocidos, permiten decir que las pretensiones comparadas son *idénticas, y más que una simple acumulación por litispendencia, operaría la conexitud seguida de acumulación.*

#### **5.15. CRITERIO DE LO QUE CONSTITUYE LA CONEXIDAD DE PRETENSIONES.-**

La conexidad de pretensiones sin la aplicación de la triple identidad es donde las pretensiones litigiosas coincidan por lo menos *uno o máximo dos* de los elementos tradicionales, se dice que media entre ellas una relación de *conexidad* que puede ser simple, *subjetiva, objetiva y causal, y mixta, subjetivo-causal y objetivo-causal. Es cuando amerita la conexión y acumulación, por que no hay dicotomía en ellas.*

#### **5.16. QUE ES LA CONEXIDAD SIMPLE SUBJETIVA.-**

La conexidad simple subjetiva, se daría cuando existe la coincidencia exacta donde los sujetos, actor y demandado, cada con sus pretensiones, donde se da la misma posición en ambas pretensiones, en tanto que puedan diferir los restantes elementos. Al señalar, sean objeto y causa donde solo coincidan sólo dos elementos, es decir los sujetos *ubicados en la misma posición*, y no los restantes elementos, es que pueda darse la *conexidad subjetiva*.

### **5.17. COMO SE DA LA CONEXIDAD SIMPLE OBJETIVA.-**

La conexidad simple objetiva, dado el caso de no coincidir los sujetos, aunque haya un mismo demandado con distintos actores, causa, en cuanto al hecho, más la *imputación jurídica*, pero que coincide exactamente el objeto pretendido, y no los sujetos ni la causa, es motivo de *conexión objetiva*.

Es la conexión por *identidad del objeto*, sería cuando Juan propietario que intenta el desalojo de un locatario Pedro, y de un usurpador Diego que ocupan cada uno parcialmente el total de un mismo predio.

Es cuando pueda existir *incompatibilidad de las pretensiones*, sobre el mismo objeto, un propietario que intenta reivindicar contra su poseedor actual quien es a la vez demandado, puesto que le compró sus derechos posesorios, y le reclama la entrega de la misma cosa, en estos casos perfectamente operaría la conexitud, seguida de acumulación.

### **5.18. COMO SE DA LA CONEXIDAD SIMPLE CAUSAL.-**

La conexidad simple causal, ejemplizando, es cuando Pedro y Juan obtienen de Carlos un préstamo de dinero, comprometiéndose ambos a devolverlo en partes iguales, posteriormente Carlos reclama a Pedro la restitución de la parte que le



corresponde y, al mismo tiempo, del mismo Juan la restitución de la suya, comparando ambas pretensiones se advierte que Carlos está en la posición de actor en ambas pretensiones, en tanto que son distintos los demandados, Pedro y Juan, por lo que, no es idéntico el elemento subjetivo, donde los objetos pretendidos son diferentes, es idéntica la causa de obligación, toda vez que ambas pretensiones tienen fundamento idéntico el acto jurídico conlleva idéntica imputación.

Este fenómeno en el cual coincide sólo la causa, y no los sujetos ni el objeto, recibe el nombre de *conexidad causal*, pero no funda la triple identidad, consiguientemente motiva la *conexidad por acumulación*.

#### **5.19. QUE CONFIGURA LA CONEXIDAD MIXTA OBJETIVO - CAUSAL.-**

La conexidad mixta objetivo causal, cuando Carlos reclama ser considerado hijo del matrimonio formado por Antonio y Bertha, por haber sido concebido y nacido luego del casamiento de ellos, para esto deduce pretensiones por separado. En razón de que se pretende filiación matrimonial y no otra, la relación jurídica afirmada en las respectivas demandas se debe dar *necesariamente* respecto de Antonio y Bertha, y no solo a uno de forma individual.

Repárese, que Carlos, no puede ser declarado *hijo matrimonial* de Antonio y no de Bertha, o viceversa, será hijo de los dos o de ninguno, si se comparan ambas pretensiones, se puede ver que el elemento subjetivo no es idéntico, aunque el actor sea el mismo en las dos pretensiones, son distintos los demandados.

Pero también se ve que el objeto y la causa de ambas pretensiones son idénticos, este fenómeno muestra una *conexidad mixta objetivo-causal*, y se presenta en *todo supuesto de relación jurídica*.

## **5.20. COMO SE CONFIGURA LA CONEXIDAD MIXTA SUBJETIVO-CAUSAL.-**

La conexidad mixta subjetiva causal, es cuando Antonio reclama a Bertha el cumplimiento de un contrato, contemporáneamente, el mismo Antonio pretende respecto de la mismo Bertha, que se declare la nulidad del mismo contrato. Comparando ambas pretensiones se ve que los sujetos son las mismas personas, pero que se hallan *en posiciones procesales invertidas* (Antonio actor y Bertha es demandada en la primera pretensión, en tanto que Bertha es actora y Antonio es demandado en la segunda), que los objetos son diferentes (cumplimiento y declaración de nulidad) pero que la causa es la misma (el contrato). Este fenómeno muestra una *conexitud mixta subjetivo-causal*.

## **5.21. SIGNIFICADO DE LA AFINIDAD DE PRETENSIONES.-**

Pedro, dependiente de Diego, ocasiona un daño a Juan en un accidente de tránsito, por tal razón, Juan pretende que Pedro le indemnice los gastos efectivamente abonados para lograr su curación y, contemporáneamente, que Diego pague el lucro cesante sufrido a causa del accidente.

Comparando ambas pretensiones, se advierte que los sujetos no son idénticos Juan y Pedro por un lado, Juan y Diego por el otro, y que los objetos pretendidos son diferentes (resarcimiento de daño material y pago de lucro cesante).

Pero también se ve que *si el hecho causante del daño es el mismo, no lo es la imputación jurídica que sustenta cada pretensión*, a Pedro sólo se le puede imputar ser el culpable del hecho dañoso, a Diego sólo ser el patrón de Pedro, como propietario del vehículo.

Se comprenderá ya que éste es un fenómeno completamente distinto de los anteriores, aunque los sujetos no son idénticos, *siempre hay un sujeto en común* en las diferentes pretensiones.

Además, es *idéntico el hecho* que fundamenta la pretensión, pero es *distinta la imputación jurídica* que se hace a cada uno de los demandados, esta figura recibe la denominación de *afinidad*.

## **5.22. ESTABLECER LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ACUMULACIÓN POR CONEXITUD DE CAUSA.-**

La importancia de la implementación de la acumulación por conexitud de causa, en la legislación procesal civil boliviana obedece a establecer que no existe esta figura procesal dentro el Código de procedimiento civil, que no satisface la pretensión de las partes en conflicto, cuando se da la litis.

*Según los antecedentes históricos nacionales revisados, la ejemplificación analizada se da la importancia de la implementación de la acumulación por conexitud, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico no existe este instituto jurídico, pero si se da en la doctrina moderna del derecho procesal.*

La incorporación de esta figura en el derecho procesal civil boliviano, tendrá la finalidad doctrinal y normativa con el objeto de dar fallos uniformes, homólogos y análogos entre si, que luego sean objeto de línea jurisprudencial por el Tribunal Supremo de justicia del Estado Plurinacional.

### **5.23. CRITERIO DEL INSTRUMENTO DE FALLO EN JUECES DE INSTANCIA.-**

Los jueces de instancia necesitan el instrumento de la acumulación de procesos por conexitud para no dictar fallos contradictorios, la propuesta de mejorar la administración de justicia, buscando fallos análogos, con seguridad jurídica, la uniformidad de estos cause estado, donde por sentencia definitiva o auto interlocutorio definitivo, sean motivo de lineamiento jurisprudencial por el tribunal Constitucional y Tribunal Supremo de Justicia.

### **5.24. COMO ACTÚAN LOS LITIGANTES BENEFICIARIOS EN MATERIA CIVIL.**

Los beneficiarios, serán el mundo litigante en materia civil, en el tratamiento de causas sumarias y ordinarias, con la implementación de la acumulación de procesos por conexitud en la legislación procesal civil.

### **5.25. CRITERIO DE LA ACUMULACIÓN POR CONEXITUD.-**

La acumulación por conexitud, rescatada de la doctrina, no considerada en la legislación boliviana, establece un paralelismo de litisconsorcio, pero con la diferencia según Castellanos Trigo, que la acumulación debe ser subjetiva para que cumpla caracteres de un solo proceso, donde las diferentes pretensiones se sustancian en un mismo proceso y para que se resuelva en una única sentencia.

La acumulación de procesos supone la existencia de varios procesos iniciados en momentos distintos, que se tramitan independientemente, pero por razón de su vinculación jurídica se acumulan para ser decididos por un solo juez, con un mismo criterio, con una sentencia única, resolviendo así todas las pretensiones procesales, eliminando la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias.

## **5.26. RECONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE SU APLICACIÓN.-**

Los principios unidad, economía, concentración y celeridad, operan implícitamente en este fenómeno de la acumulación de procesos, instaurados simultáneamente admitiendo acumulación por conexitud, por ser del *mismo hecho en un mismo derecho*.

La conexidad jurídica, se da cuando existe un mismo título, o el objeto o ambos, o cuando existe una íntima relación, que ambas decisiones, que deben tener un mismo fundamento, que no podría ser admitido o negado en uno o en otra sin que exista contradicción o imposibilidad de ejecución, es cuando no se llega a dictar una sentencia contradictoria.

*Justamente para evitar una justicia desarticulada y contradictoria, en la práctica judicial es ineludible la aplicación de la acumulación de procesos por conexitd.*

## **5.27. CRITERIOS DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS.-**

La acumulación de procesos o de pretensiones, cuando estas sean conexas por la causa, por el objeto, o por ambos elementos a la vez, o bien por la participación de las mismas partes en el litigio los procesos debe encontrarse en la misma instancia.

El juez que debe conocer los procesos por acumulación, debe ser competente necesariamente por razón de materia.

Se debe aplicar este concepto, bajo principios procesal de economía, y su virtud será la acumulación por conexitud, propios del aforismo jurídico que señala, la jurisdicción mayor arrastra a la jurisdicción menor, y que se aplicarían a los procesos generalmente en procesos sumarios y ordinarios donde existe un deudor no comerciante, frente a varios acreedores con varios procesos, sean estos ejecutivos, coactivos u otros que señala el Código Civil la regla favorable es la similitud, sobre el documento base de la demanda.

#### **5.28. SÍNTESIS DOCTRINAL DE LA ACUMULACIÓN POR CONEXITUD EN LA PRAXIS NACIONAL.-**

Si bien en el derecho procesal civil boliviano no se encuentra normada, pero su importancia para su aplicación e innovación se debe a principios de economía procesal, unidad, e incluso de celeridad.

Diferentes en su tratamiento a la figura de litispendencia que es una excepción, y litisconsorcio, se tramita en la vía incidental, cuando se la conoce como señala la doctrina procesal, al llamar a un tercero.

Son figuras procesales diferentes, pero análogas al fenómeno jurídico de la conexitud de causa, que por sus características como se dijo, tendría que operarse en la vía incidental, o de excepción en el Código de Procedimiento Civil y se plasme en el derecho procesal civil boliviano.

Los procesos con identidad de sujeto, objeto y causas operaría con la figura jurídica de litispendencia y a falta de uno de los elementos se acumularía, mediante la acumulación de procesos por conexitud, poco conocido en la legislación procesal civil nacional, por no estar legislada, pero aplicada, según el criterio de la línea jurisprudencial por autos supremos analizados.

La litispendencia, esta establecida doctrinalmente como se habría analizado en capítulos anteriores, puesto que en su tratamiento es diferente, cuando son procesos con identidad, de objeto, sujeto y causa. El litisconsorcio son procesos donde existe un tercero o terceros. Y La acumulación por conexitud determina la importancia de conexión de causas, cuando el objetivo es solucionar, y abreviar los procesos, bajo principios de unidad, economía, concentración y celeridad.

Muchos abogados litigantes del foro paceño, en materia penal, solicitan la acumulación por conexitud, pero no se da esta figura jurídica en materia civil por no estar normada.

#### **5.29. AUTOS SUPREMOS QUE SEÑALAN ACUMULACIÓN POR CONEXIÓN.-**

A.S. No. 171 de 14 de Agosto de 2008

A.S. No 141 de 10 de mayo de 2005

A.S. No. 42 de 21 de Marzo de 2005.

A.S. No. 18 de 20 de Septiembre de 2004.

La cuestionante es que la experiencia lleva a litigantes, a llevar procesos o causas por sus abogados a pedir acumulación por conexitud en materia penal, pero no se conoce ésta práctica en materia civil, salvo los procesos que hayan llegado al Tribunal Supremo de justicia, como se establece en los autos supremos señalados.

La similitud de litispendencia y acumulación por conexitud, donde el nuevo proceso debe acumularse al anterior, o al primero, para que opere una de las reglas de la acumulación, en la que sustancie en un único proceso y resuelto en única sentencia. Donde se promoverá el incidente de conexitud, con el cumplimiento de un solo elementos o en su caso dos que señala la litispendencia.

Se llega a entender la conexión cuando exista la continencia de la causa, es decir que debe haber la identidad por lo menos de uno de los elementos objeto, sujeto y causas, pretensiones objetivas, subjetivas es cuando se unifican los dos procesos para llegar a una decisión única, para cumplir con los principios de economía procesal, y con ello llegar a una sentencia única, evitando las sentencias contradictorias.

Lo que conlleva a decir la acumulación de procesos por conexitud es solo un eslabón suelto entre ambas pretensiones que prácticamente son iguales, idénticas en su finalidad, puesto que busca la acumulación de causas.

Es cuando el proceso nuevo se acumulara al antiguo, con la conexitud de uno o dos elementos consiguientemente es lo que se diferencia a la figura jurídica de litispendencia.

Entonces la acumulación de acciones en un solo proceso, tiene el razonamiento por el investigador, a la reducción y economía de los actuados donde ambas pretensiones son iguales, y busca evitar los pronunciamientos contradictorios de las pretensiones objetiva o subjetiva.

Las pretensiones se resuelvan en un mismo proceso. La legislación nacional debe proponer la figura jurídica de la conexitud o acumulación por conexitud, que difiere en su triple identidad de la litispendencia y litisconsorcio, donde en estas últimas no se cumple la triple identidad de los elementos señalados.

Como se daría en la acumulación por conexitud, la importancia de esta se basa en los principios tantas veces señalados de unidad, economía, concentración y



celeridad, en ese entendido beneficia al mundo litigante, a abogados causídicos, donde según el trabajo de campo (entrevistas y encuestas) será ponderable su implementación, puesto que a la fecha no existe la acumulación de procesos por conexitud y solo opera la litispendencia, y en su caso el litisconsorcio.

*Por lo que, del análisis factico, debe señalarse que es una figura doctrinalmente existente, acumulación por conexitud, es una figura importante en la que participa dos o más actores, con causas y hechos iguales o idénticos, donde uno demanda antes que el otro consiguientemente debe proceder su acumulación.*

El demandado quien fue notificado con la demanda, en la vía incidental o de excepción, deberá promover mediante las vías señaladas con acumulación por conexitud, se ha visto que la autoridad competente por razón de materia conoce el proceso por que abre su competencia con la notificación de la pretensión y su admisión al demandado o a los demandados.

En materia penal es conocida como conexitud, llamada en el lenguaje no técnico conexas, sin embargo lo correcto es acumulación por conexitud de causas.

Por lo que en el capítulo tercero propuesto por el investigador, la exposición de Motivos y un anteproyecto.

***CAPITULO VI***  
***DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

## **CAPÍTULO VI CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **6.1. CONCLUSIONES.-**

Respecto a las conclusiones y recomendaciones del trabajo realizado por el investigador, sobre la propuesta técnica a considerar en el Código de Procedimiento Civil y en el anteproyecto del Código Procesal Civil, la figura de acumulación de procesos por conexitud. Esta figura solo está establecida por línea jurisprudencial con la aplicación de doctrinas sobre el caso por el Tribunal Supremo de Justicia.

Dadas las características y condiciones procesales para su implementación, asimismo la importancia de su aplicación en materia civil, puesto que ya se encuentra establecida en el Derecho Procesal Penal en sus artículos 67, 68 del Código de Procedimiento Penal, promovidos en la vía incidental, cuando se materializara en su cumplimiento uno o dos elementos que se conectan ante el Juez de Instrucción cautelar, llamado juez de control jurisdiccional, también llamado juez de garantías, quien conoce este fenómeno jurídico en la vía incidental, y los resuelve acumulando los procesos por conexitud

Cuando se acude ante el juez de instrucción cautelar promoviendo en la vía incidental y dada su importancia y su conexidad por necesidad, se utiliza esta figura jurídica que se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico procesal penal.

Por otra parte las autoridades entrevistadas, fueron unívocos en señalar de la importancia de implementar la figura procesal civil motivo del presenta trabajo de investigación, dado el fenómeno análogo de las figuras procesales de litispendencia, litisconsorcio, figuras usuales, legisladas y reglamentadas, y la desconocida figura de acumulación por conexitud, establecida en la línea jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia a través de autos supremos. Consiguientemente importante su implementación de esta figura jurídica para su aplicación en el Código de Procedimiento Civil.

La importancia de esta figura jurídica en el procedimiento Civil consiguientemente su incorporación al Código de procedimiento Civil, conforme al sondeo de opiniones, por entrevistas y encuestas tanto en autoridades judiciales vocales, Jueces de instancia, del órgano judicial con el debido criterio establecieron de la importancia de la implementación de la acumulación de proceso por conexitud, puesto que en el presente, solo opera la litispendencia, que es una forma casi análoga de acumulación por conexitud, acumulación inexistente en el procedimiento civil. Al presente esta figura solo opera en materia penal por vía de excepción o incidental con sus características que son de conocimiento de los profesionales letrados en materia jurídica y obviamente por las autoridades judiciales.

La técnica de investigación instrumental que permitió el análisis de trabajo de campo, traducido en entrevista y encuesta, permitió formular cuadras y estadísticas, sobre la existencia y operatividad de litispendencia, y algún caso de litisconsorcio.

La conclusión por técnica de análisis bibliográfico documental, permitió analizar la jurisprudencia como fuente doctrinal del derecho aplicable vinculante en materia penal como señala el Art. 67 de la ley 1970.

Puesto que ya existiendo su aplicación en el procedimiento penal, y por línea doctrinal aplicado por Tribunal Supremo de Justicia, hace y da la importancia de legislar esta figura, para no tener que recurrir a la doctrina, y acudir directamente a la norma positiva.

Confirmada la hipótesis por trabajo de campo, señalado el mismo por entrevistas y encuestas que deba considerarse en el Código de Procedimiento Civil, la aplicación normativa de la acumulación de procesos por conexitud, según sus características, requisitos y condiciones para su procedencia en materia civil, establecidos y analizados en la doctrina.

En este entendido las conclusiones al que se arriba, se encuentran plenamente establecidas, desprendidas de la hipótesis, determinando fehacientemente la importancia de su legislación y reglamentación conforme a los antecedentes doctrinales, facticos, metodológicos analizados.

## **6.2. RECOMENDACIONES.-**

Al observar sus antecedentes doctrinales y antecedentes de su aplicación que derivan de la doctrina civil, que ya consideró su aplicación el código procesal penal, en los artículos 67, 68, puesto que en la misma se aplica para su tramitación por la vía incidental, en ese entendido su aplicación en materia civil será de amplia utilidad para el público litigante boliviano.

La sostenibilidad procesal de la figura jurídica de acumulación de procesos por conexitud, está regida por los principios de unidad, economía, concentración y celeridad.

Esta figura dado su fenómeno deja de lado en cumplimiento de la triple identidad en materia civil, fundada en sujetos, objeto, causa, es decir que el legislador a momento de estructurar el Código Procedimental Civil, deberá considerar la doctrina legal aplicable del Tribunal Supremo de Justicia, considerar la doctrina civil, la legislación actual para su análisis y estructura de la normativa, utilizando, estos antecedentes, e interpretando, se podrá dar plena acción y su plenitud en la aplicación de la figura motivo del presenta trabajo, dando cumplimiento a los principios señalados, como son de unidad, economía, concentración y celeridad.

Estableciendo los principios de unidad, economía, concentración y celeridad, que operan implícitamente en la acumulación de procesos, cuando estos se han instaurados simultáneamente y admiten acumulación por conexitud por cumplimiento de uno o dos elementos de identidad es decir, ser del *mismo hecho en un mismo derecho*.

Cuando existe un mismo titulo, o el objeto o ambos, o cuando existe una íntima relación, ambas decisiones, deben necesariamente tener un mismo fundamento, admitido o negado, sin que exista contradicción o imposibilidad de su ejecución en ejecución de sentencias.

### **6.3. ANTEPROYECTO Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-**

Entre los criterios del investigador su incorporación en el Código de Procedimiento Civil, la figura de acumulación de procesos por conexitud, tendrá la siguiente redacción.

Está en la satisfacción de dos o más pretensiones, que atiende a la reducción de esfuerzos, gastos, tiempo, además de evitar pronunciamientos contradictorios.

En este entendido la acumulación de acciones es tanto objetiva, como subjetiva explicadas claramente en el capítulo doctrinal, como en el capítulo de propuesta y el diagnóstico de esta figura procesal civil, inexistente en el procedimiento Civil Boliviano.

Velando por los principios de unidad, economía, concentración y celeridad, que evitan sustancialmente las resoluciones o sentencias contradictorias, consiguiendo en la imposibilidad de su cumplimiento.

#### **6.4. ANTEPREYECTO DE CONEXITUD SEGUIDA DE ACUMULACION.-**

PROPUESTA CONCRETA DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA  
DE INVESTIGACIÓN.

PROPUESTA LEGAL



**GACETA OFICIAL DE BOLIVIA**

---

**ANTEPROYECTO  
ACUMULACIÓN DE PROCESOS  
POR CONEXITUD**



## CONSIDERANDO:

Que Código de Procedimiento Civil vigente desde el 2 de abril de 1976, que dentro de sus partes esenciales es la de regular la parte adjetiva de los procesos ordinarios, ejecutivos, sumarios, de conocimiento y otros, que dentro del caso de estudio hace una relación a las excepciones.

Que dentro del Art. 336 Núm. 3) (excepciones previas) núm. 4 del Código de Procedimiento Civil, se tiene a la figura jurídica de litispendencia. En este caso se acumulara el nuevo proceso al anterior, siempre que exista identidad de sujeto, objeto y causa. La jurisdicción mayor arrastra a la menor.

Que corresponde a los jueces en materia civil, conocer sobre las excepciones previas, cuando estas son opuestas dentro de los cinco días de haber sido la parte demandada notificada con la demanda y presentar las excepciones previas y perentorias cuando son opuestas, hasta antes de dictarse sentencia.

Que se hace necesario regular una otra excepción dentro del mismo cuerpo legal, como es la excepción de acumulación de procesos **por conexitud**, que la misma permitirá regular no solo la acumulación por la identidad de objeto sino también por identidad de de sujeto y causa, bajo la competencia de un solo juzgador con la finalidad de evitar pluralidad de procesos en el órgano judicial y aperturar distintas competencias de los jueces, ocasionando una carga judicial extrema, al órgano judicial.

Que el Art. 6 del Código Procesal Constitucional (Acumulación de procesos); menciona que el Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio o a

instancia de parte, podrá disponer la acumulación de aquellos procesos relacionados y conexos entre sí, siempre que esta medida no provoque atrasos innecesarios en el conocimiento y resolución de las causas. (Textual). Normativa que fundamenta aún más la implementación a ser propuesta, que no deja de ser meros referentes para pasar a ser fuente directa de la investigación y propuesta para su inclusión en el Código de Procedimiento Civil, consiguientemente este opere en la legislación procesal civil.

Por lo que en base a una exposición de motivos fundamentada por la Asamblea Legislativa Plurinacional:

## EN CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETA:

**Implementar en el Art. 336 (Excepciones previas) el numeral 6-A que refiere:**

**ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXITUD.-** Se da cuando exista un proceso que fue iniciado con anterioridad, donde las pretensiones conexas sean similares solo por uno o dos elementos, causa, sujeto y objeto, siempre que este bajo competencia de un juez que conoció con anterioridad, no sean contradictorias y tengan el mismo trámite concordante con el Art. 6 del Código Procesal Constitucional.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## ABROGACIÓN Y DEROGACIÓN

**VIGENCIA DE LA NORMA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.**

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ADECUACIONES LEGALES.- La presente ley se adecuara a las disposiciones legales vigentes del Código de Procedimiento Civil.**

**El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia queda encargado de la ejecución y cumplimiento de la presente Ley.**

**Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil doce.**

**FDO. JUAN EVO MORALES AYMA**

**Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia**

**Fdo. MINISTROS DEL ESTADO PLURINACIONAL**

## CONCLUSIONES

### I. CONCLUSIONES

#### EN CUANTO AL OBJETIVO GENERAL

La presente investigación logró cumplir con los objetivos, proponiendo implementar en la normativa vigente del Código de Procedimiento Civil, la excepción de acumulación de procesos por conexitud.

#### EN CUANTO A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS

**1.- Analizar las instituciones jurídicas relativas a la naturaleza jurídica doctrinaria de la acumulación de procesos.**

Se cumplió el objetivo en virtud que se analizó los conceptos de conexitud, su naturaleza jurídica, las características las diversas formas y clases, los procesos por acumulación y otros.

**2.- Establecer el fenómeno jurídico de la acumulación por conexión en la legislación procesal civil boliviana**

Se cumplió en virtud a la fundamentación de la litispendencia y litisconsorcio, así como las condiciones de la conexión seguida de acumulación sujetos de la pretensión, objeto de la pretensión y causa de la pretensión.

**3.- Realizar los resultados obtenidos referidos a la inexistencia de la conexitud y acumulación en materia procesal civil.**

Se realizaron las entrevistas al Vocal Dr. Jorge Quino Espejo Vocal de la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, el Dr. Julio Cesar

Sánchez, Juez Primero de Partido en lo Civil y Comercial de la ciudad de El Alto del Tribunal Departamental de Justicia y la Dra. DAEN. Rosario Moreno Loza, Juez Tercero de Instrucción en lo Civil de La Paz, del Tribunal Departamental de Justicia, donde hacen referencia que es necesario la implementación de la figura jurídica objeto de investigación y **Proponer, la implementación de la acumulación de procesos por conexitud en el procedimiento civil boliviano**

Se cumplió a través de la implementación del Art. 336 núm. 6 - A en el Código de Procedimiento Civil

## VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS

“LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXITUD EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL BOLIVIANO, COADYUVARA A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA UNIFORMIDAD DE FALLOS DERIVADOS DE AUTOS INTERLOCUTORIOS DEFINITIVOS Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BAJO PRINCIPIOS DE UNIDAD, ECONOMÍA, CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD.”

Se dio cumplimiento en virtud que dicha norma permitirá una mayor seguridad jurídica en los procesos con sentencia y autos emitidos por autoridades jurisdiccionales, permitiendo una mejor administración de justicia, pronta oportuna y eficaz.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

ANTEPROYECTO DE LEY DE CONEXITUD DE PROCESOS

1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

Implementar la conexitud y acumulación cual se halla íntimamente relacionada con la litis subjetiva, litis objetiva, integración propia del Derecho Procesal Civil, según antecedentes procesales doctrinales que devienen del análisis factico, según sus características. Donde, varios procesos deben ser sustanciados entre las mismas partes, sobre un mismo objeto o causa.

La característica esencial, es la acumulación de varios procesos y cuantos de estos deban obedecer para ser sustanciados por una sola autoridad judicial, sobre procesos realizados entre las mismas partes, sobre un mismo objeto o causa.

El procedimiento civil Boliviano, no guarda en su contenido la figura de la acumulación por conexitud. Más aun dicha figura procesal se encuentra en la doctrina, pero no en el procedimiento civil.

En el Código de Procedimiento Civil Boliviano, no hace referencia a la acumulación de procesos por conexitud.

La importancia de su tratamiento, debe darse en la vía de excepción o incidental, pues esta determina su contexto, la implementación en la legislación procesal boliviana en materia civil, de conocimiento, sumario u ordinario.

Bajo uno o dos de los requisitos de identidad de sujetos procesales, objeto y causa, debe decirse y establecerse que conforme a la práctica procesal civil y el Código de Procedimiento Civil, solo prevé en los procesos cuando hay acumulación previo cumplimiento de requisitos sine qua non que contenga identidad de sujetos, objeto y causa, y deben actuar de forma conjunta.

Pero no así cuando solo existe identidad de dos, o bien uno de dichos elementos. En la doctrina procesal moderna se llama acumulación por conexión.

A la fecha se hace imposible para la autoridad jurisdiccional, determinar la acumulación de estos procesos conexos acumulables, por la inexistencia de dicha figura procesal civil.

La acumulación de procesos por conexitud con identidad de uno de los requisitos ya sea de objeto causa y sujeto, con la integración de la litis subjetiva objetiva y causal, propia de la doctrina procesal de acumulación por conexión, requiere su implementación en el Código de Procedimiento Civil.

La característica de la relación de conexidad que puede ser simple, subjetiva, objetiva, causal y mixta, subjetivo-causal y objetivo-causal debe constituirse con las siguientes características.

## **2.- CARACTERÍSTICAS.-**

1.- El proceso acumulativo por conexitud, determina servir para satisfacción de intereses de dos o más pretensiones, atiende a la reducción de tiempo, gastos, eventualidad ante posible pronunciamientos con sentencia y autos definitivos contradictorios.

2.- Se constituye para su tratamiento en dos modalidades, la acumulación de acciones son objetiva y subjetiva; **objetiva** es decir la unión de dos o más pretensiones o acciones, a resolver en una misma sentencia.

3.- Se constituye como **subjetiva** al existir en el proceso más de un actor o demandado, o por el objeto, cuando existe más de una pretensión por el actor, debe ser resueltas en la misma, en una sola sentencia, bajo la competencia del mismo juez, consiguientemente no debe ser contradictorias, de ahí devienen las acumulación originarias o sucesivas.

4.- *Originaria*, es cuando se da al inicio del proceso, donde se desprende la objetiva y subjetiva.

5.- *Por inserción*, es cuando se incorpora la nueva pretensión dentro del proceso ya sustanciado, pero pendiente, se conectara por la vía incidental.

6.- *Por reunión*, aquella donde se dan en dos o más procesos, con objeto de pretensiones conexas, a sustanciarse en el mismo proceso, a resolverse en una misma sentencia de varios procesos iniciados independientemente.

### **3.- SUSTENTACION PRÁCTICA.-**

La sustentación práctica está referida al procedimiento a seguir.

### **4.- NORMATIVA:**

1.- ARTICULO (DE LA ACUMULACION POR CONEXITUD) La acumulación por conexitud, se dispondrá de oficio o ha pedido de las partes a tiempo de ser contestada la demanda. Se considerara por vía incidental, hasta que el reproceso se encuentre en estado de dictarse sentencia o auto definitivo.



2.- ARTICULO (POR VIA INCIDENTAL) La acumulación de procesos por conexitud, se planteará por vía incidental, ante la autoridad judicial, que deba conocer y sustanciar la misma, hasta antes de dictarse sentencia, debiendo correrse en traslado a las partes, hasta que se dicte resolución que determine la acumulación por conexitud.

3.- ARTICULO (POR EXCEPCION) La acumulación de procesos por conexitud por vía de excepción, será cuando concurren solo uno o dos elementos de identidad, sujeto, objeto y causa y se interpondrá después de ser notificado con la demanda y antes de responder a la misma.

4.- ARTICULO (COMPETENCIA) La competencia de la acumulación por conexitud, estará facultado a la autoridad judicial que haya conocido con anterioridad el proceso.

5.- ARTICULO (DE OFICIO) Procede la acumulación de procesos por conexitud de oficio, cuando, existen varios procesos en el mismo juzgado, conectados por uno y dos de los elementos sujeto, objeto y causa.

Cuando la autoridad judicial requerida, no acepte la acumulación, dispuesta por otro juez, se suscitara conflicto de competencia, cual deberá ser solucionado por el Tribunal Departamental de Justicia, en su sala plena, cuerpo colegiado que decidirá en última instancia sobre la acumulación de procesos por conexitud.

## **BIBLIOGRAFIA.-**

1. **ALVARADO VELLOSO ADOLFO**, Sistema Procesal Garantía de Libertad, Rubinzal-Culzoni Edit., Bs As- Argentina T. I
2. **CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO**, Diccionario Jurídico Elemental, Edit., Heliastas 1988.
3. **OSSORIO MANUEL**, Editorial Heliasta, Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
4. **CORDOVA, SAAVEDRA, ARMANDO**, Manual Práctico de Procedimiento Civil, Editorial Alexander 2008.
5. **PARRALES, EDUARDO**, Diccionario de Derecho Procesal Civil –, Editorial Porrúa México, 1996.
6. **ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA**, Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz Bolivia.
7. **CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, Gaceta Jurídica, La Paz-Bolivia.
8. **CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**, Gaceta Jurídica, La Paz-Bolivia.
9. **CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz Bolivia.
10. **CASTELLANOS TRIGO GONZALO**, Excepciones en el Proceso Civil, Ordinario, Sumario, Ejecutivo, Coactivo, 1era Edit. Corpografica Tarija-Bolivia, 2012.
11. **COUTURE, J, EDUARDO**, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ta Edic, Edit. BF. Montevideo.
12. **KORIA RICHARD**, Metodología de la Investigación, El nuevo Día, La Razón.
13. **VARGAS, ARTURO, CD**, Interactivo, Metodología de la Investigación, 2009.

**14. LEY NO 1970**, Código de Procedimiento Penal., Gaceta jurídica La Paz - Bolivia.

**15. INSTITUTO DE LA JUDICATURA DE BOLIVIA**, Memorias de las primeras jornadas judiciales departamentales. Cochabamba – Bolivia, 2011.

**ANEXOS**

## **ANEXOS 1**

### **MODELO DE ENTREVISTA A VOCALES DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA.**

#### **NECESIDAD DE IMPLEMENTAR LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXITUD EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL**

1.- Señor Magistrado, conoce Ud. de la existencia de procesos ordinarios o sumarios y su fenómeno jurídico, llamado acumulación por conexión de causa en el Código de Procedimiento Civil.

R.-

2.- Señor Magistrado, la excepción de litispendencia se asemeja o es análoga al término de litisconsorcio, fundado sobre sentencias uniformes en un proceso civil y no sea contradictoria y si es necesaria que la implementación de la figura jurídica conexitud en la legislación procesal Civil.

R.

## **ANEXO 2**

### **MODELO DE ENCUESTA A JUECES DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA**

#### **NECESIDAD DE IMPLEMENTAR LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXITUD EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL**

1.- Señora Jueza, conoce Ud. de la existencia de procesos ordinarios o sumarios y su fenómeno jurídico, llamado acumulación por conexitud de causa en el Código de Procedimiento Civil.

R.-

2.- Señora Jueza, la excepción de litispendencia se asemeja o es análoga al término de litisconsorcio, fundado sobre sentencias uniformes en un proceso civil y no sea contradictoria y si es necesaria que la implementación de la figura jurídica conexitud en la legislación procesal Civil.

R.-

### ANEXO 3

#### MODELO DE ENCUESTA PARA ABOGADOS DEL FORO PACEÑO NECESIDAD DE IMPLEMENTAR LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXITUD EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL

Nombre: ..... C.I. No. : .....

Profesión y/o ocupación: .....

Para abogados y jueces.

1.- Conoce Ud., que varios procesos tramitados entre las mismas partes, se podía haber hecho en uno solo?

R. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

2.- Conoce Ud., del tema de la acumulación del proceso por conexitud de objeto y causa de uno de ellos solamente?

R. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

3.- Cree Ud. que sería útil, la implementación del instituto Jurídico de la acumulación de proceso por conexitud en el Código de Procedimiento Civil?

R. \_\_\_\_\_

## ANEXO 4

### MODELO DE ENCUESTA PARA PÚBLICO LITIGANTE DE LA PAZ Y EL ALTO

#### NECESIDAD DE IMPLEMENTAR LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXITUD EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL

Nombre: ..... C.I. No. : .....

Profesión y/o ocupación: .....

#### **Para público litigante en general.**

1.- Sabe Ud., que existen a veces varios procesos entre las mismas personas sobre una misma cosa?

R. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

2.- Cree Ud. que sería mejor hacer un solo proceso o al contrario varios procesos entre las mismas partes por una misma cosa?

R. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

3.- Si varias personas se disputan una cosa o varias, sería mejor hacer un solo proceso o varios entre ellos?

R. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_